

N° 242
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

LA INTERPRETACION DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES
O DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, QUE EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, OTORGA
A LOS JUECES DE LO CIVIL Y DEL ARRENDAMIENTO
INMOBILIARIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A
J U L I O M I L L A N R O M E R O



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO. 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES GENERALES DEL JUZGADOR.

1.1.- Origen	3
1.2.- En el Derecho Romano	23
1.3.- En el Derecho Germánico	38
1.4.- En el Derecho Francés	44
1.5.- En el Derecho Español	51
1.6.- En el Derecho Mexicano	
1.6.1.- En el Derecho Azteca	60
1.6.2.- En el Derecho Colonial	65
1.6.3.- Situación Actual en el Derecho Mexicano ..	74

CAPITULO SEGUNDO.

CARACTERISTICAS DEL JUZGADOR.

2.1.- Definición de Juez	84
2.1.1.- Concepto Laico	84
2.1.2.- Concepto Filosófico	85
2.1.3.- Concepto Jurídico	88
2.2.- Requisitos para ser Juez	89
2.3.- De la Designación	90

	Pág.
2.4.- De la Incompatibilidad e Incapacidad	92
2.5.- Estatuto del Juzgador	94
2.6.- Formación y Selección de los Jueces	96
2.7.- El Juez no Profesional	99

CAPITULO TERCERO.

FUNDAMENTO LEGAL DEL JUZGADOR.

3.1.- Fundamentos Constitucionales	122
3.2.- En la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal ...	135
3.3.- En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos	144

CAPITULO CUARTO.

PROBLEMATICA DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL JUEZ.

4.1.- Admisión de la Demanda	161
4.2.- Emplazamiento	180
4.3.- Contestación de la Demanda	195
4.4.- Audiencia Previa y de Conciliación	213
4.5.- Periodo de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas .	221
4.6.- Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos ...	231
4.7.- Sentencia Definitiva	244
 CONCLUSIONES	 252
 FUENTES BIBLIOGRAFICAS	 258

INTRODUCCION

La función de administrar justicia es una función de las más antiguas, y por virtud de la cual las sociedades en sus díferentes formas de organización, otorga a determinados sujetos ya que no a cualquier persona se le puede conferir la gran misión de juzgar los actos de los hombres que viven en sociedad.

Esa gran misión se le encomienda a los jueces, los cuales son personas que deben sobresalir por su experiencia, honestidad, capacidad, lógica y otra serie de facultades bajo las cuales rigen su conducta y su vida profesional, y en el caso que nos ocupa con el difícil propósito de impartir justicia.

Es por eso que llegamos a la realización del presente trabajo en el cual tratamos de analizar de una forma general desde el Derecho Romano, cómo ha sido la función y evolución que la figura del juzgador ha tenido, para así ir analizando sus - facultades y responsabilidades para concluir cuáles son concretamente las facultades que en nuestra Ley Procesal Civil otorga a sus juzgadores.

En el primer capítulo, hacemos mención al origen y evolución de las personas a las que se les confería la facultad de administrar justicia, a través de los diversos sistemas de organización como lo fueron en el Derecho Romano, Germánico, - - Francés, Español, Mexicano, Azteca y Colonial, y cómo esas per

II

sonas que ahora llamamos jueces, eran elegidos, qué requisitos deberían de cumplir y qué facultades se les conferían.

En el capítulo segundo, se pretende analizar todas y cada una de las características de las que debe revestirse a un Juez, es decir, se pretende realizar un análisis de los requisitos y actitudes que debe reunir una persona para ser Juez, no sólomente en su formación profesional y práctica, sino también en su formación lógica y filosófica, así como su formación y selección para ser Juez.

En el capítulo tercero, se pretende hacer un estudio de los fundamentos legales en los que se justifica la existencia de jueces en nuestro sistema Mexicano, así encontramos el fundamento constitucional de su nombramiento, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia que es la que regula su actuar, independientemente de la aplicación que se les hace en su caso de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el capítulo cuarto, analizamos ya en forma práctica -- cuáles son las facultades discrecionales del juzgador, señalando que la discrecionalidad es la facultad de la autoridad Jurisdiccional de tomar decisiones en el marco de respeto a la legalidad. Y así, analizaremos cómo la Ley Mexicana otorga facultades a los titulares al hacer un estudio de las diversas -

III

fases procesales, como son desde la admisión de la demanda has
ta dictar sentencia.

Y finalmente, concluimos en qué consisten las facultades_
discrecionales del Juez, si es que las tiene.

LA INTERPRETACION DE LAS FACULTADES
DISCRECIONALES O DILIGENCIAS PARA
MEJOR PROVEER, QUE EL CODIGO DE PRO
CEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FE
DERAL, OTORGA A LOS JUECES DE LO CI
VIL Y DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES DEL JUZGADOR

- 1.1 Origen.
- 1.2 En el Derecho Romano.
- 1.3 En el Derecho Germánico.
- 1.4 En el Derecho Francés.
- 1.5 En el Derecho Español.
- 1.6 En el Derecho Mexicano.
 - 1.6.1 En el Derecho Azteca.
 - 1.6.2 En el Derecho Colonial.
 - 1.6.3 Situación actual en el Derecho Mexicano

ANTECEDENTES GENERALES DEL JUZGADOR

1.1 ORIGEN

Es importante hacer notar antes de abordar el t^opico del juzgador como punto esencial del presente trabajo, hablar de la g^enesis del Derecho Romano y al efecto, tradicionalmente, los materiales arqueol^ogicos permiten esbozar con cierta aproximaci^on la fundaci^on de Roma, en el siglo VIII A.C., los autores romanos la calendizaron el 21 de abril del a^o 753 A.C.; si bien esta fecha es dudosa, no la hay, en cuanto a que la primera estructura de la comunidad primitiva romana ha sido ya la Monarqu^{ia}.

En el a^o 617 A.C., se inicia la dinast^{ia} etrusca con Prigco Tarquino el antiguo, Servio Tulio, sexto monarca quien dividi^o la Ciudad en Distritos Territoriales: 4 tribus o pagi, 193 centurias y 5 clases que constituyeron el punto de partida para la nueva organizaci^on militar. Aunque se afirma tradicionalmente que la distribuci^on de los ciudadanos por clases tuvo como base la riqueza, no tenemos elementos suficientes para afirmar que as^í haya sido al respecto. Por otra parte, el ultimo Rey - Tarquino el Soberbio, marc^o el fin de la monarqu^{ia} y de la Dinast^{ia} etrusca y di^o origen al nacimiento de la Rep^ublica en el a^o comprendido entre el 509 y 510 A.C.

El rex primitivo ten^{ia} car^{acter} vitalicio, era el sumo sa-

cerdote y la suma autoridad jurídica, pero se asesoraba del Senado y de los Colegios de Pontífices, en un principio fué electo por el propio Senado, pero posteriormente cada rey eligió a su sucesor.

Dicho Senado se encontraba integrado por ancianos, cuya edad debía ser de sesenta años o más elegidos por trescientos grupos de familias, si bien parece ser que bajo Rómulo, los Senadores fueron en número de cien, existen datos que indican que posteriormente fueron trescientos y a partir de los Gracos ascendieron a seiscientos; tenían carácter vitalicio, pero no eran inamovibles. El Colegio de Pontífices era el encargado de custodiar e interpretar la tradición y tenía entre sus encargos la supervisión de todos los actos públicos, redactar el calendario, presidir los testamentos y adopciones en los comicios (curiados), officiar en la confarreatio, etc.

Dentro de la estructura Romana fué un factor importante, el de los Comicios (Asambleas de los ciudadanos) cuya función original parece haber sido aprobar la elección del rey. Al dividirse los comicios en curiados y centuriados, se ocuparon los primeros de asuntos administrativos y los segundos participaron en la elaboración de las leyes y elección de funcionarios públicos.

Por lo que respecta al fondo económico y social, el primero

se caracterizaba como un régimen doméstico autónomo, basado en la propiedad privada y la agricultura, el tráfico comercial se realizaba a cambio de productos, mismos que conformaban el ganado (pecunia) apareciendo posteriormente el cobre (aes aestimático).

En cuanto a los elementos sociales, la sociedad Romana estaba formada por:

A).- La gens, grupo supra familiar e infra estatal, con un nomen gentilicium y un antepasado común, que practicaban su propia religión y según Tito Livio (II.50), podían inclusive declarar la guerra. En una época histórica, Roma fué una confederación de gens, ejercieron fuerte influencia política hasta que el Estado comenzó a solificarse.

B).- La Familia.- (domus), integrada esta por el (pater familias), mujer e hijos y también las hijas descendientes, unidos por el parentezco civil (agnatio). El paterfamilias era el único propietario, sacerdote doméstico y juez dentro de su domus, tenía el derecho de vida y muerte (ius vitae - - necisque) sobre hijos y nietos.

C).- Los clientes, cuyo origen es incierto, ya fueran extranjeros acogidos por el patrón o ciudadanos de menor rango,

se subordinaban al jefe de la domus prestándole ciertos servicios a cambio de protección, defensa en los litigios y actuación en los negocios, constituyeron un estamento artificial - dependiente del patriciado.

D).- Los Patricios: Son los patricii, los descendientes - de los patres o sea de los primeros miembros del Senado, es - decir, de los jefes de las distintas gens. El rey formaba, - el Senado y los comicios estaban integrados por patricios y - formaban el populus Romano, independientemente de la posición que ocuparan dentro de sus familias o gens.

E).- La Plebe: Política y jurídicamente no formaban parte de la civitas romana, su origen se desconoce, pero es indudable que fue la clase dominada, carente de toda protección; tenía sus propias autoridades (comitia plebis) y su propia religión. Cuando adquirió conciencia de clase, se inició una lucha entre los patricios y ellos. Y de esta lucha indómita y - fraticida surgió y culminó en la República.

Ahora bien, por otra parte, la transformación del sistema político romano fué impuesta por las necesidades políticas y económicas imperantes. La tradición señala el año 510 A.C., como el inicio de la fase Republicana, pero su instauración - está circundada de la misma oscuridad que el período anterior

por un lado, la reacción latina contra los etruscos y por otro las necesidades militares debidas a la expansión, son aducidas como factores que impulsaron el cambio de forma de gobierno.

En este marco de referencia, el Rey fué reemplazado en sus funciones por dos Cónsules, elegidos anualmente, mismos que tenían el derecho de vetar mientras estaban en Roma (intercessio) las disposiciones de su colega; y cuando se encontraban al mando de las legiones, su poder era limitado. En un principio, los Cónsules tuvieron todas las funciones del Rey, excepto las religiosas; el mando militar supremo (imperium), el poder disciplinario penal (iurisdictio), el poder legislativo (ius edicendi), etc.; asimismo el consulado que apareció en la vida constitucional romana, solo accesible a los patricios, fue en virtud de la Lex Licina de Consulatu (367 A.C.) asequible a los plebeyos. La esfera de competencia tan amplia de los Cónsules se fué reduciendo con la creación de nuevas Magistraturas, y a este fenómeno se le llamó: el desmembramiento del Consulado.

En el año 447 A.C., se nombran los Cuestores, en su origen quienes fueron secretarios de los Cónsules; posteriormente su función cambió a vigilar y administrar el tesoro público, al inicio solo fueron dos cuestores: Sila, elevó su núme-

ro a veinte y César, a cuarenta; en el año 421 A.C. los plebeyos alcanzaron esta Magistratura.

Por otra parte, la Censura se crea en el año 443 A.C. y - estos tienen como función, la de formar el censo, es decir, - registrar a todos los ciudadanos romanos y organizar el álbum senatorium, (registro de los Senadores); dicha Magistratura - la alcanzaron los plebeyos en el año 352 A.C., y cabe señalar que los censores eran electos cada cinco años.

Por lo que corresponde a la Pretura, ésta se crea en el año 367 A.C.; teniendo como función el pretor: LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CIVIL. Dicha Magistratura originalmente individual, se hizo colegiada en el año 242 A.C., dividiéndose la competencia entre el pretor urbano y el peregrino. El Pretor no actuaba como un Juez, puesto que no dictaba sentencia, sino como un Magistrado, quien imponía al Juez una Norma de Derecho ya existente o una por aquél creada, y es a partir del año 337 A.C., cuando los plebeyos pudieron ser Pretores. He aquí un antecedente del Juzgador en el Derecho Romano.

Los Ediles, se crean en el año 366 A.C., teniendo como - función principal el cuidado de la Ciudad, orden de los mercados, distribución del trigo y organización de los juegos públicos. En nuestros días es comparable al Presidente Municipal.

Los Dictadores, aparecen como una Magistratura extraordinaria, no se conoce cuando exactamente se crearon, pero parece ser que fue posterior a los Ediles. Las funciones del dictador no podían exceder de seis meses y generalmente lo nombraba, uno de los Cónsules de acuerdo con el Senado en caso de guerra y, sin ser Magistrados, los tribunos de la plebe -- (tribuni plebis), nombrados en el 494 A.C., tenían la facultad de impedir mediante los vetos, los actos de los demás Magistrados; su número, al principio era de dos, más tarde fueron elevados a diez. Junto a los Cónsules y a los nuevos Magistrados se encuentra el Senado integrando la estructura Republicana.

Finalmente, el Senado, fué considerado dentro de la República, como la autoridad prominente, en lo que a la dirección general de la política de Roma se refiere. En él encontramos el baluarte de las tradiciones romanas, asimismo se reúne por iniciativa del Magistrado con facultades para convocarlos (senatum habere). La facultad mas importante del Senado era la ratificación de las leyes (autoritas patrum), la administración de las provincias, donde los Magistrados habían de ejercer la autoridad.

Ahora bien, el Imperio Romano, nace a la historia en la Batalla de Actium, mismo que data en el 31 A.C., Octavio reci

be al año 29 A.C. el título de Augustus, el imperio preconular y la potestad tribunicia. Se le designa además Cónsul, -- Princeps, Senatus, Gran Pontífice y Pater Patriae con caracter vitalicio.

La primera fase del Imperio Romano, que comprende desde Augusto hasta Dioclesiano, se denomina: Diarquía, porque el príncipe comparte con el Senado el poder público. Paulatinamente, el príncipe anuló al Senado hasta convertirse éste, -- después de Adriano, en un cuerpo servil. Los comicios no encajaban en el nuevo ordenamiento Institucional. El príncipe fue sustrayendo poco a poco sus funciones administrativas y legislativas. En el siglo IV, los comicios habían desaparecido como órganos políticos del Estado, ya desde fines del siglo III el poder del Emperador era absoluto. Se nombraron nuevos Magistrados sin carrera honoraria, nombrados de oficio.

Las magistraturas, consulado, censura, cuestura y edilidad, pierden facultades, sólo la pretoria conservó durante el Imperio su antigua fisonomía. La estructura del Imperio estaba en crisis, lo que trajo como consecuencia la separación definitiva de Oriente y Occidente, esto es a partir de Teodosio, en el año 395. Anteriormente, Dioclesiano, en el año 286, había dividido el poder entre dos Augustos y dos Césares, régimen que se denominó Tetrarquía. Dioclesiano trató

de reestructurar el Imperio no solo con medidas militares, si no realizando reformas administrativas, jurídicas y económicas, entre las que podemos citar: el establecimiento definitivo del sistema procesal extraordinario (cognitio extraordinaria), la prohibición de ceder créditos a personas que tuvieran por su posición económica influencia en los Tribunales, el liberar al deudor en caso de mora creditoris por medio de la absignatio (precursora de nuestra consignación de pago), y el otorgamiento al vendedor de rescindir el contrato en caso de laesio enormis (Precursora del artículo 17 de nuestro actual Código Civil). Odoacro, el rey de los herulos, en el año 476, dió fin al Imperio Romano de Occidente, siendo emperador Rómulo Augustulo. El Imperio de Oriente, después de su siglo se consolidó bajo el reinado de Justiniano (527-565) emperador al cual debemos la compilación del CORPUS IURIS CIVILIS.

Gracias a las conquistas, el Imperio Romano en los primeros años de su existencia vivió la fase, que los economistas denominarían: el comercialismo.

No necesitaban producir ni fabricar lo que se consumía - su problema se reducía a trasladar la riqueza de sus dominios y a coordinar la economía de las diferentes provincias. Las riquezas trajeron como corolario el abandono del campo y el crecimiento de los grandes latifundios que provocarían conse-

cuencias nefastas en los próximos siglos.

Creció una población urbana de ínfima clase económica y Roma para tenerla contenta, adoptó la política Económica de ponemet circenses (pan y circo). Durante el bajo Imperio, los emperadores trataron de solucionar el problema agrícola concediendo tierras a los bárbaros y adscribiendo colonos a la tierra pero, estos paliativos fueron insuficientes. El comercio decayó, debido a la inseguridad de los comerciantes. Los impuestos aumentaron y contribuyeron al ahogo económico. La moneda se depreciaba constantemente. Las calles y caminos estaban en ruinas, poco se necesitó, por tanto, para los acontecimientos que se avecinaban.

Por lo que corresponde a la Diarquía, en ésta surge una burocracia imperial BIEN PAGADA,; el orden ecuestre, aristocracia de la banca y del comercio, rivaliza con el orden senatorial con la NOVILITAS, afloran las manifestaciones culturales en todas las partes. La población disminuye y la riqueza aumenta. Este panorama cambia a partir del siglo III, en el cual el Ejército tiene ingerencia política. La coexistencia de aquellas dos clases dominantes produjo enfriamientos que repercutieron en la situación económica y social de Roma, lo cual aunado al crecimiento de la URBS, empobreció al erario.- Para resolver esta situación, se incorporó a todos los habi-

tantes del Imperio Romano a la ciudadanía, para convertirlos en contribuyentes (Constitución Antoniana del año 212). La situación económica se acrecentaba, los emperadores Antoninos - iniciaron una política tendiente a solucionar el hambre del - pueblo (Puallae alimentariae faustinae, tabula Alimentariae, Triani, etc.,). Las reformas absolutas de Dioclesiano y Constantino, no ayudaron a superar la crisis económica del Estado y sí provocaron crisis económica privada. En esta fase, el - cristianismo se convirtió primero en religión controlada y tolerada (edictos de tolerancia 311, 313) y en el año 382 en religión oficial.

Por lo que se refiere al Derecho, durante el período de la Diarquía, el Derecho Romano, llega a su máxima plenitud - predominando en él la individualización, la equidad y la lógica.

La presencia de dos corrientes jurídicas paralelas, el - ius civile y el ius honorarium, dan lugar a una verdadera -- ciencia jurídica que se denomina Derecho Clásico, y cuya fuente son principalmente la Jurisprudencia y el Edicto de los Magistrados.

TABLA CRONOLOGICA DE LOS ACONTECIMIENTOS DE ROMA

"I.- Periodo Arcaico (754 A.C. - 367 A.C.)

754	Fundación de Roma.
S.VI	División del territorio en cuatro tribus urbanas.
510	Fin de I Dinastía Etrusca. Fundación de la República.
S.V	División del ejército por centurias. Creación de los comitia centuriata.
494	Primera secesión de la plebe (Monte Sacro)
493	Creación de la tribuni plebis y de los <u>con</u> <u>cilia plebis.</u> Creación de los Jueces decemviri.
471	Segunda secesión de la plebe (Monte <u>Aventi</u> <u>no</u>).
451-450	Los decemviri redactan las XII Tablas.
449	Lex Valeria de provocatione.
448-368	Admisión a plebeyos al Tribunato de mili- tum consulari potestatae.
445	Plebiscitum Canuleim (Lex Canuleia).
443	Creación de la censura, Magistratura <u>Patri</u> <u>cia.</u>
387	Roma es incendiada por los Galos.
367	Leges Liciniae-Sextiae. Primer Cónsul Ple-

beyo.L.Sestio. Creación del Pretor urbano y de los Ediles Curules, cargos dados exclusivamente a Patricios.

II.- PERIODO PRECLASICO (367 A.C. - 27 A.C.)

- | | |
|---------|--|
| 351 | Primer censor plebeyo, Marcio Rutilio. |
| 350 | Acuñaación de la primera moneda romana, los ases de bronce, divididos en unciae (duodécimas partes). |
| 326 | Lex Poetelia Papiria. |
| 304 | Cneus Flavius publica el formulario de las acciones: Ius Flavianum. |
| 300 | Lex Ogulnia. |
| 287 | Tercera secesión de la plebe. Lex Hortensia de plesbicitis. |
| 242 | Creación del praetor peregrinus. |
| 200-197 | Lex Furia testamentaria. |
| 198 | Sextus Aelius Pactus: Ius Aelianum. |
| 186 | Lex Atilia de Tutore dando. |
| 169 | Lex Voconia testamentaria. |
| 133 | Tribunato de Tiberio Gracco. |
| 132 | Asesinato de Tiberio Gracco. |
| 123-122 | Tribunato de Caio Gracco: Lex Sempronia -- testamentaria. |
| 121 | Asesinato de Caiao Gracco. |

- 107 Primer Consulado de Mario.
- 104 Segundo Consulado de Mario.
- 103 Tercer Consulado de Mario.
- 102 Cuarto Consulado de Mario.
- 101 Quinto Consulado de Mario.
- 100 Sexto Consulado de Mario.
- 86 Séptimo Consulado de Mario.
- 82 Dictadura y reformas de Sila. Leges Cornelias.
- 78 Muerte de Sila.
- 73 Revuelta de Espartaco en Capua.
- 66 Caius Aquilius Gallus desempeña la pretura.
- 60 Primer Triunvirato de César, Pompeyo y Craso.
- 59 Primer Consulado de César: Lex agrarias, lex de publicanis.
- 53 Muerte de craso.
- 48 Segundo Consulado de César: Victoria de César sobre Pompeyo. Asesinato de Pompeyo en Egipto.
- 45 Tercer Consulado de César.
- 45 Nacimiento de Antistius Labeo.
- 44 Asesinato de César (16 de marzo).
- 43 Segundo Triunvirato: Octavio, Antonio y Le

- 40 Lex Falcidia de legatis.
- 39 P. Alfenus Varus, Cónsul Suffectus.
- 36 Muerte de Lépido.
- 31 Victoria de Octaviano sobre Marco Antonio_ en Actio.
- 27 Octaviano es proclamado Príncips Roma norum y posteriormente el Senado le confiere el título de Augustus.

III.- PERIODO CLASICO (27 A.C. - 284 D.C.)

- 23 Augusto recibe la potestad tribunicia vitalicia y el imperium proconsolare maius de todas las provincias.
- 22 Augusto recibe la cura annonae perpetua.
- 18 Lex Julia de adulteriis coercendis.
Lex Julia de maritandis ordinibus.
Lex Julia sumptuaria. Lex Julia de annonã.
- 17 Lex Juliae indiciariae.
- 12 Augusto es nombrado Pontífex Maximus.
- 2 Lex furia Caninia.
- 4 D.C. Augusto adopta a Tiberio. Lex Aelia Sentia. Lex Papia Poppea.
- 14 Muerte de Augusto. Tiberio es aclamado Emperador.

19	Lex Junia Norbana.
37	Muerte de Tiberio. Calígula es aclamado Emperador.
41	Calígula es asesinado. Claudio es aclamado Emperador.
54-68	Nerón Emperador.
61	Senadoconsulto Neroriano.
64	Incendio de Roma. Primera persecución de cristianos.
68	Primer desorden militar. S. Galba S. Otho. A. Vitellius.
69-79	Tito Flavio vespasiano es nombrado príncips por las legiones.
70	Tito ocupa Israel.
81-96	Tito Flavio Domitianus.
96-98	M. Cocceius Nerva.
98-117	U. Nerva Trajano.
117-138	T. Aelius Hadriano.
132-138	Insurrecciones de judíos en Palestina. Sin represión.
138-161	T.A.H. Antonius Pius.
161-169	Ma. Antonius Pius.
169-180	Marco Aurelius.
180-192	A.A. Commodus.
193-211	Septimiro Severo.
211-212	Antonino Caracalla.

212	Constitución Antoniniana.
217-218	M. Opellus Macienus.
218-222	Eliogabalo.
222-235	Alejandro Severo.
235-238	C. J. Verus Maximino.
238	Gordiano I. Gordiano II. Balbino
238-244	Giordano III.
244-249	Philippus.
249-251	Decius.
251-253	Tribonianus Galles.
253	Aemilianus.
253-260	Valerio Galliano.
261-268	Galliento.
268-270	Claudio II.
270-275	Aurelianus.
275-276	Tacitus.
276	Florianus.
276-282	Probo.
282-283	Carus.
283-284	Numerianus y Carinus.

IV.- PERIODO POSCLASICO (285 - 565),

285-305	Dioclesiano. Nueva Constitución del Imperio. Tetrarquía.
292	Código Gregoriano.

- 293 Código Hermogeniano.
- 300 Collatio legum Mosaicarum et Romanarum - -
Elaboración de iura y leges.
- 307 Constantino y Maximino.
- 313 Edicto de Milán sobre la libertad de cul--
tos.
- 324-337 Constantino I. Bizancio Capital.
Muerte de Constantino. Nueva División del
Imperio.
- 337-340 Constantino II. Constancio y Constantino.
- 340-350 Constancio y Constantino.
- 350-361 Constantino.
- 361-363 Juliano el Apóstata.
- 363-364 Jovanus.
- 364-375 Valentiniano I (occidente) y Valente - - -
(oriente).
- 375-378 Graciano y Valentiniano II (occidente).
- 379-392 Valentiniano II y Teodosio I.
- 392-395 Teodosio I.
- 395 División definitiva del Imperio en Occident
al y Oriental.

O C C I D E N T E

- 395-423 Honorio.
- 295 Código Gregoriano.

300	Código Hermogeniano.
425-455	Valentiniano III.
426	Ley de Citas.
438	Código Teodosiano.
476	Caída del Imperio Romano de Occidente. Rómulo Augusto, último emperador.
500	Edicto de Teodorico, Lex Romana Burgun--- dium.
506	Lex Romana Visigothorum.
654	Fuero Juzgo o Liber Iudicium.
1227	Breviario de Alarico. La Gran Glosa.
1256-1263	Las Siete Partidas.
1804	Código Napoleónico.
1900	Código Alemán.

O R I E N T E

408-450	Teodosio I.
438	Código Teodosiano.
527-565	JUSTINIANO.
529	Primera edición del Código Justiniano --- (Codex Vetus)
530-533	Digesto o Pandectas.
533	Instituciones de Justiniano.
534	Segunda edición del Código (Codex repeti-- tae praelectionis).

535-565	Novelas (Novellae constitutiones).
726	La Ecloge.
900	Las Basílicas.
1345	Hexabiblos.
1946	Código Civil Griego."(1)

(1).- BIALOSTOSKY, Sara.- "Panorama del Derecho Romano". Segunda Edición, Editorial UNAM, México 1985, pp. 237-244.

1.2.- EN EL DERECHO ROMANO

Una vez abordado el estudio respecto a la génesis del Imperio Romano, y para continuar con el estudio lógico del presente trabajo, ahora es pertinente tocar la Organización Judicial imperante en dicha cultura.

Pues bien, a partir del momento en que el Estado interviene y participa en la defensa de los intereses de los particulares se ve en la necesidad de determinar cuáles son los Organos encargados de dicha función, cuáles son sus atribuciones y a qué normas deben ajustarse, tanto ellos como los particulares que acudieran a demandar justicia.

Iurisdictio, Imperium, Cognitio.- Con el término de iurisdictio, se indica en las fuentes romanas, tanto el poder como la función, que le permite al Magistrado intervenir en los procesos del ordo privatorum en virtud del cual, puede conocer o negar acciones, designar juez, etc. Durante la Monarquía, el rey tenía la iurisdictio; a partir de la República, gozan de ella los Cónsules, el Dictador, los Decemviri legibus, el Pretor Urbano y el Peregrino, los Ediles (para ciertas materias), los Censores en Roma y los Prefectos. Durante el Imperio dicha investidura la tiene también el Emperador en todos los juicios. Durante el procedimiento extraordinem (extraordinario),

la iurisdictio (de jurisdicción) "Aparece como la facultad de decir el derecho (ius dicere), de pronunciar la sentencia"(2). Y la tienen el Magistrado y el Emperador. Durante el Derecho Bizantino, Iurisdictio, designa: "toda función o poder del Magistrado para conocer y juzgar controversias jurídicas sin necesidad del juez privado"(3).

El imperium se muestra como "el poder supremo unitario -- del cual emana en un principio la iurisdictio, el ius adicendi el ius agendi cum populu"(4). La iurisdictio se erigió posteriormente como una función específica y así pudieron ser investidos de ella, Magistrados que no tenían el Imperium. Durante la República gozaban de esta facultad, los Magistrados mayores y a partir del Imperio, el Emperador.

Por otra parte, el rasgo característico del procedimiento Romano desde la República hasta finalizar el siglo III de nuestra Era, es decir, bajo los dos primeros sistemas, surge la división de las funciones judiciales en dos categorías de personas:

- A).- Los Magistrados y
- B).- Los Jueces.

(2) LEMUS García, Raúl. "Derecho Romano". 2a. Edición. Editorial Limusa. México, 1977. p.63.

(3) Ibidem. p. 62

(4) Ibidem. p. 64

Desde la antigüedad se conoce que el proceso contiene y comprende dos partes: la primera tiene lugar ante el Magistrado, *in iure*; la segunda ante el Juez, *in iudicio*. El Magistrado es quien regla la marcha general de la instancia, quien fija el objeto de los debates; pero en torno al Juez, éste es -- quien examina los hechos y pronuncia la sentencia; el primero sólo juzga personalmente en casos excepcionales. Tal regla ha subsistido hasta el reinado de Dioclesiano, este Emperador ordenó a todos sus Magistrados estatuir ellos mismos, sobre todos los asuntos que les fueran sometidos.

La separación entre las autoridades administrativas y judiciales, tan cuidadosamente establecida en nuestro Derecho vigente, era desconocida en la mayor parte de los pueblos antiguos, y desde luego en este Imperio Romano. Respecto a la administración de justicia civil, se constituyó en el atributo de la mas alta envergadura; dicho título pertenecía a los Reyes, después a los Cónsules, y cuando pasa a los Pretores a éstos se les añade otro tipo de funciones, de carácter administrativo. Esta concentración y monopolio de poderes hacía peligrosos a los Magistrados para el sistema, toda vez que se abusaba del poder; pero una vez que se dividieron las instancias las diferencias son resueltas por los particulares, que las mismas partes han podido elegir y que les ofrecen todas las garantías deseables de imparcialidad; dicho arreglo descargaba -

al Magistrado de la parte mas extensa del proceso: el examen de hechos. Bastaba desde entonces, un pequeño número de Magistrados, lo cual permitía confiar estas funciones a hombres de experiencia y sabiduría reconocidas.

Atribuciones de los Magistrados

Como ya se ha asentado con reiteración, Los Magistrados Romanos tenían el poder al cual se le denominaba General de Potestas o de Imperium; teniendo como atribuciones las siguientes clases:

I.- El Imperium Merum: Esta consiste en la potestad del Magistrado, desprendida de toda atribución relativa a la justicia civil; es un poder de administración y de policía. Esta comprende el derecho de imponer castigos corporales.

II.- El Imperium Mixtum: Atribución que se subdivide en:

A).- Sentido amplio

B).- Sentido limitado

A).- En el sentido amplio, el Imperium Mixtum, es el poder del Magistrado que une al Imperium Merum la administración de justicia, es decir, la JURISDICTIO, misma que no pertenece en toda su plenitud a los Magistrados, sino a los Pretores.

B).- Ahora en el sentido limitado, es la autoridad necesaria al ejercicio de la jurisdicción, se comprende que en la ad-

ministración de la justicia civil, no puede estar asegurada -- sin cierto derecho de apremio: el Magistrado tendría en la jurisdicción, nada más que un poder ilusorio si no pudiera hacer ejecutar las medidas que ordena. En estos términos, el Imperium Mixtum pertenece a los Magistrados inferiores, que no tienen ni el Imperium Merum, ni el Imperium Mixtum.

III.- La Jurisdicción: Apelando a la etimología de dicha palabra, tiene una acepción de las más amplias: a decir el Derecho significa tanto proponer una regla de Derecho como aplicar una regla preexistente; en este caso los Magistrados encargados de las funciones judiciales, publicaban Edictos que contenían reglas aplicables a todos los ciudadanos. Los atributos de la jurisdicción estaban a veces resumidos en estas tres palabras: do/dico/addico. Dare, es dar un juez a las partes.- Dicere, es publicar una regla general en un Edicto, o reglar una discusión por un interdicto. Addicere, es reconocer un derecho en el beneficio de una parte.

En este orden de ideas, en un sentido menos extenso, la Jurisdicción, comprende más especialmente:

a).- El poder del Magistrado de organizar la instancia y de enviar a las partes ante el Juez, judicare jebere; o de juzgar él mismo el asunto, judicare: derecho que no ejerce bajo las acciones de la Ley, y que no puede usar bajo el procedi---

dimiento formulario sino en casos determinados.

b).- El poder de dar solemnidad a los actos jurídicos cu yas formas derivaban de las acciones de la Ley; la manumisión por la vendicta, la adopción, la emancipación, la in jure -- cessio, etc.

Se caracterizaban estos dos grupos de atribuciones, respecto de la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria o graciosa de los dos grupos y al respecto cabe señalar que un Magistrado no podía hacer acto de jurisdicción contenciosa, es decir, judicare o judicare libereni para él ni para las personas de su casa, su mujer, sus hijos, sus manumitidos. Una sospecha de parcialidad se unía a sus decisiones. Era diferente para los actos de jurisdicción graciosa, podía emanci par él mismo a su hijo, manumitir a su esclavo. En fin, los - Magistrados tenían ciertas atribuciones especiales que no pro cedían del Imperium ni de la iurisdictio, sino que resultaba de una Ley, de un senadoconsulto o de una Constitución; tal - era el derecho de nombrar a los tutores, el derecho de autori zar la venta de un inmueble rústico perteneciente a un menor.

Como el Imperium Merum, estos poderes especiales no se - delegan, al contrario, se delegaban a un particular, que llena, entonces, las funciones de Magistrado.

Los Magistrados encargados de la autoridad judicial, han variado según el transcurso de la historia; pero en el Bajo Imperio y a partir de Dioclesiano cuando ha sido completamente modificada la organización de estos Magistrados.

Desde su origen en la antigua Roma hasta el término de la época clásica, es decir, bajo los dos primeros sistemas del procedimiento y al efecto mencionaremos: los Magistrados más representativos, en Roma, Italia y sus provincias:

Como indicamos con antelación, en Roma, la autoridad judicial perteneció primero a los Reyes, luego a los Cónsules, en el año 387, fué confiada al Pretor, pero la influencia de los extranjeros en esta Ciudad hizo necesaria la creación de un Pretor (segundo Pretor), el Pretor Peregrinus, encargado de la jurisdicción entre peregrinos no entre peregrinos y ciudadanos el otro se llamó Pretor Urbanus. Posteriormente el número de pretores fue en incremento, en el Siglo II de nuestra Era existían ciento ochenta y uno y la mayor parte con una competencia especial particularmente para las tutelas y los fideicomisos. Al lado de estos Pretores, encontramos a los Ediles, con funciones administrativas, tales como la policía de la Ciudad, determinadas atribuciones judiciales, relativas sobre todo, a las ventas públicas de esclavos y de animales. Se distinguían los ediles plebeyos, los ediles curules, y desde Julio César,

los ediles cereales, encargados de la vigilancia del trigo y de las distribuciones que de este se hacían al pueblo. En la República y durante los primeros tiempos del Imperio, el Pretor es el Magistrado por excelencia, su jurisdicción es de las mas extensas, pero los nuevos Magistrados creados por los Emperadores: el prefecto de la Ciudad y el prefecto del pretorio; fueron paulatinamente investidos con la mayor parte de las atribuciones que correspondían al pretor.

En Italia: En esta Ciudad se encuentran en los Municipios. Magistrados locales: los duumviri o quartuorviri juridicundo. Su jurisdicción fué limitada, hacia el fin de la República, a los procesos cuyo valor no excedía de 15.000 sestertercios, y en el caso que fuera superior a la cantidad anotada, el asunto era llevado a la Ciudad de Roma, ante el Pretor Urbano.

Por su parte, en las Provincias romanas, la autoridad administrativa y judicial pertenecía al Presidente de cada provincia, procónsul, propretor o legado del Emperador. Los cuestores desempeñaban actividades similares a la de los Ediles.

Al respecto cabe agregar que Dioclesiano ordenaba a los Magistrados juzgar ellos mismos los asuntos presentados, y estableciendo una nueva división del Imperio existente hasta Constantino, quedando este de la siguiente forma:

Cuatro Prefecturas

- 1.- El Oriente.
- 2.- Italia.
- 3.- La Liria.
- 4.- Las Galias.

Cada prefectura, con un prefecto al frente como titular_ (prefecto del pretorio) y a su vez se encuentra subdividida en Diócesis y en provincias. Desde entonces el Magistrado irdin rio en cada provincia fué el Presidente, el Rector o Proeses - Provinciae.

En Roma y en Constantinopla, que pertenecen fuera de esta distribución, el Pretor Peregrino ha desaparecido desde Caracalla, y el Pretor Urbano ya no tiene atribuciones judiciales. - La jurisdicción es ejercida por el prefecto de la Ciudad, pueden, en fin, citarse en las Ciudades provinciales, Magistrados inferiores, los defensores civitatis que juzgan los asuntos demenor cuantía.

Dentro del procedimiento Romano existen dos clases de juces:

- a).- Los simples particulares designados para cada asunto y cuya misión fenece no bien han pronunciado la sentencia.
- b).- Los jueces que componen los Tribunales permanentes.

En relación al inciso inicial, es decir, de los jueces designados para cada asunto, los podemos subdividir en:

- 1.- Judex.
- 2.- Arbiter.
- 3.- recuperatores.

Pues bien, muy a menudo la palabra Judex, se emplea en un sentido general para designar indistintamente al Juez árbitro; pero en el propio sentido, el Judex difiere, del arbiter. No había mas que un juez para un asunto "uno judex", en tanto que se nombraban uno o varios árbitros; la Ley de las XII Tablas, exigía tres para las acciones de participación. Los litigios que se reducían a la solución precisa de una cuestión de derecho estricto, eran llevados ante el uno judex, y se les llama ba judicia. Por el contrario, se confiaban a los árbitros los asuntos que correspondía apreciar según la buena fé y en que se requería tener poder de la propiedad quiritaria. Augusto -- confió su dirección a los decemviros, y más tarde fueron presi

didados por un Pretor. Su competencia se extendió a las contestaciones sobre el estado de las personas, sobre la propiedad y sobre las sucesiones. Finalmente, desaparecieron al mismo tiempo que el procedimiento formulario. Bajo el procedimiento extraordinario, los Magistrados juzgan ellos mismos, no existiendo ya, por consiguiente, jueces privados. Sin embargo, podían descargarse de los asuntos de menor cuantía, y confiar el examen a los *judices pedanei*; estos, jueces, al principio eran elegidos en las listas referidas, pero se terminó por nombrarlos de antemano, quedando así investidos de una Magistratura de orden interior. El Colegio de los centunviro fue una gran emancipación del Monopolio Judicial romano (de los patricios) pues fue una Institución democrática, ya que en la Ley *Servilia, repetundarum*, que indica, que eran elegidos por un año, y en número como se anotó anteriormente. Finalmente cabe comentar por lo que se refiere a los triunviros, como *judices* también, estos los refiere la Ley *Papiria* a quienes le concede la facultad de intervenir en la vigilancia nocturna de la Ciudad, y estatuyendo sobre los juicios referentes a casos de *Manus Iniectio Popular*, dada a todo el mundo contra aquella que hubieran cometido ciertos delitos; este Tribunal, al igual que el de los *decemviri* desaparece en el periodo de Agosto.

Una vez expresado lo anterior, nos podemos percatar de la génesis de los titulares de impartir justicia en la antigua Ro

ma, que como fundamento del sistema jurídico universal, los --
juzgadores toman sus antecedentes en dicha cultura, influencia
que se extendió a todas las culturas.

Labeo

Ad XII tabulas libri
Ad edictorum praetores
peregrini libri
Ad edictorum praetoris
urbani libri
Responsarum libri

Narcelus

Digestorum
Ad legem Juliam et Papiam
De officio consulis libri

Marcianus

De appetationibus
De delatoribus
Institutionum
De indices publicis

Modestino De differentia dotis

De escusationibus
Pandectarum
Regularum
Responsarum

Macius Scaevola

De iure civili

Neratius Priscus

Epistularum libri
Regularum

Nerva (padre)

Responsarum

Nerva (hijo)

De usucapionibus libri

Papiniano siglo III

De adulteriis

Definitionum

Paulus, siglos II-III

Pomponio, siglo II

Proculus, siglo I

Sabinus, siglo I

Servius Salpicus, Consul

51 A.C.

Tertulianos, siglo II-III

Ulpiano, siglo III

Quaestionum

Responsorum

De actionibus

De adulteris

Ad edictum

De Usuris

De Testamentis

Ad edictum libri

Enchiridii sing

Epistolarum libri

Ex posterioribus Labeonis
libri

Notae ad Labeonis

Notae ad labeonem

Ad edictum praetoris urba
ni libri

De furtis

Iuris Civilis

Responsarum libri

De dotibus

Ad edictum

De castrensi peculio

Quaestionum

De adulteris

De appellationibus

Disputationum

Ad edictum aedilium

Ad edictum praetoris

De excusationibus

Instutionum

Ad legem Aeliam Sentiam

Ad legem Juliam de Adulteris

**Notae ad Mercelli digesta
rei publicae**

**De officio curatoris rei
publicae**

De officio praefecti urbi

De officio praetori tutelari

De officio preconulis

Regularum

Responsorum

Ad Sabinum

1.3.- EN EL DERECHO GERMANICO

Una vez abordado el antecedente del juzgador en el Derecho Romano, corresponde entablar el estudio de esta figura -- dentro del Derecho Alemán o Germánico.

En sus albores, el pueblo teutón se manifiesta como pueblo primitivo, cuyo proceso tendía a dirimir controversias, - haciendo depender la solución no de la convicción del Juez, - sino del resultado de experimentos solemnes, en que "el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad"(5) según lo dice Chiovenda.

Por otra parte Goldschmidt indica que "el titular de la jurisdicción es el denominado Ding"(6), consistente en la - - Asamblea de los miembros libres del pueblo y que se trata de un procedimiento público oral exageradamente formalista.

En torno al procedimiento, este se inicia, agrega el mismo Goldschmidt, mediante la citación del demandado por parte del demandante una vez declarada solemnemente la constitución del Tribunal y donde, se encontraba desde luego el juzgador; así el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones ju

(5).- CHIOVENDA.- "Instituciones".Tomo I. Editorial Ram. 3a.- Edición. p. 110.

(6).- IBIDEM. Argentina, 1956. p. 250

rídicas e invita al demandado a que conteste ésta; y si éste no se allana, ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el Ding (Asamblea de los hombres libres -- del pueblo), a petición del actor y a propuesta de un juez -- permanente (influencia del Derecho Romano, respecto a esta -- clasificación de jueces).

Con respecto a las probanzas, éstas se realizan mediante el juramento de purificación, que presta una sola persona o -- varias que la auxilian; por otro lado, los Conjuradores, que -- son los miembros de una familia de la misma tribu del que lo presta, hacen este juramento conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha, pero también este reiterado juramento puede ser rechazado, y al efecto de poder dirimir la contienda se acude al duelo, afirmando al respecto que el juramento era como una provocación al duelo aludido.

El procedimiento referido en el Derecho Germánico, según criterio de Zanzuchi, representaba: "un medio de pacificación social"(7). Y dentro de este mismo, el Juez no podía decidir según su convencimiento, sino que dirigía el juicio y pronunciaba la decisión que era formulada, en un principio, por todo el pueblo y después de cierto número de representantes de éste, llamados los escabinos, los cuales se limitaban a verifi

(7).- ZANZUCHI. "Diritto Procesale". Tomo I, Editorial Peti, 2a. Edición. Italia 1968. p. 92.

car el efecto de la intervención de la divinidad, manifestada en los experimentos solemnes que constituían las pruebas, pero además tenían una función importante, consistente en establecer quién debía reunir las pruebas y con qué medios, por lo cual el momento culminante del proceso germánico era la sentencia sobre la admisión de las pruebas, emanada a mitad del litigio y que desde luego era emitida por el juez, de ahí su valiosa e importante función.

Las pruebas se reducían a crear la forma para que la voluntad divina se manifestara y se reducían poco a poco actos solemnes: juramento, invocación directa de la divinidad, juicio de Dios, etc.

La sentencia (regresamos al Juez), como no era expresión del conocimiento personal del Juez, sino que era la consagración de la voluntad del Dios común a todo el pueblo, manifestada a través de las pruebas mencionadas, y había sido formulada por todo el pueblo, tenía fuerza de verdad absoluta.

D'Onofrio, dice que la verdadera sentencia era la demandada durante la litis, al establecer a quién pertenecía rendir pruebas y Chioventa concluye afirmando que, en el proceso germánico, existe una sentencia central sobre la prueba que no solo tiene el nombre de sentencia, como la definitiva, sino --

que, constituye la verdadera decisión potencial de la causa, - porque la victoria o la derrota de la parte expresada en el -- pronunciamiento último del Juez, no es sino la consecuencia au tomática del pronunciamiento precedente.

De todo lo anterior, y al hacer referencia al procedimiento germánico llevamos implícitamente la idea general de la par ticipación y aparición del Juez, en virtud de esbozar sólo un antecedente general del mismo, y en ello podemos observar que, aún en nuestros días subsiste dicha figura como actora princi pal, al momento de emitir la resolución correspondiente. In-- fluencia del Derecho Romano en esta Legislación Europea.

No Hais Hoja

$\frac{42}{5}$

Siglo XVIII y principios del XIX. El Código de Napoleón marca las directrices, fué aprobado por la Ley de 30 Ventoso del año 12-21 de marzo de 1804, su acta de nacimiento. No es el primero de Europa, le precede el Código Bávaro "Codex Maximilianeus Bavaricus", 1756 y el Código Prusiano de 1794. Indudablemente estos dos Códigos Civiles son prerevolucionarios.

La influencia decisiva en el mundo estaba reservada al Código de Bonaparte, aceptado por sus bondades, bien impuesto -- por la conquista mas allá de la propia Francia, y salvó hasta los mares (centro y sur de América). Le siguió el Código Austriaco de 1811, entre otros.

"Algunos pueblos a los cuales la conquista francesa se lo impuso en tiempos de las guerras napoleónicas han cuidado de -- conservarlo después de adquirir su independencia, no introduciendo más que ligeras modificaciones: así ha ocurrido en Bélgica, en el Gran Ducado de Luxemburgo. Aún el terreno mas refractario a la penetración de la influencia francesa, en la -- Alemania Moderna, el Código de Napoleón ha dado el modelo de -- ciertas Instituciones nuevas introducidas en el Código Civil -- de 1896, como ocurre, por ejemplo, con el testamento Ológrafo. En suma, y sobre todo si tiene en cuenta la rapidez prodigiosa con la que se redactó, el Código Civil es el modelo -- más admirable tal vez que edificó la fecundidad creadora de --

la generación revolucionaria"(8). En el momento de emprenderse la obra, y como legado jurídico de la Monarquía, reinaba la adversidad legislativa: regiones de derecho escrito, con marca do carácter romano-bizantino; regiones de régimen consuetudina rio, ordenanzas locales y generales para todo el reino, regula ción específica de algunas Instituciones; todo este arsenal de datos fue aprovechado, juntamente con las teorías de Domat y Po thier (1699-1772), por los redactores de la pieza legislativa (los Magistrados Trouchet, Bigot-Preameau, Portalis y Mallevi--lle); y así se consumó en Francia la gran obra de la unidad le gislativa, demostrando a la faz del mundo que las revoluciones o aniquilan a los pueblos, o cuando les inspiran principios -- constructivos, los doran de instrumentos útiles para la vida - ciudadana y legítima, en cierto modo, su existencia.

El Estado Liberal, engendrado por la Revolución, se satu--ró de esencias de juridicidad, sometiendo a todos al Imperio - de la Ley. No reconoció privilegios, llegó al paroxismo de -- normas estatales. Es un Estado Legislador y judicialista, -- por lo que se ve la claridad de este carácter en la supresión del arbitrio judicial en la aplicación de las penas; en el con trol jurisdiccional de los actos administrativos (llamado re--curso contencioso-administrativo), y en la creación de una jug ticia constitucional. En suma: Le preocupó la eliminación de

(8).- DE BUEN, Reus. "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo I Madrid, España, 1922. p. 32.

1.4.- EN EL DERECHO FRANCES

Es importante hacer notar que por fortuna para todos, y hasta para la misma Revolución Francesa, se llega a un punto muerto en el avance. La orgía de sangre derramada y el derroche de principios expandidos neobran de consumo en las conciencias, llamándolas a cuentas para el constructivo y se va a la gran obra de la codificación, que enlazando el pasado -- aprovechable con el presente alumbrado, pone cima a las actividades revolucionarias bastante desbordadas en la calle. Será ocioso reiterar que dichos sucesos ocurrieron en Francia -- en su connotada Revolución, a fines del siglo XVIII, que dió al mundo otro mundo, pues palpité la idea de que Francia tenía que imponer sus principios aún fuera de Europa.

Las nuevas teorías filosóficas, la formación de los grandes Estados Modernos, el deseo de sacar del caos el Derecho -- simplemente complicado, contradictorio y anacrónico; el principio de igualdad ante la Ley, el afán de acabar con el Derecho Feudal particularista y privilegiado y otras causas, demandaron al unísono: Unidad, en el Derecho, misma que la escuela histórica ve con repugnancia y contiene con sus fervorosos -- apóstoles los excesivos avances filosóficos coetáneos. No obstante, la codificación se impone como una necesidad de la época y por prestigio nacional. Estamos en las postrimerías del

toda arbitrariedad, en reacción al Estado Absolutista. Cabe advertir que la subordinación del príncipe a la Ley fué explícitamente proclamada por juristas y Teólogos del Siglo de Oro: Sepúlveda, Victoria, Vázquez de Menchaca y Mariana. Respecto a la culminación de la obra Legislativa.

En respecto a la culminación de la obra Legislativa bien pronto pasó a su admiración y hasta llegó el "culto idolátrico". Se había reunido con sistema "todo" el derecho Civil - aprovechable, cristalizando en el Código de Napoleón. Fuera nada quedaba. Como si dijéramos que "todo el Océano, con su inmensidad inagotable, fué encerrado o reunido en una redoma o botella hábilmente lacrada". Las costumbres, tan fecundas y veneradas en Francia en materia privada, quedaban desahogadas en lo simplemente regulado por el Código de Napoleón, que, por otro lado, por su feliz formulación asequible al pueblo, también le cautivó al "encontrarlo desangrado por la Revolución" "Onis Lex inventum ac manus Dei est" = La ley es una invención y un presente del Cielo (Demóstenes).

Casi a renglón seguido nace en la misma Francia la "Escuela de la Exégesis", fenómeno nada nuevo, pues la Historia del Derecho nos enseña que la "glosa" sucede a la publicación oficial de los textos legales. De la "glosa" hemos vivido en la Edad Media y ha progresado el Derecho con el comentario - aquí y allá; vivió en parte la Edad Moderna, y en la Contempo-

ránea, las obras de los comentaristas están sobre las mesas de los estudiosos al lado de los tratados doctrinales, consultadas aquéllas por el Abogado práctico, con preferencia: "Técnica al Lado de la Ciencia". La "glosa" ilustró el derecho Romano, dándole el máximo esplendor en la Edad Media (II). Y la "glosa" actuó en el Derecho Español con brillante erudicción, dándonos a conocer el cabal pensamiento de nuestras compilaciones y hasta de leyes aisladas. Los nombres de Villadiego, Gregorio López, Matienzo, Acebedo, Palacios, LLamas y Molina, etc son timbres de gloria en los anales del Derecho Patrio.

Se les imputará, acaso, la falta de espíritu científico - constructivo, la ausencia de vocación filosófica, el excesivo apego a las fuentes y las sutiles distinciones en torno de cada pasaje comentado. Pero, con todo, debemos reconocer que -- prepararon la labor, que le sucedió, de dar al Derecho la estructura y significado de una disciplina científico-práctica, bien revelada en los "Tratados" que hoy poseemos. Su obra, que en la época presente continúa llamando la atención de los doctos, habrá de ser juzgada a tenor de la en que desarrollaron su actividad, bien entendido que el "fárrago" que alumbraron - tiene su "tuétano" actual, que se examina con venerable atención.

No pudo ciertamente fugarse de la "glosa" el Código de Na

poleón, porque era el método hasta entonces empleado por la generalidad de los juristas. El "se vanter" de Bonaparte del Código, que tanto propulsó hasta con su intervención personal, era conocido por alguien más que por los íntimos del Emperador. Este había dicho que su mayor gloria era de la de haber dado un Código a Europa antes que las victorias al frente de sus ejércitos. El paradigma de la frase merece ser subrayada en el "haber" de la Revolución en el Derecho Privado.

No creemos que el espíritu adulator (abundante en torno a los poderosos) hiciese presa en la Cátedra, que siempre se coloca a la máxima altura científica, como el Concilio Universal en materia dogmática. Pero es lo cierto que las Facultades de Derecho de la vecina República se decidieron por el Código Civil, por estimarlo "omnisciente" y "omnipotente": sabio y poderoso para resolver todo conflicto formalmente entre partes.

El culto al texto de la Ley; el predominio de la intención del Legislador de la doctrina exegética; el carácter ilógico y paradójico de la doctrina, y el argumento de autoridad, son, según Bonnacase, los rasgos más dominantes de la Escuela, cuyos principios son, primero, Toullier, y, a mediados del siglo XIX, Demolombe.

La escuela de la Exégesis tuvo sus ataques y formidables

contradictorios dentro de Francia y desde la Cátedra. Francisco Geny, Decano de la Facultad de Nancy, rompió lanzas en pro del método de la libre investigación científica del Derecho, - primeramente con su obra "Methode interpretation et sources en Droit privé positif" (1899), y luego, en su otra monografía, - que perfeccionó la anterior, "Science et technique en Droit positif" (1914). Su punto central de reacción contra la Exégesis se apoya en que las fuentes formales del Derecho no bastan en todo caso o siempre y que el jurista (Juez, Abogado, Profesor) por fuerza se ve obligado a acudir a la libre investigación de las normas, desligándose de "toda autoridad positiva", que nada le dice en el caso, y recurrir a "los elementos objetivos que puede revelar la ciencia y la naturaleza positiva de las cosas". Es célebre e ingeniosa la distinción que le hace de los dos elementos del Derecho: "Los datos dados" (se --- donné) y "Lo construido" (le construit); aquéllos, de naturaleza histórica, natural, ratiocinea, ideal, etcétera, y éstos, - consistentes en las fuentes formales, con preferencia de Ley escrita, que ha de ser aplicada en función de la "intención -- del Legislador"; incidiendo así-reproche que se hizo a su teoría- en uno de los principales dogmas de la Escuela Clásica -- francesa o de la Exégesis.

A partir de Geny declina la Exégesis en Francia y empieza la época del Método Científico (llamada generación de 1880),-

con los nombres de Saleilles, Geny, Planio ("el más grande civilista de nuestra época", dice Bonnecase), A. Colin y H. Capitant, Josserand, Demogue; algunos, simples precursores Saleilles, por ejemplo. Las siguientes frases de Marcel Planiol pa tentizaron la reacción: "Es un error absoluto seguir paso a - paso los artículos del Código. El Código Civil está muy lejos de comprender todo nuestro Derecho Civil" ("TRAITE elementaire de Droit Civil", ed. 1925, prefacio I, pág. IX); afirmación_ que refuerza el art. 565 del propio Código, en cuanto autoriza al juez a decidir ciertos casos con arreglo a la equidad.

La posición del Juez dentro de la "Escuela de la Exégesis" la acusa, en forma implícita, la crítica de la teoría. El Código de Napoleón había "agotado" en el extenso andamaje de su articulado "todo" el Derecho Civil de Francia, y el jurista que lo aplicase, por el hecho de ser el único vigente, no podía salirse del cuadro normativo comprendido en el texto, por- que al hacerlo equivaldría a dar tratamientos jurídico o su- puestos fácticos que no lo tenían, conducta que violaba la -- misma Ley; lo no comprendido expresamente era, de propósito, - "ajurídico", y sobre lo "ajurídico" el Juez no tiene el deber_ funcional de decidir, ni el Abogado puede desarrollar y cons- truir pretensiones ante los órganos jurisdiccionales con media na probabilidad de éxito para la clientela afanosa de justicia

El ejemplo de "el Océano en la botella habilmente lacrada" puede darnos otra imagen de la figura del Juez. El Juez es el primer tapón que se sumergió en el líquido y quedó fuertemente impregnado al ser cerrado el recipiente con el segundo tapón", y no vale extraerlo, airearlo en el ambiente, porque rezumaría por sus poros materia "estatista".

No presenta esto duda. Porque si bien el artículo 4o. dice: "El Juez que rehuse fallar so pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia", lo que vislumbra por excepción alguna actividad creadora del Derecho en los casos no previstos por la Ley, por el siguiente artículo 5o. del "Code" -- "se prohíbe a los jueces interpretar la Ley para el porvenir -- por vía de disposición general o reglamentaria en las causas -- que le son sometidas". Queda, pues, incrustado en el caso -- concreto el deber funcional del Juez ante la imperiosa necesidad de decidir; sin darse cuenta de que toda norma que disciplina un problema de hecho dado, encierra y lleva en sí algo genérico y de validez para lo sucesivo, aunque no se lo proponga el jurista.

1.5.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

Es momento de hablar de España respecto a los juzgadores, y al efecto mencionaremos que la misma estuvo regida antes, -- por los siguientes Derechos:

1.- Derecho Romano: Cuando los romanos consolidaban la conquista de una región a otra, hacían extensivo a ellas (las regiones) el derecho del pueblo conquistador, no obstante que, el Senado mediante la Lex Provinciae, daba cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido de buen grado. La conquista de Roma sobre los cartagineses después de la Segunda Guerra Púnica dejó a España sometida al dominio romano. Desde el punto de vista administrativo la primera división que se recuerda de España, es la del año 190 A.C. cuando fué dividida en dos partes: España citerior (Oriental) y España ulterior (Occidental), siendo la línea divisoria de Norte a Sur, desde el Duero hasta Castulfo.

En la época de Augusto, España estuvo dividida en tres - provincias: una sujeta al Senado, la Bética, y dos al Emperador, la Tarraconense y la Lusitana.

Ahora bien, cuando Dioclesiano dividió el Imperio Romano en las cuatro prefecturas: Oriente, Iliria, Italia y las Gallias; España quedó comprendida en esta última, con cinco provincias en la península y una en Africa.

El gobierno de las provincias Senatoriales, estaba confiado a los Procónsules, nombrados por el Senado, como se refirió en el punto respectivo, y las imperiales quedaban sujetas al Emperador, mismo quien ejercía su proconsulado por medio de delegados: "Legati Augusti".

Posteriormente a la división de Dioclesiano, al frente de las provincias estaba un gobernador (quien tenía las facultades de los Pretores de Roma), y que publicaba su edictum; éste contenía las reglas con sujeción a las cuales debían resolverse los asuntos civiles de su competencia.

Este Edicto, verdaderamente era una copia del Edicto del Pretor Urbano en Roma y de disposiciones anteriores dadas por la provincia. No se conocen los Edictos que estuvieron vigentes en España, por lo que es probable, según algunos historiadores, que rigiera el Edictum Perpetuum de Salvio Juliano, de la época de Adriano. Por otra parte, Vespiano, fué el que concedió el Derecho latino a España, pero la aplicación general del Derecho Quirritario tuvo lugar cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del período Imperial.

2.- Derecho Canónico: Al triunfo del Cristianismo y por la consolidación de la Iglesia Católica en España, el Derecho Canónico tuvo vigencia en la Península. De gran interés como -

tio. Esta obra, tuvo tres ediciones: la de recesvintio, la segunda que data del rey Ervigio y la tercera: Vulgata, que incluye leyes hasta Egica, esta última edición fué la que, traducida en la Epoca de Fernando II y Alfonso X, se conoce como -- FUERO JUZGO.

Ahora con respecto a la administración de justicia civil, esta se encontraba encomendada a los "Tiufadi", es decir, jueces especiales de los godos, al lado de estos jueces, se encontraban los "Iuncta", o asambleas judiciales germánicas de carácter militar que se reunían en un lugar denominado "Medianedum".

En torno de los Iuncta, tuvieron jurisdicción sobre los "Infanzones" (ricos hombres y caballeros) y sobre los hispano-romanos; estos Iuncta, se fueron con transcurso del tiempo -- transformando ya que en los albores del siglo XII, también se les exigía a los jueces que tuvieran alta preparación, fueran letrados, y por ello las ciudades formaron hermandades, que tuvieron jurisdicción sobre las propias Ciudades como sobre los hijos dalgos de una región.

El "merino menor", era el encargado de la ejecución de -- los fallos, en materia civil.

El fuero juzgo y la administración de justicia: De acuerdo al libro II del mencionado Fuero Juzgo, tenían facultades para juzgar:

- a) El Duque,

- b) El Conde,

- c) Pacis Adsertor (nombrado por el Rey con el objeto de poner paz entre los contendientes en procedimiento, -- mismo que se inicia a instancia del demandante, a la cual seguía la citación del demandado por medio de un enviado del -- Juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos: cuando no concordaban aquellos con estos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las -- pruebas, el Juez no podía averigurar la verdad, el demandado -- quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos (hoy salario mínimo), como daños y perjuicios. Los Concilios de Toledo, facultaban a los Obispos a denunciar ante el Rey, las injusticias cometidas por los Jueces, pues una Ley de Recesvinto, los Obispos tenían, por autoridad divina: el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquellos jueces que con malos juicios -- oprimían a los "pueblos".

Cabe hacer mención que dentro del Fuero Juzgo, se consideró eminentemente como una ley general, principalmente en las Ciudades de León (propriadamente llamados reinos) y Castilla, y -

también durante esta época cedieron otros fueros y cartas pueblas, entendiéndose por fuero "documentos que contenían los -- privilegios de los habitantes de una Ciudad reconquistada, a -- consecuencia de la rendición de sus caudillos"(9).

Al respecto, es importante destacar los fueros municipales de León, Toledo, Nájera, Cuenca, etc.

Por otro lado, en torno a los jueces, las Siete Partidas, resulta de mayor importancia para este estudio. Y al caso, fué Fernando III, el Rey, que tuvo a la vista la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para tal efecto, nombró un Consejo de Doce Sabios, quienes comenzaron a formar un libro llamado: Septenario, pero no se terminó, por lo que se encargó la continuación de dicho contenido a su hijo el rey Alfonso X.

Pues bien, las Siete Partidas, iniciadas en el año 1256, fueron obra del propio rey, de los Doce Sabios del Consejo, - formado por Fernando III y del Maestro Jacobo, ayo de Alfonso X, Fernando Martínez, Arcediano de Zamora y del Maestro Roldán autor también del Ordenamiento de las Tafurerías (casas de - juego). Las Siete Partidas o el Libro de Fuero de las Leyes, - generalmente así llamado, por encontrarse dividido en siete --

(9).- BECERRA Bautista, José.- "El Proceso Civil en México".
Editorial Porrúa, México, 1990. p. 260.

partes o libros, mismos que se inspiran en los autores clásicos griegos y romanos, en textos de la Biblia, padres de la Iglesia y filósofos, en obras de origen oriental; en el Derecho Romano de Justiniano y sus glosadores, en los cánones y canonistas, en los Roles de Oleron, en el libro: Flores de Derecho (del referido Jacobo), y en las normas generales del Derecho Castellano.

Estructura de las Siete Partidas:

PARTIDA	CONTENIDO
1a.	Las fuentes del Derecho y el Derecho Eclesiástico.
2a.	Del Rey, de los Funcionarios públicos y sus atribuciones.
3a.	De los jueces y del Procedimiento judicial.
4a., 5a. y 6a.	Del Derecho Civil.
7a.	Del Derecho Penal.

Para nuestro estudio en particular, a todas luces se percibe la importancia de la Tercera Partida citada con antelación, misma que en su parte introductoria contiene lo siguiente:

"Queremos en esta Tercera Partida decir de la justicia que se deba hacer ordenadamente por seso et por sabiduría, en demandando et en

defendiendo cada uno en juicio lo que se cree que sea de su derecho et desi hablaremos de todas las cosas que son menester para acabamiento del juicio" (10)

Y a mayor abundamiento, de la trascendencia de esta Partida para el estudio en comento, cabe hacer notar la estructura de la misma, en los términos que a continuación se indican:

TITULO	C O N T E N I D O
I	Introducción sobre la justicia.
II	Del demandador.
III	Del demandado.
IV	De los Jueces.
V	De los personeros.
VI	De los Abogados.
VII	De los emplazamientos.
VIII	De los asentamientos.
X	De cómo comenzar los pleitos.
XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII	De las pruebas.
XV	De los plazos.
XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI	De los Recursos.
XXII	De las sentencias.
XXVII	De la ejecución de sentencias.

(10).- BECERRA BAUTISTA. OP.CIT. p.261

Es claro que en esta Partida en mención, se establece un verdadero y auténtico Código de Procedimientos, donde, desde luego el Organo Jurisdiccional es Institución fundamental para la impartición de justicia indicada en el Título Primero; ahí radica precisamente que se haya anotado esta Partida, como antecedente del juzgador, Título Cuarto, dentro del Derecho Español.

1.6.- EN EL DERECHO MEXICANO

1.6.1.- EN EL DERECHO AZTECA

Para poder hablar del juzgador dentro del Derecho Azteca, es pertinente trastocar la llamada Administración de justicia en esta cultura prehispánica.

Y para ello, iniciaremos, explicando que dentro de los Aztecas la palabra "justicia" se decía "TLAMELAHUACACHINALIZTLI" derivada de: "TLAMELAHUA", que significa: "pasar de largo", ir derecho, via recta a alguna parte, declarar algo, de donde también, TLAMACLAUALIZTLI, significa, acto de enderezar lo torcido, desfacer entuertos, como se dice en castellano o español - antiguo, nótese, que ya en las Siete Partidas, se hablaba de - estos conceptos como tales. Existe una considerable diferencia, entre la etimología de dicha palabra azteca, que designa la función de los Jueces decidiendo las controversias entre -- las partes o imponiendo castigos, y por lo que hace al término romano: justicia, misma que viene del juveo que significa "mandar, decretar o legislar". En la antigua Roma, lugar de donde deviene por la tradición jurídica histórica, los Magistrados - tenían que decidir, ajustándose a preceptos promulgados por -- competente autoridad; cuando por el contacto con otros pueblos fue necesario crear un Magistrado que juzgara de las disputas en que se interesaban extranjeros, no sujetos a las leyes de - la Ciudad, el Pretor formulaba un edicto o colección de reglas o preceptos a los que había de sujetarse. La justicia era así_

la aplicación de una Ley existente (preexistente), que ligaba tanto a las partes como al Magistrado.

Esta idea es expresada por la palabra azteca, pero con otro concepto, no indica la obligación de someterse a una Ley o mandato sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio el libre albedrío, cada caso tenía su Ley; desde luego que este criterio del juez azteca, estaba influenciado por las costumbres, y el medio ambiente social.

Pues bien, al mando y titularidad de la administración de justicia se encontraba en supremacía el Rey, como lo estaba a la del sacerdocio y de la guerra; no se concebía la División de Poderes, sino la división del trabajo. Inmediatamente del Rey, encontramos al CIHUACOATL (gemelo, mujer, especie del doble del Monarca). Sus funciones, era de gobierno, de hacienda y de justicia; sus sentencias no admitían apelación, ni aún al mismo Monarca, aunque no se sabe exactamente cuáles casos estaban bajo su jurisdicción; no sólo en la Gran Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincias importantes había un CIHUACOATL.

Ahora continuamos con el TLACATECATL, autoridad que conocía de causas civiles y criminales; por lo que corresponde a las primeras, sus resoluciones eran inapelables; en las crimi-

nales, sí se admitía ésta ante el CIHUACOATL.

El Tribunal del Tlacatecatl, estaba compuesto de él mismo y otros dos Ministros o ayudantes auxiliados, a su vez, por un teniente cada uno, y las sesiones se llevaban a cabo en la casa del Rey.

En cada barrio o CALPULLI, existía un TEUCTLI o Alcalde - que sentenciaba en los negocios de poca cuantía e importancia, investigaba, los hechos de gran trascendencia y daba cuenta de estos, diariamente al Tribunal del Tlacatecatl. Finalmente en cada barrio, había cierto número de CENTECTLAPIXQUES, funcionarios a quien se encomendaba la vigilancia y cuidado de determinado número de familias y que en el orden judicial, hacían las veces de Jueces de Paz, para asuntos de mínima importancia. Además de estos Jueces, que ahora podríamos llamar del orden común, existían otros, mediante el Tribunal de los Comerciantes: TIANQUIZTLATZONTEYUILITLAYACPALLI, compuesto de doce jueces: TIANQUIZTLATZON TEQUILITLAYACAQUE, que residían en el mercado y decidían sumaria y rápidamente las diferencias que surgían en las operaciones mercantiles; sus resoluciones se ejecutaban en el acto (no importando que fuera la muerte).

En la casa destinada a Tribunal, se reunían los Jueces de la Ciudad de México, así como los precedentes de cada barrio o

pueblo y de cada provincia, esto para que administraran justicia a efecto de que cada quien fuera juzgado según las costumbres de su lugar.

En cada Tribunal había escribanos o peritos que tomaban nota de las resoluciones, en su forma figurada, dando así estabilidad a los derechos de las partes; por lo que corresponde al salario de los Magistrados, estos recibían tierras o asignación de los pueblos que les tributaban, ello con el fin de que dedicaran todo su tiempo a la tarea de impartir justicia. Los Jueces asistían a sus tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol. Con todo lo anterior nos podemos dar cuenta de la importancia que existía para esta cultura la impartición de justicia y por ende la del Juez; y que sin ninguna influencia ya estaban conformados los Tribunales como tales, para juzgar debidamente a los habitantes de estos lares americanos.

Y al efecto diremos: Por ese medio podremos revestir -- nuestra Legislación con el sello de la originalidad, sin la -- cual no existe grandeza, mérito ni provecho positivo; y no habrá que imitar de otros pueblos Instituciones con las que -- ellos habrán podido ser felices, pero que aplicadas a nosotros serán siempre nuestro tormento y nuestra muerte, ya que debemos darnos cuenta, que esta cultura siempre tuvo leyes justas_

y provechosas como eficaces, por ello, es preciso señalar que_ no fué la influencia europea lo que hizo nuestro sistema jurídico, ya que en las entrañas de los pobladores de estos lugares traían la semilla de la impartición de justicia.

1.6.2.- EN EL DERECHO COLONIAL

El Derecho Indiano.- Este Derecho es expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus Delegados u otros funcionarios y Organismos en los territorios ultramarinos, para valer estos, se ve nutrido por las normas indígenas que no contrariaban los intereses de la Corona Española o el ambiente cristiano. El orden de prelación del Derecho Castellano, aplicable subsidiariamente a los territorios en nuestro Continente se encuentran expresados en las Leyes del Toro, las cuales se basan en el Ordenamiento de Alcalá en el año 1348, que establece como orden:

- 1.- El Ordenamiento de Alcalá.
- 2.- Los Fueros Municipales.
- 3.- El Fuero Real.
- 4.- Las Siete Partidas.

Sin embargo, en caso de controversias surgidas en la Nueva España posteriormente en el año 1567, a pesar de este texto de las Leyes de Indias es probable que antes, de todo, se haya recurrido a la Nueva Recopilación de 1587 o para controversias entre los años 1805 y 1821, inclusive a la misma Novísima.

En la historia del Derecho Indiano, se deben distinguir dos fases o períodos:

- 1.- La fase inicial: en la que se discuten los fundamentos ideológicos de este Derecho, y
- 2.- La fase final: de la conquista, donde se llega a la --

estructuración administrativa del territorio conquistado.

Fuentes del Derecho Indiano:

"a) Una primera fuente, es la Legislación, de esta emanar una gran cantidad de Cédulas reales, provisionales, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, pragmáticas, Reglamentos, - Decretos, cartas abiertas..."(11).

Algunas normas del Derecho Indiano, eran válidas solo en algunos territorios ultramarinos españoles, otros en todas las Indias Occidentales. El fundamento de toda la Legislación Indiana era la Corona, y la ratificación por ella era necesaria para toda medida emanada de los virreyes, Audicencias, Gobernadores, Ciudades, etc., con la particularidad de que pendiente, la ratificación, las normas dictadas por Virreyes y Audiencias surtían provisionalmente efecto inmediato, en tanto que las -- emanadas de Gobernadores y Ciudades, debían obtener previamente la autorización del Virrey o la Audicencia, en cuyo caso -- surtían ya efectos mientras se obtenían las ratificaciones del caso por la Corona.

Dentro de la cascada de normas de Derecho Indiano, a menu

(11).- ALVAREZ, José Manuel.- "Instituciones de Derecho Real - de Castilla y de Indias" 4a.Ed. Editorial Kapeluz, Madrid, 1829 P. 180.

do solo experimentales, tentativas, y frecuentemente orientadas hacia un caso especial, pero susceptible de aplicarse por analogía a casos semejantes, varias normas y grupos de normas se destacan por su gran importancia, entre ellas:

- 1.- Las Leyes de Burgos de 1512.
- 2.- La Provisión de Granada de 1526.
- 3.- Las nuevas Leyes de 1524.
- 4.- Las Ordenanzas de Felipe II de 1573.
- 5.- La Reforma Agravia de 1754.
- 6.- La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680.
- 7.- Recopilación de Juan de Ovando.
- 8.- Repertorio para las Indias en general de Maldonado.
- 9.- El Deculario de Puga de 1563.
- 10.- La Copulata de Leyes de Indias.
- 11.- La Compilación para las Indias en general de Alfonso de Zorita, de 1574.
- 12.- Recopilación para las Indias en general de Diego Encinas, 1596.
- 13.- Los Sumarios para las Indias en general de Rodrigo de Aguiar de 1628.
- 14.- Proyecto de Solórzano.
- 15.- Recopilación de las Leyes de Indias de 1680.

De lo anterior, cabe hablar de el último punto, es decir, de las Leyes de Indias, toda vez que éstas se encuentran dirig

tamente vinculadas con nuestro punto de estudio: el Juez.

Y al efecto hablaremos de ellas para abundar sobre el -- particular, mediante un cuadro sinóptico alusivo.

LAS LEYES DE INDIAS (1681)

LIBRO	C O N T E N I D O
I	De la Iglesia, los clérigos, los diezmos la enseñanza y la censura.
II	Del Consejo de Indias, las Audiencias y del Juzgado de Bienes de Difuntos.
III	Del Virrey y de los asuntos militares.
IV	De los descubrimientos de nuevas zonas, el establecimiento de centros de población, el Derecho Municipal, las casas de moneda y obrajes (talleres industriales)
V	Sobre los Gobernadores, Alcaldes Mayores Corregidores y cuestiones procesales.
VI	De los problemas de los indios, sus tributos, los protectores, caciques, repartimientos, encomiendas, normas laborales
VII	De los asuntos morales y penales.
VIII	De las normas fiscales.
IX	Del comercio en la Nueva España.

De lo anterior, es obvio, que para nuestro estudio es pro pio hablar del V Libro, es decir, de las cuestiones procesales y de las autoridades Indianas, pero antes de ello, agregaremos que en las fuentes del Derecho Indiano encontramos lo siguiente:

- a) La Doctrina
- b) La costumbre autorizada por las auto-

ridades.

c) La Jurisprudencia.

Ahora sí, es pertinente hacer un cuadro de las autoridades Indianas en la Nueva España:

- 1.- El Rey.
- 2.- El Virrey.
- 3.- Los Adelantados.
- 4.- El Capitán General.
- 5.- Las Presidencias.
- 6.- El Comandante General de Provincias Internas.
- 7.- El Consejo de Indias.
- 8.- Las Audiencias.
- 9.- Los Administradores.
- 10.- Los Corregidores de indios.
- 11.- Los Consulados.
- 12.- Los Delegados de los Ayuntamientos.

La justicia estaba sujeta a un régimen con múltiples fueros, con Tribunales especiales, según la materia de la controversia o las partes del litigio. Todos los Tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del Rey, y este podría intervenir en los procesos mediante instrucciones "ad hoc", la justicia virreinal (Epoca de la Colonia) estaba lejos de ser una -- justicia independiente.

Casos de poca importancia, entre colonos, podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con apelación ante el cabildo. En caso de conflictos entre individuos, de poca importancia, un Alcalde del pueblo indio respectivo, pronunciaría la sentencia de primera instancia. En asuntos de mayor importancia y envergadura, un Alcalde mayor o Corregidor dictaría la sentencia de Primera Instancia.

Correspondía a la Audiencia, el control de la jurisdicción Eclesiástica, mediante el recurso de fuerza. Este recurso, en caso de que el recurrente tuviera éxito, llevó hacia una anulación de las actuaciones o de la sentencia (parcial) y que generalmente hizo regresar el proceso al Tribunal Eclesiástico en cuestión, en los casos en que el Estado sí reconocía que este Tribunal era competente, pero consideraba al mismo tiempo que se había comportado con injusticia notoria o con violación de las reglas procesales; y cuando estos litigios no correspondían al ámbito clerical, la devolución no tenía lugar.

Por otra parte, una rama especial dentro de la administración de justicia en este período, era la que se refería a la protección de los indios. El obispo Fray Juan de Zumárraga organizó unas audiencias especiales para tal efecto; siendo el Virrey Antonio de Mendoza, quien apoyó tal cometido, tan

fué así que, se constituyó en el año 1591 un Juzgado General-- de Indios, este nuevo juzgado no excluía la competencia de los Alcaldes mayores y Corregidores, los indígenas estaban libres-- para optar entre estos Organos de Justicia (jurisdiccionales). Merece especial atención el "Juicio de Residencia", medida por la que la Corona Española, trataba de conservar cierto nivel - de honradez en la Administración Pública y al que, fueron some tidos todos los funcionarios de la Nueva España (desde el Vi-- rrey, hasta Alcaldes, Regidores, Tasadores de productos, etc.) cuando se retiraban del cargo encomendado o cambiaban de fun-- ción. Bajo un sistema de acción popular se reunían e investiga ban todas las quejas concretas contra el exfuncionario, el - - cual, entre tanto no podía salir del lugar donde había ejerci do sus funciones. Los Jueces ad hoc, en cuestión, fueron desig nados expresamente por la persona o el Consejo que había hecho el nombramiento; y al encontrarse la responsabilidad con moti vo del cargo se les desterraba y sancionaba pecunariamente.

Para la resolución de muchos litigios, Felipe II, por Cé dula del 25 de septiembre de 1583, dotó a la Casa de Contrata ción, de tres Jueces letrados, para todos los negocios de jus ticia civil y criminal relacionada con el Tráfico de Indias, - con inhibición de la Audiencia de Grados. Su jurisdicción era_ de Primera Instancia, con apelación al Consejo de Indias, sólo en negocios de más de 600,000 maravedis; en lo Civil, y en lo_

Criminal, sólo de sentencias que impusieran pena de muerte, mutilación y vergüenza pública o comiso, y no podían admitir demandas contra la Real Hacienda, ni tocante al Derecho de Avería, sino cuando las partes comprobaran haber acudido previamente al Presidente y Jueces de lo Administrativo.

Una vez explicado lo anterior, nos podemos dar cuenta de la ingerencia del juzgador en todos los actos dentro de la Colonia. Las autoridades Novohispánicas, principalmente el Rey, era el que ejercía el poder absoluto de estas nuevas tierras americanas (no indias) y desde luego con los representantes -- del Rey en América. Todo esto nos dá una idea de la continuación del juzgador en diversas materias existentes e incluso un juzgador para los oriundos. Cabe hacer notar que, el juzgador_ aparece en todo momento, ello con el fin de impartir la debida justicia en la Nueva España.

1.6.3.- SITUACION ACTUAL EN EL DERECHO MEXICANO

En el régimen nacional actual, nos encontramos con los si guientes Órganos de la Administración de Justicia:

- 1.- El Juzgador.
- 2.- El Juez.
- 3.- El Magistrado.
- 4.- El Juzgado.
- 5.- El Tribunal.
- 6.- El Ministro, y
- 7.- La Corte.

Por lo que corresponde al Juzgador, éste en términos amplios, es el titular de cualquier Organó Jurisdiccional, es un vocablo aplicado a la función estatal de juzgar. En el caso - del Juez, es la persona en particular investida por el Estado para la publicación del Derecho y la Resolución de las controversias jurídicas, por regla general es de primer grado o Instancia. Por lo que toca al Magistrado, éste término que deriva del latín MAGISTER, maestro, por una evolución del concepto y de la propia Institución, significa el Organó Judicial de jerarquía superior, generalmente es de segundo grado o Instancia también se ha aplicado a los titulares de Organos Colegiados o pluripersonales, no siendo siempre así, porque podemos encontrar Tribunales Unitarios con un solo Magistrado. Por lo que - corresponde al Juzgado, lo podemos percibir de dos formas: a) Como la parte demandada, al que se juzga, o b) Propiamente por

la instalación donde se encuentra el local donde el Juez realiza sus actividades.

El Tribunal, que implica tres titulares del Organó Jurisdiccional y así se quiere ver en este Organó, a una entidad de jerarquía superior y de integración colegiada o pluripersonal. Lo cierto es que, existe la excepción de los Tribunales Unipersonales. En nuestra realidad judicial, se emplea para designar genéricamente a todos los Organos Judiciales.

El Ministro, en nuestro sistema judicial, está reservado para los titulares del Máximo Organó Juzgador, o sea, para los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; estos son los Únicos Ministros que contempla nuestro sistema jurídico, y no deben ser nombrados como los Secretarios de Estado -- (Poder Ejecutivo) mediante la discrecionalidad. Finalmente, la Corte, se aduce, en nuestro sistema, al Organó de máxima jerarquía dentro de la Organización Judicial, o sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es como Organó, y en el punto anterior, como persona que integra este Organó Judicial.

Desde luego, que existen los Jueces en materia del Fuero Común y en materia del Fuero Federal, y todos ellos se tienen que ceñir a los siguientes principios:

Nuestro País, tiene como forma de gobierno una República, representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados Li bres y Soberanos en todo lo concerniente a su Régimen interior pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Constitución General de la República; así la soberanía - se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, y por los Poderes de los Estados, en lo que corresponde a sus regímenes in teriores, en los términos establecidos por la propia Constitución General y por las Constituciones Locales, las que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones de la Carta Ma gna. En estos parámetros, cada Entidad Federativa (término técnico), tiene su propia Constitución, subordinada siempre a la Constitución General y por ello, frente a las autoridades de carácter Federal, existen otras autoridades que tienen soberanía y que son autoridades locales. Las Entidades Federativas, deben pues, adoptar, los principios que emanan de la propia -- Constitución General para su régimen interno. Como en cada Estado (Entidad Federativa) existe una Constitución, por lo tanto se tienen actualmente 31 Constituciones locales, una por ca da uno, y estas en su parte Orgánica (Teoría de la Constitu - ción) nos da las reglas generales sobre la estructura, composi ción y funcionamiento del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Ahora bien, para nuestro estudio es relevante hablar exclusivamente del último poder indicado, es decir del PODER JUDICIAL. En dichas Constituciones se regula y se dan --

las reglas generales para la integración, estructura y funcionamiento de dicho Poder, misma que se ve detallada en las Leyes Orgánicas respectivas, emitidas para tal efecto; por lo tanto el contenido de ellas, es la que da las bases de la organización específica, clara y concreta del Poder Judicial (Local y Federal), contenido que se apeg a los siguientes:

P R I N C I P I O S

1.- La determinación de la competencia de todos los Organos Judiciales Locales.

2.- La creación de un Organismo Local, que es la máxima autoridad judicial, que se llama TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O SUPREMO TRIBUNAL (en USA, se llama Suprema Corte del Estado respectivo).

3.- La fijación de la residencia del referido Tribunal Superior que siempre está asentado en la capital del Estado.

4.- La determinación del número de Magistrados y de Salas que componen el Tribunal.

5.- La forma en que debe funcionar este Tribunal, ya sea con integración Unitaria o Colegiada de las Salas o, con funcionamiento en Pleno del respectivo Tribunal.

6.- Las reglas sobre la distribución de la competencia -- por Materia, de las diversas Salas del Tribunal: Civiles, Penales, de lo Familiar, etc.

7.- La delimitación de la competencia de las Salas y de la competencia del Pleno.

8.- La determinación de los diferentes tipos de Jueces -- que deben existir en la Entidad: Civiles, Penales, Mixtos, -- Arrendamiento, Familiares, Concursales, etc.

9.- La división del territorio en varias circunscripciones que son denominados Distritos Judiciales; esta división, -- se hace generalmente tomando en consideración la densidad de población, la importancia de las poblaciones o regiones, los medios de comunicación, etc., dicho Distrito comprende varios Municipios, y la población de mayor importancia de alguno de ellos se le conoce como Cabecera del Distrito; siendo la residencia de ésta, que es competente en toda esa area geográfica.

10.- Las reglas de organización e integración interna, -- tanto del Tribunal Superior como de los juzgados, se determina también al personal, como Secretarios de Juzgado, mecanógrafas categoría de ellos y desde luego sus atribuciones.

11.- El señalamiento de los requisitos para ser titular -- de los Organos Jurisdiccionales o auxiliar de los mismos: edad preparación profesional, experiencia, etc.

12.- La reglamentación de los Organismos y Entidades Auxiliares de la Administración de Justicia: Ministerio Público, -- Peritos oficiales, Registro Civil, Registro Público de la propiedad, Policía Judicial, Policía Preventiva, etc., y

13.- Las obligaciones de los sujetos procesales auxilia--

b) La función de aplicación de las Leyes Federales o Nacionales.

Por otra parte, el Poder Judicial, se integra por las siguientes autoridades, de conformidad con el artículo 10. del - Cuerpo legal antes invocado (Ley Orgánica), la cual establece, que dicho Poder Judicial se ejerce:

- 1.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 4.- Por los Juzgados de Distrito.
- 5.- Por el Jurado Popular Federal.
- 6.- Por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal, y en los casos previstos por el artículo 107, -- fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

También es pertinente indicar, la jerarquización del personal del Juzgado de Distrito:

- a) Secretario de Juzgado de Distrito.
- b) Secretario de un Tribunal Colegiado o Unitario.
- c) Secretario de estudio y cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- d) Juez de Distrito.
- e) Magistrado de un Tribunal Colegiado o Unitario.
- f) Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que corresponde al Poder Judicial en el Distrito - federal, estos puestos escalafonarios (de manera ascendente, - también) se describen así:

- a) Secretario de Juzgado de Paz.
- b) Secretario de Juzgado de Primera Instancia.
- c) Secretario de Sala del Tribunal Superior.
- d) Juez de Paz.
- e) Juez de Primera Instancia.
- f) Magistrado del Tribunal Superior.

Finalmente cabe hacer notar que, actualmente dicho Tribunal, ha estructurado los Juzgados Civiles en materias especializadas, con la finalidad de hacer más expedita y justa la emisión de sus Resoluciones, esto es que las Sentencias, sean fundadas y motivadas, con el criterio, técnico y experimental de la especialización respectiva, por tal motivo se habilitaron - los Juzgados:

- 1.- En Arrendamiento Inmobiliario.
- 2.- Civiles (propiamente dichos)
- 3.- Familiares.
- 4.- Concursales.
- 5.- De Regularización Territorial.

Con esto traerá una mayor impartición de justicia, principio que rige actualmente la Administración y la Política del titular del Poder Ejecutivo Federal, e inclusive con la intención de ubicar en un sólo lugar los Juzgados, tanto en materia del Fuero común como en materia Federal.

CAPITULO SEGUNDO

CARACTERISTICAS DEL JUZGADOR

- 2.1 Definición de Juez.
- 2.1.1 Concepto Laico.
- 2.1.2 Concepto Filosófico.
- 2.1.3 Concepto Jurídico.
- 2.2 Requisitos para ser Juez.
- 2.3 De la Designación.
- 2.4 De la Incompatibilidad
e Incapacidad.
- 2.5 Estatuto del Juzgador.
- 2.6 Formación y Selección de
los Jueces.
- 2.7 El Juez no Profesional.

2.1 DEFINICION DE JUEZ

Al efecto, iniciaremos, precisamente definiendo el concepto de Juez, quien desde el punto de vista gramatical, significa "Del latín Judex, Magistrado, encargado de juzgar y sentenciar, un Juez íntegro, árbitro Justiciero".(12) Asimismo, también lo podemos considerar como la persona que está investida de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea, de aplicar las leyes en los juicios de toda índole legal. Con lo anterior, podemos entender la concepción gramatical de dicha figura, mismo que complementaremos con el concepto Laico.

2.1.1 CONCEPTO LAICO

Dentro del concepto Laico de Juez, podemos decir etimológicamente que proviene del "latín laicos, adjetivo, que no tiene órdenes clericales, lego U.T.C.S., dicese de la escuela que prescinde de la instrucción religiosa"(13), con esto nos podemos dar cuenta que el laicismo se refiere a lo que no está relacionado o involucrado con las cuestiones de la Iglesia y la religión; por lo tanto, dicho concepto se torna civil, propiamente. Aunado a ello, también se entiende el Juzgador como "la persona que es nombrada para resolver una duda".(14)

(12).- NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPEDICO "GRIJALBO" T.II, 2a. --
Edición. Editorial Grijalbo, Madrid, España, p. 85.

(13).- IBIDEM p. 97

(14).- IBIDEM p. 102

A lo anterior, es pertinente hacer notar que para entender lo anterior agregamos del concepto de Juicio: "Que es la facultad del alma, en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso, operación del entendimiento que consiste en comparar dos ideas para conocer sus relaciones. Es todo de la sana razón como opuesto a la locura o delirio. -- Opinión, parecer o dictámen"(15). En estos términos expuestos, se entiende que civilmente (concepto laico) cualquier persona - en el mundo ordinario y común, y desde luego sin autoridad estatal, como Juez, sólo puede emitir un juicio en torno y en relación a hechos no jurídicos que se plantean; además, en tales -- juicios se expresa una opinión, un criterio que emite, una duda que resuelve, bajo un sano juicio; todo ello con un sentido amplio y general, por lo tanto, podemos concluir que el Juez, en sentido estrictamente gramatical y conceptual etimológico, significa: cualquier persona que puede emitir una opinión lógica - fundada en la experiencia, respecto a un hecho dado, y el empirismo es base fundamental de ello.

2.1.2 CONCEPTO FILOSOFICO

A continuación corresponde abordar el concepto de Juez, - desde el punto de vista Filosófico; y al efecto nos remontaremos a la Antigua Grecia bajo el siguiente cuadro sinóptico:

(15).- IBIDEM, p. 87

- a) Por las personas que los constituyen.
- b) Por la índole de las causas, y
- c) Por el modo de nombrar a los Jueces.

Lo anterior nos permite observar que está ubicando al juzgador en el ámbito propiamente jurisdiccional, concepto que de manera posterior explicaremos; pues bien, en relación al primer inciso, se pretende saber en cuanto a las personas que han de componer los Tribunales y que reiterando en la Grecia Antigua, lo constituían los ciudadanos que juzgan a los demás ciudadanos e intervienen en todos los pleitos; en este sentido, lo importante es designar la calidad del ciudadano, y por las condiciones gubernamentales, como sabemos, el valor o mejor dicho, la importancia del ciudadano era vital.

Por otra parte, en cuanto a la naturaleza de las causas -- que conocían, no existía una gran diversidad de áreas, y las -- más significativas representaban a los demás. Existían Tribunales (ocho) que juzgaban la contabilidad de los delitos públicos, los que juzgaban los asuntos de la Constitución; el que de cide entre los asuntos de los particulares y los Magistrados; - el que se ocupa en los pleitos relativos a las operaciones entre los particulares; el Tribunal para los extranjeros y el que conoce de los asuntos criminales. Lo anterior se hizo necesario invocar para demostrar los parámetros de la impartición de justicia. Con todos estos elementos podemos conceptualizar al_

Juzgador, por lo que nos apoyaremos en el concepto indispensable de la Justicia, y nuevamente nos remontamos a Grecia, en el pensamiento Aristotélico, quien indica que justicia es: "El conjunto de todas las virtudes que constituyen bueno al que las -- tiene. Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece" (16), aglutinando estos conceptos, concluimos que filosóficamente el Juzgador es el hombre que actúa con justicia y la razón, es decir, es el virtuoso en todos y cada uno de sus actos, personales y sociales. Ya que entre las normas relacionadas con las concepciones éticas de la justicia, figura en primer término la que expresa la necesidad moral o exigencia racional de -- dar y reconocer a cada persona lo suyo, por las demás personas que forman parte de la sociedad estatal, tanto en las relaciones jurídicas en que los sujetos obligados aparecen determinados, como en las cosas en que la facultad la tiene el sujeto activo frente a todo mundo; pues esta fórmula le facilita la comprensión del fundamento real, y por el mismo objetivo de la -- idea de la justicia.

Aún cuando pueda parecer absurdo que a alguien se le dé lo que ya tiene, lo suyo, dado que en tal caso se le reconoce o -- se le respeta para que lo conserve, hay que tener presente por otra parte que cumplir una promesa, transmitir un bien, pagar -- una deuda, mas que reconocer es dar. Vale la pena, por tanto, --

(16).- ARISTOTELES. "La Política". 4a. Edición. Editorial UNAM, México, 1980, p. 245.

seguir usando los dos verbos en la siguiente forma: "Dar y reconocer a cada quien lo suyo". Y ante tal acto, solo el Juez lo puede determinar, por las razones ya vertidas.

2.1.3 CONCEPTO JURIDICO

Sobre el particular Toral Moreno, aduce: "Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como el ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, árbitro, etc."(17), también al respecto del Juzgador, De Pina Vara, opina que es: "El que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o así en unas como en otras"(18).

Por su parte, en el Libro de las Siete Partidas se dice -- que: "Los Hudgadores, han nombre de jueces que quiere decir tanto que son homes bonos que son puestos para mandar et facer el derecho", que en español significa que los Juzgadores denominados Jueces, que quiere decir que son hombres buenos que son -- puestos o nombrados para decir el Derecho. Esta última definición, a nuestro juicio es la más completa y general, porque --

(17).- TORAL MORENO, Jesús. "Ensayo Sobre la Justicia". Editorial Jus, México, 1974. p. 15.

(18).- DE PINA VARA, Rafael., "Diccionario de Derecho". 15a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. p. 317

abrazas todas las clases o especies en que los jueces se dividen. Finalmente, la palabra Juez, es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia, pero los que desempeñan este cargo con autoridad superior, y más especialmente los que lo ejercen en los Tribunales de Alzada, se distinguen con el nombre de Magistrados o Ministros. De todo lo anterior concluimos que desde el punto de vista técnico jurídico, el Juez, es el perito del Derecho que se encarga de decidir, apegándose a los principios de la justicia y de la equidad.

2.2 REQUISITOS PARA SER JUEZ

De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en vigor, los requisitos para ser Juez, son:

- 1.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 2.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación; pero si al cumplir el ejercicio sexenal excedieran de aquella edad podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los sesenta años en que serán sustituidos;
- 3.- Ser Abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones;
- 4.- Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedi---

ción del título profesional.

5.- Ser de notoria moralidad, y

6.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, que le imponga más de un año de -- prisión. Si se trata de robo, fraude, falsificación, - abuso de autoridad, abuso de confianza, peculado, revelación de secretos, cohecho, abandono de funciones u - otro que lesionare seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera - que haya sido la pena.

2.3 DE LA DESIGNACION

Los Jueces de lo Civil, Familiar, Penal, Concursal, Arrendamiento, y en general todos los Jueces de Primera Instancia, - así como los Mixtos de Paz, todos del Distrito Federal, serán - nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo de - Pleno.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, serán hechos directamente por el Presidente de la República, quedando encomendados los trámites que correspondan a la Secretaría de Gobernación (Teoría de la División de Poderes), dichos nombramientos para que surtan - sus efectos, se sujetarán a la aprobación de la Cámara de Diputados o en su caso de la Comisión Permanente, que deberá otor--

garla o negarla dentro del improrrogable término de diez días, contados desde que se reciba en la propia Cámara el oficio respectivo de la Secretaría de Gobernación, para computar este término perentorio y el oficio que contenga la designación de los funcionarios judiciales se remitirá a la Cámara de Diputados -- con una copia, a fin de que en ésta, el Oficial Mayor de la referida Cámara, o quien haga sus veces, asiente razón de recibido con la fecha correspondiente.

Asimismo, si la Cámara o la Comisión Permanente, no resolviera en el término anotado y prescrito por este ordenamiento, se tendrán por aceptados y aprobados los nombramientos presentados por el Ejecutivo (afirmación ficta) y por lo tanto se habrá saber así a los interesados para que tomen posesión de sus correspondientes cargos.

Pero en el caso hipotético de que, la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto a la misma vacante, el Poder Ejecutivo hará un terceroque, surtirá sus efectos, desde luego, como provisional y que será sometido a la -- aprobación de la Comisión Permanente. Y cuando los nombramientos hayan sido sometidos a la Comisión Permanente, el tercero -- se someterá a la Cámara de Diputados en el siguiente periodo de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones de la Cámara

aludida o de la Comisión Permanente, se deberá aprobar o no el nombramiento respectivo, en caso de que no se resolviese nada, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Ejecutivo la declaratoria correspondiente. Ahora bien, si la Cámara o la Comisión, desechan el nombramiento, cesará, desde luego en sus funciones, el Magistrado provisional y el Ejecutivo, someterá a nuevo nombramiento en los términos que se indican, referidos en los puntos que anteceden.

2.4 DE LA INCOMPATIBILIDAD E INCAPACIDAD

La incompatibilidad se entiende como el impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o mas cargos a la vez. En este sentido los Jueces, de conformidad con la Ley de la materia (Ley Orgánica), las incompatibilidades son:

- 1.- No podrán tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona en particular.
- 2.- Tampoco deberá estar dentro de cualquier asociación religiosa.
- 3.- No podrán desempeñar ningún otro puesto (excepto el area docente).
- 4.- No deberá existir el nepotismo (desmedida preferencia por algunos de sus parientes para ocupar empleos públicos).

cos).

- 5.- No podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores en concurso, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía, salvo en causa propia demostrable.

Ahora bien, el Juez en caso de omitir su cumplimiento, independientemente de la destitución del cargo, es causa de responsabilidad, ello de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor y la integración de un ilícito penal, señalados en el ordenamiento respectivo.

LA INCAPACIDAD

De acuerdo a la lectura de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se entiende que esta incapacidad va dirigida, al estado físico y minusvalía del presunto nombrado, y al efecto, se indica como incapacidad: que no podrá recaer ningún nombramiento de la administración de justicia en individuos ciegos, sordomudos, o con enfermedades transmisibles, que constituyan un peligro para la salubridad y dificulten gravemente el desempeño de las funciones respectivas. De ninguna forma se refiere a la incapacidad en este punto, al parecer solo física; pero no olvidemos que dentro de los requisi-

tos para ocupar dicho cargo se encuentran los relativos a las - clases o tipos de delitos por los que se fue sentenciado, y des de luego, todos los demás requisitos que señala dicho dispositi vo legal, que al no cumplir y acatar los mismos, en ello se observa una franca y clara incapacidad personal (que no es la física). Es comprensible, que se requieren conjuntar todos los - atributos en un solo individuo que, por definición tiene que -- ser un virtuoso que reúna todos y cada uno de los requisitos -- que se requieren para tal efecto. De ahí las incompatibilidades e incapacidades para el Juzgador que debe dedicar toda su aten-- ción a la impartición de justicia.

2.5 ESTATUTO DEL JUZGADOR

La connotación de Estatuto, corresponde a la regla o norma legal del estatuto del juzgador, mismo que lo integran: el conjunto de dispositivos legales referentes, tanto al ingreso, que ses punto de partida, como a la habilidad subjetiva, a la perma nencia, a la remuneración, a las incompatibilidades, a la inde pendencia y a la responsabilidad de los Jueces y Magistrados.- Desde una postura ideal, tal estatuto habría de estar plasmado_ en las leyes fundamentales o constitucionales de cada país, mas en razón de que, estas tiene objetivos diferentes y demasiado - amplios, pero lo más que suele encontrarse en una Constitución, son principios generales o normas genéricas, que su desarrollo_ y cabal reglamentación quedan librados a las leyes secundarias_

llamadas aveces leyes ordinarias. Lo antes comentado, tiene el propósito de establecerse porque, el estatuto del juzgador viene a ser complementado por disposiciones ubicadas en un conjunto de Leyes y Códigos diversos que ocasionan, por lo tanto, un panorama tan disímil como falto de congruencia. Pues bien, dicho estatuto aludido, se refiere, en continuación a lo expuesto de los requisitos para ser Juez, los principios y reiterando, - los requisitos como atributos inherentes a quien pretende desarrollar una función pública de la administración de justicia. - Sólo cabe agregar al respecto que, estos estatutos están debidamente recogidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en vigor, y al efecto, su artículo 51 en sus seis incisos: a), b), c), d), e) y f), mismos que se comentaron en el punto correspondiente a los requisitos para -- ser Juez, y que señalados en rubros quedarían de la siguiente manera:

- 1.- Nacionalidad: ciudadano mexicano.
- 2.- Edad: mayor de 65 y no menor de 30 años, y excepcionalmente 70 años.
- 3.- Preparación Académica: título Universitario de Licenciado en Derecho.
- 4.- Experiencia profesional: mínima de 5 años.
- 5.- Calidad moral: intachable.
- 6.- No haber sido condenado por delito intencional, doloso patrimonial, para servidor público.

De ahí que afirmamos que en este dispositivo legal se plasmó adecuadamente el estatuto de actuación de los Jueces, como autoridades potestadas para la función social de la impartición de justicia.

2.6 FORMACION Y SELECCION DE LOS JUECES.

La formación del Juez.

Para garantizar una eficiente labor de la impartición de justicia, es aconsejable que los miembros del Poder Judicial (en este caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), lo sean de carrera, es decir, que si no han realizado estudios especializados (que es lo ideal y exigible) al menos escalen los puestos superiores, una vez que han desempeñado eficientemente los rangos inferiores.

El funcionario judicial, debe satisfacer necesidades de formación intelectual distintas a las del Abogado postulante, por lo que, se requiere una preparación especial, más técnica, humana, sensitiva y perceptible. Pero para hacer posible su dedicación absoluta a la labor que desempeña, se requiere que el Estado instituya la inamovilidad y la jubilación (inclusive son garantías sociales), con el objeto de que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y que tengan la seguridad de que, de llegar a la edad en la que no pue-

dan trabajar, el Estado se encargue de pagarles sus emolumentos para un digno y decoroso sostenimiento, lo cual constituye un eficaz acicate y estímulo a su labor.

La jubilación, sin embargo, no debe servir para que el funcionario retirado inicie actividades de Abogado postulante, -- pues esta actitud resulta inmoral y desvía la verdadera intención de la jubilación como garantía social, menos aún, debe -- aprovechar su influencia para sus asuntos personales bajo el -- "tráfico de influencia".

Por otra parte, la "inamovilidad" tampoco debe servir de -- subterfugio o trampolín político para escalar puestos de elección popular o administrativos, conservando el de miembros inamovibles del Tribunal Superior. También resulta inmoral y contrario a la independencia que este principio pretende que, los Jueces, sobre todo de altas categorías, soliciten licencias para el efecto de desempeñar cargos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo o puestos de elección popular y regresen -- después de varios años, a disfrutar de jubilaciones que, teóricamente, sirven para compensar a quienes en forma exclusiva dedican su vida a la administración de justicia.

Selección de los Jueces.

Como se ha venido expresando, respecto a la carrera judi--

cial, ésta debe darse bajo un sistema institucional de designación y ascenso de los funcionarios judiciales; al respecto el maestro Flores García, afirma que: "Estamos tan convencidos de la bondad del sistema, que nos atrevemos a sugerir para el ingreso a la carrera judicial, debería de someterse a los aspirantes a una prueba selectiva, ejercicios y a exámenes que permitieran al jurado o tribunal calificador, (apreciar) los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídica de los examinados, los aspirantes deben reunir requisitos como el de poseer un grado profesional, edad mínima o máxima, antecedentes que hagan presumir su moralidad, etcétera. El jurado deberá integrarse por personas de prestigio y solvencia moral y profesional, cuya función calificadora esté exenta de dudas - acerca de intervenciones o influencias de partido, de interés, compromisos, etcétera"(19).

Al respecto es conveniente agregar que el jurado deberá integrarse por personas de prestigio tanto de solvencia moral como profesional, cuya función calificadora, como lo dice dicho autor, esté avalada por su reconocimiento social. Y mediante este concurso de oposición ganado a pulso se garantizaría la inamovilidad y jubilación del encargo.

La dignidad de la carrera judicial deberá ser una resultan

(19).- FLORES García, Fernando. "Implantación de la Carrera Judicial en México", Congreso Mexicano de Derecho Procesal México, 1960 - Instituto Mexicano de Derecho Procesal, - pp. 366 y 367.

te de los elementos de influencia recíproca, como son: calidad intelectual de quienes lo ejercen, el respeto social y profesional a quienes desempeñan tan alto cargo. Y concluyendo, el sistema de concurso de oposición para ocupar el cargo de JUEZ, se hace necesario, para garantizar con ello la debida impartición de justicia.

2.7 EL JUEZ NO PROFESIONAL

Esto se refiere al Tribunal integrado por Jueces profesionales y no profesionales entre los que, se establece una división de funciones según la cual los primeros, se entienden de las cuestiones de Derecho y los segundos de las de hecho que han de ser resueltas en el caso del que se trate. El Juez profesional, es el ciudadano que interviene en el funcionamiento de esta Institución procesal como "Juez Lego", o popular, es designado con esta misma palabra: JURADO.

El Jurado como encargado (como Institución) de administrar justicia en materia penal, es una pieza imprescindible en todo régimen democrático.

Hay que reconocer, sin embargo, que los mayores adversarios del Jurado no han sido en la práctica, los antidemócratas sino por el contrario, los demócratas que tienen miedo a la democracia.

En nuestro régimen judicial, se regula, como Estado de derecho, el JURADO POPULAR, Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, que al respecto indica:

"El jurado popular tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con apego a la Ley le somete el presidente de debates de que se trate, los delitos que conocerá el Jurado serán los mencionados en el artículo 20 fracción VI, y el penúltimo párrafo del lll de la Constitución General de la República" (artículo 100).

Artículo 20, fracción VI: "Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se comete el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación".

Artículo lll, penúltimo párrafo: "Las sanciones penales se aplican de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita".

Finalmente para robustecer la ingerencia de los Jueces populares no profesionales, señalaremos los requisitos que la Ley de la materia exige para tal cargo.

- 1.- Ser ciudadano residente en el Distrito Federal.
- 2.- Ser mayor de 21 años de edad.
- 3.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- 4.- Tener un modo honesto de vivir.
- 5.- Tener buenos antecedentes de moralidad.

- 5.- Tener buenos antecedentes de moralidad.
- 6.- Tener una profesión, trabajo o industria, que le proporcione por lo menos un haber o renta diarios equivalente al salario mínimo.
- 7.- Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional.
- 8.- Tener cuando menos, cinco años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones.
- 9.- No haber sido condenado por delito intencional ni político.
- 10.- No estar procesado.
- 11.- No ser ciego, sordo ni mudo, y
- 12.- No ser Ministro de ningún culto religioso, ni tener ninguna de las incompatibilidades señaladas por esta Ley (comentadas en este trabajo).

Con todo lo anteriormente expuesto, en torno a la no profesionalización del Juez, que como se anotó en líneas anteriores, se entiende de actividades de hecho, asimismo es importante hacer notar que, este JURADO POPULAR y que, desde luego, no es un docto en la materia, sólo sirve de apoyo en los casos y en las condiciones que los propios ordenamientos sobre el particular establecen, pero siempre con el ánimo del Legislador de la buena impartición de Justicia; ahora bien, sólo como corolario, podemos afirmar que los requisitos que la institu--

ción legislativa (Poder Legislativo) prescribió para efectos de actuación, son los que cualquier ciudadano (mayor de edad y con un modo honesto de vivir) pueden satisfacer; con lo que -- con ello se puede mencionar que son varias personas excentas -- de tener ánimos particulares al momento de emitir una resolución al efecto; pero la tarea propiamente jurisdiccional y técnicamente hablando se encuentra en manos del órgano jurisdiccional de peritos y técnicos en la materia.

De lo que concluimos que el JUEZ, esencialmente hablando y con el sentido más amplio de la acepción, es el facultado con plenitud para llevar a efecto dicho cometido social y estatal, y el otro Tribunal que de una manera genérica y paralelamente efectúa dicha actividad, es sólo de manera coadyuvante; el profesional pleno es el Juez, y el no profesional, es el Ju rado Popular.

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTO LEGAL DEL JUZGADOR

- 3.1 Fundamentos Constitucionales.**
- 3.2 En la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.**
- 3.3 En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

CAPITULO III

FUNDAMENTO LEGAL DEL JUZGADOR

Es menester hacer notar que antes de iniciar el presente capítulo, relativo al entorno legal del Juzgador, abordaremos la función estatal y su idea correlativa que es la División de Poderes; rubros que presentan una reminiscencia histórica, y - al efecto el maestro Serra Rojas alude: "Las funciones se ejercen por medio de los órganos del Estado, que son esferas de -- competencia determinada es decir, el fin poco puede realizarse o llevarse a la práctica por medio de las funciones. El poder del Estado es uno aunque exista una diversidad de funciones. - Cuando se habla de un poder en particular, como el legislativo, el ejecutivo o el judicial, con ello se quiere indicar cómo se manifiesta el poder del Estado para realizar sus fines. Estamos en presencia de competencias, que nos plantean el problema de su distinción y distribución. En resumen la idea de - función alude al sentido dinámico del Estado, al ejercicio de una actividad orientada al cumplimiento de sus fines".(20)

En otras perspectivas, el poder, es el órgano o conjunto de órganos de autoridad que van a desempeñar las funciones estatales.

(20).- SERRA Rojas, Andrés. "Ciencia Política". Instituto Mexicano de Cultura. Tomo I, 2a. Edición, México, 1971,. pp. 470, 471.

Ahora bien, la realidad es que, los conceptos de función y poder, son correlativos y autoimplicativos, toda vez que la función es la actividad soberana del Estado en el desarrollo de los fines propios del mismo; y el poder, en este orden de ideas, es el órgano o impuesto de ellos que desempeñan, desenvuelven o desarrollan dichas funciones.

Asimismo, respecto a las funciones del Estado, Aristóteles, señala que, en todo Estado son especiales los órganos deliberativos, los órganos de la Magistratura, así como los órganos judiciales. Posteriormente, en su época Santo Tomás de Aquino y Nicolás Maquiavelo, argumentan la necesidad imperiosa de separar el poder ejecutivo del legislativo. También es pertinente mencionar al efecto a John Locke con su obra *Essay un Civil Government* publicado en 1690; y a Montesquieu, con su libro XL, del connotado texto "L'Esprit dos Lois" (El Espíritu de las Leyes).

Pero en general, de lo expuesto en las obras de los autores anteriormente citados, las mismas se refieren a las funciones estatales y sobre los poderes que desempeñan éstas, en los siguientes rubros:

- a) Función Legislativa.
- b) Función Ejecutiva (administrativa).
- c) Función Jurisdiccional.

Cabe señalar que, la División de Poderes, o técnicamente mejor expresado la División de Funciones, no puede ser concebida de manera tan radical o tajante, toda vez que, representa - diversas y múltiples excepciones y derogaciones; además, así - como es importante destacar la evolución constante y dinámica de la humanidad, esto hace pensar en que, la actividad del Estado: "...no puede limitarse a sólo tres funciones que serían legislar, administrar y juzgar... hablar de tripartición es - mantener un criterio anacrónico e infundado contradicho por la experiencia y el sistema positivo"(21)

La verdad es que, no es limitativa la separación de las - funciones estatales ya aludidas, en virtud de que, en el mundo fáctico dichos poderes realizan e invaden otras.

Ejemplo: El Poder Ejecutivo moderno, sobre todo en los regímenes presidencialistas, como el caso de nuestro país, tiene facultades, tanto legislativas como jurisdiccionales (y des de luego las propias) emanadas de la Constitución General de - la República. Y a mayor abundamiento explicaremos el siguiente cuadro sinóptico:

(21) BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal". Tomo II, -- Cárdenas Editor. México, 1969. p. 274.

Poder	Función
Ejecutivo	Ejecutiva (Administrativa). Legislativa Jurisdiccional.
Legislativo	Legislativa Administrativa. Jurisdiccional.
Judicial	Jurisdiccional Administrativa. Legislativa.

Función Legislativa por el Poder Ejecutivo: Una de las -- funciones del Ejecutivo en este punto, es la expedición de Reglamentos (no obstante que este tiene menor jerarquía que la Ley), pero la estructura material del Reglamento es idéntica a la estructura de la Ley, se trata en ambos casos, de actos - de naturaleza esencialmente legislativa y, por tal motivo, - cuando el Poder Ejecutivo reglamenta, en estricto Derecho está realizando funciones esencial y eminentemente legislativas como se puede observar.

En cuanto a la Función Jurisdiccional de este Poder Ejecutivo, cabe indicar que diversos Organos al que pertenecen disciplinada y orgánicamente al poder Ejecutivo, realizan funciones jurisdiccionales; y como ejemplo evidentemente tenemos a - las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Tribunales del Derecho del Trabajo), el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, in-

dependientemente de estos casos que, implican el ejercicio de una genuina jurisdicción por órganos del multicitado Poder Ejecutivo, que están estructurados como verdaderos Tribunales. De lo anterior se observa la participación plural del Poder Ejecutivo en las funciones legislativas y jurisdiccionales.

Ahora bien, en torno a las funciones administrativas del Poder Legislativo, los Organos Legislativos, es decir las Cámaras, o el Congreso, desenvuelven necesariamente una serie de actividades que son de naturaleza administrativa; por ejemplo; al realizar adquisiciones, al nombrar empleados (servidores públicos), al comprar materiales de uso en las oficinas (papel, máquinas de escribir, etc.).

Asimismo las autorizaciones para que los gobernadores (ciudadanos mexicanos), puedan recibir y usar condecoraciones y distinciones al mérito por gobiernos extranjeros, así como los permisos que el titular del Poder Ejecutivo debe solicitar para ausentarse del país. Todos estos casos, son de naturaleza administrativa, y son desarrollados y ejecutados por dicho Poder Legislativo.

En cuanto a la Función Jurisdiccional de este mismo poder tal es el caso de la Constitución en Gran Jurado que contempla nuestra Carta Magna en sus dispositivos legales 109 y 111; esto es, en los casos de las responsabilidades de los servido-

res públicos indicados en dichos artículos.

Respecto a la Función Jurisdiccional del Poder Legislativo, el mismo se configura, ya sea por delitos comunes, en los que se exige en Gran Jurado la Cámara de Diputados, para desahorar al servidor respectivo; o en la hipótesis de delitos oficiales, en que se constituye en Gran Jurado también, la Cámara de Senadores, todo esto para juzgar el caso concreto del servidor público aludido.

Finalmente corresponde hablar del Poder propiamente Judicial y de sus funciones en el campo administrativo, mismas que se desempeñan en el caso propio de las del Legislativo, es decir, la contratación de servicios, los actos de adquisiciones, el arrendamiento de locales, etc., todo ello reiteramos, son funciones administrativas, contempladas en los ordenamientos aplicables a sus atribuciones como tal.

Continuando con este Poder Jurisdiccional, pero ahora en el rubro de las funciones Legislativas, ésta se presentan - - cuando se dictan los Reglamentos para el mejor funcionamiento de los propios Organos judiciales, o también, cuando se emite Jurisprudencia; entendiéndola ésta como reiteración de criterios judiciales, esto es un acto desde luego, de naturaleza legislativa y, aunque formalmente la Jurisprudencia sea diversa del acto legislativo, sin embargo en cuanto a sus características

materiales o esenciales, tienen las mismas particularidades de generalidad y abstracción que presenta el acto legislativo y, en tal virtud, materialmente considerada esta Jurisprudencia, es un acto de naturaleza legislativa.

A todo lo anteriormente expresado, es pertinente abordar y aclarar que con la finalidad de distinguir las diversas funciones estatales, para identificar éstas, como administrativas (ejecutivas), legislativas o jurisdiccionales, existen los siguientes criterios:

a) Formal.- En donde se toma en consideración el Organó del cual emana esta función, así todas las funciones del Poder Ejecutivo serán puramente administrativas, puramente todas las del Poder Legislativo así lo serán y todas las funciones del Poder Judicial serán naturaleza formal jurisdiccional; de lo que se percibe que con éste criterio las funciones de los poderes aludidos son tal y como lo indica su poder, desde luego que, este criterio es precario y nada profundo, ya que no dice nada al respecto.

b) Material.- En este criterio por el contrario, atiende a la esencia o naturaleza intrínseca de la función o del acto, independientemente de la autoridad de la cual emane, es decir, el criterio material va al fondo o a la esencia de este tópicó

Resulta evidente que puede existir una correspondencia o equilibrio entre ambos criterios, formal y material; así, cuan

do un poder realiza la función que le corresponde, entonces -- coincide en forma y fondo, porque, la función por sus caracteres intrínsecos y esenciales, será ya sea legislativa, administrativa o judicial; y además, el órgano respectivo, también será, en forma correspondiente, ya sea el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

Pero cuando una autoridad, no realiza sólomente sus funciones propias, se rompe el equilibrio entre la forma y el fondo, por ejemplo, cuando el Ejecutivo expide un Reglamento, sólo desde el punto de vista formal, es un acto administrativo - porque, desde el punto de vista material, es en esencia un acto legislativo. Ahora bien, cuando el Poder Legislativo expide una Ley, coinciden forma y fondo, es decir, que tanto desde el punto de vista formal, como material del acto, en este caso, - es Legislativo.

De todo lo anterior podemos señalar que el único camino - para encontrar las diferencias, las peculiaridades y los criterios de distinción entre los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, es el camino que nos es dado por el -- criterio que pretende señalar los rasgos y peculiaridades esenciales que van a diferenciar a dichos actos estatales.

En este orden de ideas, como característica del acto legislativo se desprenden las siguientes: generalidad, abstracción,

impersonalidad, carácter innovador. Por el contrario, al acto administrativo y al jurisdiccional se les señalan, como características, notas opuestas a las anteriores, o sea, los rasgos de: particularidad, concreción, personalidad, y carácter meramente aplicativo o declarativo.

En este sentido Calamandrei nos expresa que: "La Ley se - distingue del acto jurisdiccional por los caracteres de generalidad, abstracción y novedad y que frente a estos caracteres - de la Ley, se pueden señalar al acto jurisdiccional (y también al administrativo, pensamos nosotros) rasgos contrapuestos, o sea, los caracteres de especial, concreto, declarativo"(22)

Precisar el significado de las anteriores notas o peculiaridades atribuidas a los actos del Estado, no ofrece mayor problema. Así, la abstracción del acto legislativo frente a la concreción del acto jurisdiccional y del administrativo, implica que, aquél se refiere a la simple y pura estructuración de supuestos, mientras que éstos, aluden a situaciones reales, dadas en el mundo del tiempo y del espacio, y a las consecuencias, también fácticas, que tocan a esos actos al aplicárseles la Ley. Y es que, los actos jurisdiccional y administrativo, son fundamentalmente actos de aplicación de la norma. El acto

(22) CALAMANDREI, P. "Institución de Derecho Procesal Civil". Tomo I, Editorial Ejea, Traducción de S. Sentis Melendo. Buenos Aires, 1962, p. 187.

legislativo es general e impersonal, por las mismas razones, - no se refiere a ninguna situación concreta ni tampoco a ninguna persona; por el contrario los actos jurisdiccional y administrativo se refieren a casos concretos y particulares, y - - también, a personas determinadas. Así pues, si el acto legislativo es innovador, porque crea normas jurídicas, los actos jurisdiccional y administrativo, son meramente de aplicación de las normas y no de creación de éstas.

En consecuencia, la diferenciación entre el acto legislativo y los actos jurisdiccionales y administrativos no presenta mayor dificultad. El problema serio y grave aparece al tratar de encontrar la distinción entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional, a grado tal de que sectores de la doctrina han llegado a postular que no existe diferencia esencial alguna, entre el acto jurisdiccional y el administrativo, sosteniendo que, ambos tienen la misma naturaleza de actos aplicadores de la Ley. Al respecto se nos dice: "No hay problemas en que reine mayor confusión y en que aparezcan más divergencias que el de la definición del acto jurisdiccional. En primer término, su misma existencia, en cuanto acto jurídico que tiene naturaleza propia, está discutida. Después, aquellos que le reconocen esta existencia distinta desde el punto de vista material, se forman de él las ideas más diversas y, para caracterizarlo, recurren a criterios harto diferentes. Finalmente, si las dificultades son mucho peores cuando lo examinamos en el

aspecto formal, aún desde este punto de vista su definición no es del todo fácil".(23)

El autor en consulta en su afán por justificar la distinción del acto jurisdiccional, respecto de los otros actos del Estado, desarrolla una brillante exposición en la que, examina tanto el criterio material, como el criterio formal de distinción del acto jurisdiccional; y al hablar del criterio material enfoca los aspectos de definición según el objeto, según el fin, y según la estructura, del propio acto jurisdiccional; por lo que atañe al criterio formal, examina los problemas de definición del aludido acto jurisdiccional, en cuanto a la autoridad de que emana, en cuanto a su procedimiento, en cuanto a la fuerza que se le atribuye.

A nuestro entender, el error fundamental en la preocupación por distinguir el acto jurisdiccional de los demás actos estatales, ha consistido en aferrarse a una sola peculiaridad o característica precisamente para hacer tal distinción. No es ninguno de los rasgos que se le atribuyen al acto jurisdiccional, ya sea desde los ángulos formal o material, lo que nos da con plenitud su esencia y su naturaleza. Por ello, nos adherimos plenamente a la idea de que "...el concepto de jurisdic--

(23).- LAMPUE, Pedro. "La Nación del Acto Jurisdiccional". Editorial Jusa, México, 1947. Traducción de Jesús Toral Moreno. p. 7.

ción no se puede elaborar a base de un solo rasgo o requisito, sino de una concurrencia o confluencia de varios..."(24) o sea lo que el mismo Alcalá-Zamora y Castillo, denomina el enfoque pluralista para determinar la naturaleza y la esencia del acto jurisdiccional.

No debemos olvidar que "...cuando se trata de distinguir científicamente la jurisdicción de las otras funciones del Estado, se tiene sólo en cuenta la jurisdicción contenciosa..."(25) y este criterio lo seguiremos nosotros, para atribuir al acto jurisdiccional las diferencias fundamentales que (opinamos) lo distinguen definitivamente del acto administrativo.

Esas distinciones fundamentales son las siguientes:

1.- La función jurisdiccional debe ser provocada, mientras que la función administrativa no necesita de esa provocación, sino que se desenvuelve por sí misma.

2.- La jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular, entre el Estado, por una parte, y los dos contendientes por la otra. Por el contrario, en la función administrativa, esa relación, por regla general, es simplemente, lineal, entre el Estado y el gobernado. Esquemática-

- (24).- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "La Teoría General -- Del Proceso y la Enseñanza". pp. 44, 177.
(25).- LAZCANO, David. "Jurisdicción y Proceso", en Estudios - de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, 1946. p. 376.

mente la relación triangular en la función jurisdiccional y la relación lineal en la función administrativa pueden plantearse de la siguiente manera:

Función Administrativa

Función Jurisdiccional

Estado

Estado

Gobernados

Gobernados

3.- La jurisdicción siempre recae sobre una controversia o litigio; la administración no siempre recae sobre una controversia o litigio.

Al impugnarse estas características como distintivas del acto jurisdiccional, tales objeciones se dan en forma aislada. Así, por ejemplo, se expone que en muchos casos también la función administrativa debe provocarse. Que, por otra parte, en variadas ocasiones, la relación del Estado con los gobernados, también es triangular, en el ejercicio de ciertas funciones de tipo administrativo y que, finalmente, también en algunos casos, la función administrativa dirime o resuelve controversias. Tomadas tales objeciones a la ligera, tal parece que quedaría destruida, o al menos debilitada, toda pretensión para distinguir la función jurisdiccional de la función administrativa. -

Si bien es cierto que, en algunas ocasiones la función administrativa debe ser provocada, que en otras las relaciones que -- provoque puedan tener cierta triangularidad y que, finalmente, también, sea posible que en algunos casos la función administrativa dirima controversias; no es menos cierto, no obstante, todo lo anterior, que, cuando un acto estatal reúna las tres características apuntadas, no habrá duda de que estamos frente a un acto de esencia jurisdiccional, con independencia del órgano que lo esté desempeñando. Si un acto estatal, en otras palabras tiene que ser provocado, da nacimiento a una relación triangular, y, finalmente, está destinado a dirimir o resolver un litigio o controversia entre partes, indudablemente, estaremos frente al acto jurisdiccional.

De acuerdo con todas las reflexiones hechas hasta aquí, - estamos en posibilidades de señalarse al acto jurisdiccional - las siguientes notas, que ahora sí todas están unidas, pueden caracterizarlo definitivamente, y ellas son: el acto jurisdiccional es: 1. Concreto; 2. Particular; 3. Personalizado; 4. Declarativo o de aplicación; 5. Necesita provocarse por el gobernado frente a los órganos estatales; 6. Provoca siempre una relación triangular entre el Estado y los dos sujetos contentientes; 7. Está destinado siempre encaminado a dirimir o resolver un litigio, controversia, aplicando una Ley general al caso particular controvertido.

Por su parte Alcalá-Zamora, nos ha explicado que la doctrina señala como características o notas distintivas entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional, las siguientes:

Acto Jurisdiccional

- a) El acto jurisdiccional se caracteriza por su legalidad, por su rigor y por su sujeción a una norma determinada.
- b) La función jurisdiccional es autónoma, porque los jueces son independientes.
- c) El acto jurisdiccional tiene un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías.
- d) En el acto jurisdiccional es primero la decisión y, después la ejecución.
- e) El acto jurisdiccional persigue la cosa juzgada.

Acto Administrativo

- a) El acto administrativo se caracteriza por el ámbito de discrecionalidad con que la autoridad puede desenvolverse.
- b) Por el contrario los órganos administrativos, son típicamente dependientes y no autónomos.
- c) El acto administrativo no cuenta con un procedimiento preestablecido.
- d) En el acto administrativo, primero es la ejecución y después la decisión.
- e) El acto administrativo no persigue la cosa juzgada.

- f) La función jurisdiccional tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado.
- g) El fin de la función jurisdiccional es la tutela del derecho subjetivo.
- h) La finalidad de la función jurisdiccional es la realización del derecho objetivo.

Asimismo es menester señalar que, puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, cuando el Juez actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetente).

La competencia jurisdiccional, puede tener dos dimensiones o manifestaciones, y que a saber son las siguientes:

- 1.- La competencia objetiva.
- 2.- La competencia subjetiva.

La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al Organó Jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho Organó Jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del Organó.

Así por ejemplo, si el sujeto "A" fue el juez hasta ayer del Juzgado Primero de lo Civil, y ya desde ahora el sujeto -- "B", es el nuevo titular, la competencia objetiva no ha variado porque el Organó no ha cambiado; por el contrario, si el problema es de competencia subjetiva, el titular actual es distinto del titular anterior y si el primero es competente subjetivamente quizás el segundo no lo sea o viceversa.

El tema de la competencia no es exclusivo del Derecho Procesal, sino que se refiere a todo el Derecho Público. Por lo tanto, en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

Es en este sentido en el que, la Constitución Mexicana establece en su artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." Esta referencia a la autoridad competente, engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial. Por su parte el gobernado, tiene con ello la garantía de que los actos de molestia, deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando -- dentro de ese ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones

ciones. Es el texto legal el que marca el ámbito competencial de cada Organó.

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al Organó Jurisdiccional, o sea la competencia jurisdiccional, y que es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. Es en este sentido que se puede afirmar que: "La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un Organó Jurisdiccional para entender de un determinado asunto"(26); es decir es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante suelen, a veces ser confundidos. Esta confusión se motiva quizás por la íntima relación entre los dos conceptos.- Sin embargo, la jurisdicción, como ya lo hemos dicho, es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma. Comúnmente un determinado Organó Jurisdiccional tiene precisamente jurisdicción y competencia, pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, cuando el juez es competente pero no ha conocido del caso, no ha habido todavía ejercicio de la acción.

(26).- DEPINA, Rafael y Castillo L. José "Instituciones de Derecho Procesal Civil".8a. Edición. Editorial Porrúa, - S.A., México, 1969. p. 68.

3.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículos:

5ª.

6ª.

11ª.

13ª.

14ª.

16ª.

10ª.

20ª.

21ª.

22ª.

23ª.

49ª.

73ª.

79ª.

89ª.

3.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 5º

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique... El -- ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial... Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el -- trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial..."

El anterior artículo constitucional nos habla en particu-- lar de el poder judicial (facultades jurisdiccionales) en tres_ aspectos básicos:

- a) La libertad de trabajo, la cual sólo podrá ser prohibi-- da por la autoridad judicial.
- b) La privación de la percepción salarial por motivo de la actividad laboral, también con excepción de mandato judicial.

En estos ambos supuestos, no podrá intervenir para ello ee otro órgano de poder, que no ser única y exclusivamente el po-- der judicial, y en caso contrario se invocará el Recurso de Am-- paro, que desde luego será ante el poder judicial; de lo que se observa que estos casos son solo competencia de dicho poder.

Artículo 6º

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna - inquisición judicial".

En este sentido lo anterior prescribe que, ni aún por la au toridad judicial (no obstante que es la encargada de juzgar y - aplicar las penas) podrá coartar la libertad de expresión oral.

Artículo 11

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, sa lir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia, - sin la necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconduc- to u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial.."

Lo que se dispone en el anterior dispositivo legal, es la libertad de tránsito por toda la República Mexicana por parte - de los gobernados, y no lo podrá impedir más que la autoridad - judicial (poder judicial); en los casos de los sujetos que son objeto del desarrollo de algún procedimiento criminal y en su - caso con autorización expresa del mencionado órgano jurisdiccio- nal; toda vez que otra autoridad carece de facultades para ello

Artículo 13

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribu- nales especiales.

...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas -
contra la disciplina militar; para los tribunales militares, en
ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdic- -
ción sobre persona que no pertenezca al ejército..."

De lo expresado entendemos la conformación de los Tribuna-
les para que en éstos, los gobernados sean juzgados por el Orga
no Jurisdiccional respectivo, así como por la naturaleza intrín
seca de la Ley, ésta de ninguna forma podrá ser privativa, por-
que ya desde el principio perderá su naturaleza jurídica. Así -
mismo la competencia jurisdiccional del fuero militar

Artículo 14

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de -
sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio se
guido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que -
se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las
Leyes expedidas con anterioridad al hecho... En los juicios del
orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y -
aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por
una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Las garantías individuales consagradas en este dispositivo
constitucional, esto es, libertad, propiedad, posesión, dere- -
chos, sólo podrán ser menoscabados a través del Organo Jurisdic
cional y a todas luces mediante los procedimientos implementa-

dos para ello, y es aquí donde nuevamente aparece la función jurisdiccional ya que ante él, se deben seguir los procedimientos aludidos. Continuando con ello, en la segunda hipótesis interviene el juzgador cuando en materia penal, tiene como obligación jurídica y moral aplicar la Ley al caso concreto (expedida previamente) así como todas las circunstancias del hecho delictuoso; esto es claramente una actividad propia del juzgador (ámbito jurisdicción) y de ninguna manera otra autoridad.

Artículo 16

"No podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir..."

Resulta de gran relevancia este dispositivo legal, en virtud de la trascendencia del mismo, toda vez que tanto la orden de -- aprehensión o detención y la orden de cateo, son única y exclusivamente facultades del órgano jurisdiccional, ni el poder ejecutivo ni el poder legislativo podrán girar dichas órdenes y al hacerlo violarían radicalmente este precepto mencionado.

Artículo 19

"Ninguna detención podrá exceder del término de diez días sin que se justifique con auto de formal prisión... La infrac-

ción de esta disposición hace responsable a la autoridad que__ ordene la detención o la consienta... Todo proceso se seguirá_ forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de - formal prisión."

Nuevamente encontramos en este precepto la presencia in-- discutible del Poder Judicial, toda vez que como lo anunciamos anteriormente sólo él interviene en el auto de formal prisión, y en la instancia del proceso es el juzgador quien decide su -- situación jurídica.

Artículo 20

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado... - Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provi-- sional bajo caución, que fijará el juzgador... Sin mas requisi to que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la . autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegu rarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación - será juzgado en audiencia pública por un Juez..."

Como se señaló anteriormente, el juzgador es el único en cargado de resolver la situación jurídica del proceso, solo y en este caso, es únicamente ante él, o mejor dicho, es el po-- der judicial (Juez) quien puede determinar la caución (fianza) cumpliendo el gobernado determinados requisitos, para que pue da obtener su libertad provisional.

De la simple lectura de este artículo, nos damos cuenta - de la ingerencia que tiene en este rubro el juzgador y que solo él puede efectuar con apoyo en las disposiciones ya mencionadas.

Artículo 21

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial."

De este dispositivo podemos percibir la importancia de -- las facultades del juzgador; en este sentido, de la imposición de las penas. Dicho mandamiento tiene su origen en la Constitución de Cádiz, y como consecuencia del multimencionado principio de la división de poderes ya aludido, el cual se encuentra estrechamente vinculado a los artículos 13, 14 y 16 de la Carta Magna en Vigor, en cuanto a los Tribunales tanto Penales como Militares, en sus respectivas esferas de competencia; y para imponer las penas del poder judicial, respecto de aquellos gobernados que se consideren culpables de una conducta delictuosa sólo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso en el cual se respete el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 22

"...No se considerará como confiscación de bienes la - -

aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial..."

Cuando se presenta la hipótesis, mediante la cual el delincuente expuesto a disposición del juez penal correspondiente así como de los objetos relacionados con el hecho delictivo y en donde dispone legalmente el juzgador, no se considerará - esto como confiscación de los mismos; con ello encontramos la actuación nuevamente del juzgador.

Artículo 23

"Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias." Ya hablar de juicio e instancia, nos revela la ingerencia del Organó Jurisdiccional, como lo hemos apuntado, y reiteramos es una facultad propia del poder judicial, facultado para ello, ningún otro por disposición de la Ley lo podrá hacer.

Artículo 49

De la División de Poderes. "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial..."

El principio de la División de Poderes, concepto medular contenido en este artículo, constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático y laboral, toda vez que:

a) Obliga a que el poder esté frente al poder, esto es, a

que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales.

- b) Limita el ejercicio de cada poder a través del Derecho obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propio o le corresponde.
- c) Produce por la repetición continuada de los mismos actos la especialización en las funciones, logrando su más eficaz desempeño.
- d) Resulta en beneficio de la libertad individual y social, porque impide el monopolio de poderes, hecho que siempre se produce en detrimento o en violación de esas libertades.

Atendiendo a las necesidades que son propias del Estado actual, la División de Poderes, no es ni puede ser absoluta en forma que ejerzan funciones aisladas y sin relación alguna entre sí ya que, aún cuando los tres poderes sean independientes en su forma de organizarse y de actuar, son partes de un todo, y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado. Así, este principio se perfecciona en la colaboración de los mismos.

Este aludido principio, es característica de lo que se denomina Estado de Derecho, del Estado Constitucional, o sea, de aquella forma de estructura política en la que el poder siempre está sujeto a las leyes y nunca el Derecho a las arbitra--

riedades de quienes ejercen las funciones pública, ya que esa conducta origina la aberrante: Dictadura.

Y es aquí precisamente donde encontramos el fundamento -- más sólido del Poder Judicial.

Artículo 73

El Congreso tiene facultad:

...VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal sometiéndose a las bases siguientes:

1a.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto de órgano u órganos que determine la Ley respectiva.

4a.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos por el Presidente de la República...

Los Jueces de Primera Instancia menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal...

La remuneración que los Magistrados y los Jueces perciban por sus servicios, no podrá ser disminuída durante su cargo.

Los Magistrados y los Jueces a que se refiere esta base -

durarán en su cargo seis años, pudiendo ser destituidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución..."

Dentro de las facultades expresas del Congreso de la -- Unión (Poder Legislativo), se encuentran la de legislar para - el Distrito Federal por conducto del titular del Poder Ejecutivo, mismo que presentará a aprobación de aquél el nombramiento de los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, así como las percepciones por su autoridad y el tiempo que permanezcan en dicho cargo.

Artículo 79

"La Comisión Permanente, además de las atribuciones que - expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

II.- Recibirla en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia_ de la Nación y de los Magistrados del Distrito Federal.

V.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Magistrados del -- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a la solicitud de licencia de los Ministros de la Corte, que - le aumenta el Presidente de la República..."

El anterior precepto Constitucional aludido, indica los - siguientes aspectos por cuanto hace a la materia jurisdiccio--nal:

- a) La protesta de los miembros de la Suprema Corte y de los Magistrados a efecto de entrar en funciones.
- b) La aprobación de los nombramientos de dichos Organos Jurisdiccionales.

Requisitos indispensables para que los Organos mencionados del Poder Judicial ejerzan su actividad como tales.

A lo anterior cabe agregar que debe tomarse en cuenta que el artículo 28 de la Constitución dispone que todo funcionario público (hoy servidor público), sin excepción alguna, debe protestar, guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen como requisito previo y solemne para tomar posesión de su cargo.

Artículo 89

"Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

XVII.- Nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter su nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente, - en su caso..."

El anterior artículo se manifiesta en lo que inicialmente mencionamos como el criterio material respecto de las fun--

ciones estatales ya comentadas; y en este caso corresponde al Ejecutivo Federal, nombrar al Organó Jurisdiccional en el Distrito Federal, lo único que cabe aumentar es la reglamentación del nombramiento de los Magistrados que son parte del Poder Judicial Local.

Pues bien, con todo lo anteriormente referido, concluimos en el marco legal del juzgador. (Poder Judicial en el marco -- del Código fundamental).

3.2 EN LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES
DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN
DEL DISTRITO FEDERAL

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero -
Común del Distrito Federal, en cuanto a la integración de la
actividad judicial, se encuentra estructurada de la siguiente_
forma:

I.- Disposiciones generales.

II.- De la división territorial.

III.- De las condiciones y prohibiciones para ejercer fun-
ciones judiciales. De la designación. De las incompatibilida--
des e incapacidades.

IV.- De la organización de los Tribunales.

Del Tribunal Superior.

Del Tribunal Pleno.

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

De las Salas del Tribunal.

V.- De la organización de los juzgados dependientes del_
Tribunal Superior-Disposiciones Generales.

VI.- Del Jurado Popular.

Por cuanto hace a las disposiciones generales, en ellas -
se encuentra lo siguiente:

Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común_

del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero, lo mismo que, en los asuntos del Orden Federal en los casos que expresamente las Leyes de esta materia les confiera jurisdicción dicha facultad.

Por otra parte en cuanto a la organización de los Juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia, el artículo 48 del Ordenamiento que nos ocupa, nos señala al efecto:

Son Jueces de Unica Instancia, los de Paz.

- a) Civil
- b) Penal

Son Jueces de Primera Instancia:

- a) Los Jueces de lo Civil
- b) Los Jueces de lo Familiar
- c) Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario
- d) Los Jueces de lo Concursal
- e) Los Jueces Penales
- f) Los Presidentes

Previamente a explicar las facultades que les concede este ordenamiento legal, es conveniente señalar los requisitos para ocupar dicho cargo, como son:

1.- Ser Ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

2.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 el día de la designación.

3.- Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

4.- Acreditar cuando menos 5 años de práctica profesional

5.- Gozar de buena reputación.

6.- No haber sido condenado por delito que aumente pena corporal por más de un año.

Una vez anotado lo anterior, que por su propia naturaleza comprendemos la importancia de tales requisitos, es menester hablar de las funciones o facultades del juzgador en materia Civil.

Los Jueces de lo Civil conocerán:

a) De los negocios de jurisdicción voluntaria que no corresponda a otros Jueces.

b) De los Jueces contenciosos que versan sobre la propiedad o demás derechos reales de los inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (excepto patrimonio familiar).

c) De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y corriente, cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (salvo la

competencia a los Jueces Familiares).

El Juez Familiar conocerá:

a) De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar.

b) De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, - solicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo - los que se refieren al régimen de bienes, en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil, de los que afecten al parentesco a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, na tural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones deri vadas de la Patria Potestad, estado de interdicción y tutela, - así como las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier situación relacionada con - el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución o extinción o afectación en cualquier forma.

c) De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco.

d) De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

e) De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados así - como en general, todas las cuestiones familiares que reclaman la intervención judicial.

f) Los registros que se lleven en los Juzgados de lo Familiar, en que consten los discernimientos que se hagan de los cargos de tutor y curador, estarán a disposición del Consejo de Tutelas.

Los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario:

a) Conocerán de todas las controversias que se susciten en la materia de Arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la Ley.

Dentro de estos Juzgados encontramos a los conciliadores, que para efecto de habitación deberán reunir los mismos requisitos que cualquier Secretario de los Juzgados Civiles, teniendo como atribuciones:

a) Estar presentes en las Audiencias de Conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia.

b) Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en su caso de que proceda, y diariamente informar al Juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se le encomienden.

c) Autorizar las diligencias en que intervengan.

d) Las demás que dichos Jueces les encomienden.

Los Jueces de lo Concursal tienen facultad para:

Conocer de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y - - quiebras, cualquiera que sea su monto.

Por lo que corresponde a los Jueces de Paz, en primer término los requisitos para ocupar el cargo son:

- 1.- Ser ciudadano mexicano.
- 2.- Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.
- 3.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.
- 4.- Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.

Y los Jueces de Paz, en Materia Civil conocerán:

- 1.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente - cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
- 2.- De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación de lo asignado a Jueces de Primera Instancia.

Los Jueces de Paz en Materia Penal, conocerán:

- 1.- De los delitos que tengan una o mas sanciones no pri-

vativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años.

2.- De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

En cuanto al Jurado Popular, éste tiene otras connotaciones a las referidas, y se reglamentan en los artículos 100 al 116 de la misma Ley en comento.

Y finalmente es pertinente señalar los Tribunales de la Tenencia de la Tierra competencia también prescrita en dicho orden legal invocado.

Concluyendo, en esta Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra también reglamentado el multicitado Poder Judicial en el Distrito Federal, y como se indicó, en el capítulo final hablaremos en particular del Arrendamiento Inmobiliario.

JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO
Sullivan 133, Col. San Rafael, Deleg. Cuauhtémoc

JUZGADO No.	JUEZ	PISO	ADSCRITO
1º	LIC. VICTOR MANUEL LIRA PEREZ	2o.	2a. SALA
2o.	LIC. SERGIO SALAZAR CIGALA	2o.	2a. SALA
3º	LIC. JESUS VILLALBA CASTILLO	2o.	2a. SALA
4º	LIC. JOSE LUIS OLIN LEDEZMA	2o.	2a. SALA
5º	LIC.	2o.	2a. SALA
6º	LIC. RABINDRANATH CLEMENTE Y CHAVEZ	3o.	3a. SALA
7º	LIC. ENRIQUE VASCONCELOS ORTEGA	3o.	3a. SALA
8º	LIC. CARLOS M. JIMENEZ MORA	3o.	3a. SALA
9º	LIC. ARTURO GUTIERREZ GOMEZ	3o.	3a. SALA
10º	LIC. GILBERTO GOMEZ RUBIO	3o.	3a. SALA
11º	LIC. OFELIO CALLEJA MONTES DE OCA	4º.	4a. SALA
12º	LIC. AIDA GONZALEZ CEDILLO	4o.	4a. SALA
13º	LIC. RUBEN LOREDO ABDALA	4o.	4a. SALA
14º	LIC.	4o.	4a. SALA
15º	LIC. JOSE F. CAMACHO URRUTIA	4o.	4a. SALA
16º	LIC. OTHON DEL ROSAL LECONA	5o.	5a. SALA
17º	LIC. FLORENCIA RAUDA RODRIGUEZ	5o.	5a. SALA
18º	LIC. CARLOS CAMPOS HERRERA	5o.	5a. SALA
19º	LIC. PRISCILIANO O. CENTENO RENDON	5o.	5a. SALA
20º	LIC. HILDA EDWARDS LOPEZ	5o.	5a. SALA
21º	LIC. FRANCISCO E. DI-BELLA COMPAÑ.	6o.	6a. SALA
22º	LIC. MARTHA P. INFANTE OCAMPO	6o.	6a. SALA
23º	LIC. FELIPE MARTINEZ GARCIA	6o.	6a. SALA
24º	LIC. CRISPIN JUAREZ MARTINEZ	6o.	6a. SALA

25º	LIC. MA. DEL ROSARIO MANCERA PEREZ	6o.	6a. SALA
26º	LIC. NORMA P. ORTEGA ROCA	8o.	7a. SALA
27º	LIC. MAGDALENA ENDOZA GUERRERO	8o.	7a. SALA
28º	LIC. EDUARDO VILLANUEVA FONSECA	8o.	7a. SALA
29º	LIC. JAIME D. CERVANTES MARTINEZ	8o.	7a. SALA
30º	LIC. MAX ENRIQUE CYMET RAMIREZ	8o.	7a. SALA
31º	LIC.	9o.	7a. SALA
32º	LIC. BERTHA MARTINEZ ROSALES	9o.	7a. SALA
33º	LIC. ALEJANDRO JESUS PUGA CORTES	9o.	7a. SALA
34º	LIC. EVANGELINA DIAZ ABASCAL	9o.	1a. SALA
35º	LIC. JOSE LUIS ALVARADO IGLESIAS	9o.	1a. SALA
36º	LIC. RICARDO LANDERO SIGRIST	10o.	1a. SALA
37º	LIC. MA. NATIVIDAD FONSECA GARCIA	10o.	1a. SALA
38º	LIC. MARTHA ALICIA CUEVAS NAVA	10o.	1a. SALA
39º	LIC. ALEJANDRA SOLORZANO RUBIO	10o.	1a. SALA
40º	LIC. JOAQUIN PEREZ CARDENAS	10o.	1a. SALA

3.3 EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

La relación que guarda la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el fundamento del juzgador es en cuanto a la competencia del propio Ordenamiento, según lo prescribe el artículo 3o. "Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley será...VI."

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Así como el procedimiento de responsabilidad que como servidor público del Poder Judicial local pueda incurrir, según lo indicado por los artículos 2o. y 46 de este Ordenamiento.

"Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Federales".

"Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley."

En vinculación con lo anterior, es pertinente establecer las obligaciones del servidor público, en este caso, juzgador y así entenderemos la responsabilidad imputada por la omisión demostrada ante ellos.

Y apoyando lo anterior, el artículo 47 de la Ley en comento aduce:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez y lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

De lo anterior por la simple lectura de los principios - generales de actuación en el ejercicio del servicio, nos podemos dar cuenta que son propiamente los inherentes a la esencia de la función del Juez, como son:

Legalidad

Honradez

Lealtad

Imparcialidad

Eficiencia

Legalidad.- "Calidad de legal (conforme a la Ley) legalidad de una disposición, la legalidad de los autos."(27)

Honradez.- "Cualidad de honrado. Manera de obrar con rectitud."(28)

Honrado.- "Que procede con rectitud. Signo de consideración e integridad."(29)

Leal.- Lealtad "El que sigue las reglas del honor, de la prosidad, de la rectitud y de la fidelidad: hombre leal, inspi

(27).- GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. "Diccionario Larousse". - 4a. Edición. Editorial Larousse, México, 1982. p. 429.

(28).- IBIDEM. p. 373

(29).- IBIDEM. p. 373

rado por la honradez, la prosidad y la rectitud."(30)

Imparcialidad.- "Carácter del que es justo y no tiene --
prevención en favor o en contra de una persona."(31)

Eficiencia.- "Facultad para lograr un efecto determinado.
Acción con que se logra este efecto."(32)

Y precisamente, a efecto de que el Juzgador cumpla con es
te cometido, se hace necesaria la existencia de una Carrera Ju
dicial, esto es que haya un sistema institucional de designa
ción y ascenso de los funcionarios judiciales. Nos adherimos -
al sistema de oposiciones y concursos que postula Flores Gar
cía. El autor en consulta, expresa: "Estamos tan convencidos -
de la bondad del sistema, que nos atrevemos a sugerir que para
el ingreso a la Carrera Judicial, debería de someterse a los -
aspirantes a una prueba selectiva, a ejercicios y a exámenes -
que permitieran al jurado o tribunal calificador,...(apreciar)
los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición
jurídicas de los examinados... los aspirantes deben reunir re
quisitos como el de poseer un grado profesional, edad mínima
o máxima, antecedentes que hagan presumir su moralidad, etcéte
ra. El jurado deberá integrarse por personas de prestigio y -
solvencia moral y profesional, cuya función calificadora esté
exenta de dudas acerca de intervenciones o influencias de par
tido, de interés, compromisos, etcétera. Este Tribunal califi

(30).- IBIDEM. p. 428

(31).- IBIDEM. p. 382

(32).- IBIDEM. p. 248

cador apreciaría y decidiría el triunfo de las personas que hubieran presentado las oposiciones. Para el caso de los jueces federales, los miembros podrían ser: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el director de una escuela o Facultad de Derecho de reconocimiento nacional y un representante de las agrupaciones profesionales. respecto de los funcionarios del Distrito...la integración del jurado podría hacerse por el Presidente del Tribunal Superior, con el director de una escuela o Facultad de Derecho local y con un representante de las asociaciones de profesionistas. Por lo que toca a los jueces locales, pensamos que debe buscarse una fórmula parecida..."(33)

Sin embargo, no todas las opiniones están en favor del sistema de concurso como método exclusivo para el ingreso a los puestos de la judicatura. Se ha considerado que: "...la carrera judicial debe llenar los requisitos de alta dignidad, flexibilidad y atractivo, tanto para los aspirantes cuanto para quienes ya se encuentran en ejercicio de la misma en cualquiera de sus diferentes puestos. La dignidad de la carrera judicial deberá ser una resultante de los elementos de influencia recíproca, cuáles son: la calidad de las personas que la desempeñan, procurada a través de adecuados medios de selección, por una parte, y por la otra, el respeto, la elevada -

(33).- FLORES GARCIA, Fernando. "Implantación de la Carrera Judicial en México." Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960. pp.

consideración y la obsecuencia que la sociedad entera otorga a los elementos de la judicatura. Por flexibilidad de la carrera debe entenderse aquella diversidad razonable de caminos que se precisan como los más idóneos para ingresar en ella, en contraste con el sistema de rigidez, que postulara una fórmula -- única para el mismo objeto. El sistema de concurso en sus diversas formas se presta a decisiones falibles no obstante ser recomendable en principio, por lo que no resulta aconsejable - como método exclusivo. Convendrá posibilitar el tránsito de - unos a otros puestos de la judicatura, así como el ingreso en ella de personas procedentes de otras posiciones profesionales siempre, claro está, mediante la satisfacción de requisitos reglamentarios...la movilidad del personal, aún dentro de situaciones equivalentes en jerarquía, evita la perpetuación, muchas veces traducida en auténtica fosilización de los elementos que perduran invariablemente en un mismo cargo, y facilita la más saludable y conveniente renovación de los factores personales. Por último, sería a mi entender pertinente la proposición del retiro obligatorio de la carrera judicial para las - personas que hubieran alcanzado la edad límite..."(34)

Ahora bien, las obligaciones del servidor público pero en este caso aplicadas al Juzgador, de manera específica son las

(34).- MEDINA, Ignacio. "Implantación de la Carrera Judicial - en México." Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal. México, - 1960. pp. 517 y 519.

siguientes:

- 1.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deferencia de dicho servicio o implique -- abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- 2.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, -- gramas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo_ de recursos económicos públicos.
- 3.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de sus empleos, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas a la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que es_ tán afectos;
- 4.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cui_ dado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el -- uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutiliza_ ción indebidas de aquellas;
- 5.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, -- tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud

a las personas con las que tenga relación con motivo de --
éste.

- 6.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trabajo y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- 7.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- 8.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones respectivas o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- 9.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluído el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- 10.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de -- quince días continuos o treinta discontinuos en un año, -- así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o --

comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras per-
cepciones, cuando las necesidades del servicio público no
lo exijan;

- 11.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comi-
sión oficial o particular que la Ley le prohíba.
- 12.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nom--
bramiento o designación de quien se encuentre inhabilita-
do por resolución firme de la autoridad competente para -
ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público
- 13.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención
tramitación o resolución de asuntos en los que tenga inte-
rés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos
de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cón-
yuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por
afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga re-
laciones profesionales, laborales o de negocios, o para so-
cios o sociedades de las que el servidor público o las --
personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- 14.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al -
supuesto jerárquico, sobre la atención, trámite y resolu-
ción de los asuntos respectivos y que sean de su conoci-
miento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su

atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en éllo.

- 15.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servicio público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. - Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.
- 16.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función;
- 17.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar

- o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja_ o beneficio para él;
- 18.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de - situación patrimonial ante la Secretaría de la Contralo-- ría General de la Federación, en los términos que señala_ la Ley;
- 19.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos_ y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contralo_ ría, conforme a la competencia de ésta;
- 20.- Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión - de los servidores públicos sujetos a su dirección, que -- pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se re_ fieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;
- 21.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incum_ plimiento de cualquier disposición jurídica relacionada - con el servicio público; y
- 22.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

A mayor abundamiento, el artículo 51 de la Ley en comento expresa: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribu

nal Superior de Justicia del Distrito Federal, establecerán -- los Organos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de estas obligaciones, "Así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos de las correspondientes Leyes Orgánicas del Poder Judicial..."

Retomando, las sanciones a las que se refiere el punto anterior para efecto de explicarlas a los infractores son:

- 1.- Apercibimiento privado o público.
- 2.- Amonestación privada o pública.
- 3.- Suspensión.
- 4.- Destitución del puesto.
- 5.- Sanción económica, e
- 6.- Intabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Dentro de las obligaciones del Servicio Público, avocados al Juez, se establece en la fracción XVIII de su respectivo Ordenamiento, la presentación con oportunidad y veracidad de la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, y a ello nos referimos a continuación.

De conformidad al Capítulo Unico de la Presente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el artícu

lo 80 indica: "Tienen obligación de presentar declaración - -- anual de situación patrimonial ante la Secretaría, bajo protesta de decir verdad:...VII. El Poder Judicial del Distrito Federal; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, Secretarios, Judiciales y Actuarios de cualquier categoría o designación."

Cabe hacer notar que dicha declaración de situación patrimonial deberá presentarse, en los siguientes términos:

- a) Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión.
- b) Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo.
- c) Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La omisión a dicha declaración de situación patrimonial por parte del Servidor Público (en este caso refiriéndonos al Juez), con fundamento en el artículo 81 de la Ley de la Materia "QUEDARA SIN EFECTOS EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO".

Finalmente, concluyendo este punto, en la presente Ley de

Responsabilidades encontramos inmersa la reglamentación de la conducta que por ejercicio de la función pueda incurrir el Juzgador en desvíos u omisión, dolosa o culposa, es decir se pretende que el Juzgador cuide y tutele el Estado de Derecho y -- los principios de legalidad, motivación y fundamentación, en todos y cada uno de sus actos que de él emanen.

Pero en caso de que esta acción sea omisa en su realización, el Servidor Público será sancionado conforme a la Ley - en comento sin menoscabo de la aplicación en su caso del Código Penal en vigor.

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL JUEZ

- 4.1 Admisión de la Demanda**
- 4.2 Emplazamiento**
- 4.3 Contestación de Demanda**
- 4.4 Audiencia Previa y de Conciliación**
- 4.5 Periodo de Ofrecimiento y Admisión
de Pruebas**
- 4.6 Audiencia de Desahogo de Pruebas y
Alegatos**
- 4.7 Sentencia Definitiva**

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL JUEZ

Antes de iniciar el presente rubro, y toda vez que de la denominación se desprende el desarrollo de este capítulo, es menester hablar previamente de la discrecionalidad en el juez. Y para ello definiremos la discrecionalidad como el criterio de cada cual, es la facultad de la autoridad jurisdiccional de tomar decisiones, en el marco del respeto a la legalidad.

A mayor abundamiento diremos que ningún sistema legal puede sobrevivir en sociedad alguna, sin un grado aceptable de -- discreción judicial; y al analizar los tipos de discreción, el primero, se dice que la discreción es una técnica que da amplia vía libre al Juez en su caracterización o interpretación de los hechos; ya que cuando un Juez es confrontado con un conjunto específico de hechos, tiene la opción de colocar estos hechos bajo una categoría legal, él tiene la oportunidad de caracterizar los hechos de acuerdo al Derecho.

Otro de los principios de la discrecionalidad, consiste en la interpretación de la Ley, es decir, existen algunos Códigos que tratan de ser tan precisos y exactos que confunden

al Juez. Por lo que corresponde a este realizar la interpretación, literal o lógica, exegética, etc. pero al fin y al cabo interpretación, y es él quien debe escoger la mas adecuada (interpretación) al caso concreto. Así afirmamos que dicha interpretación, es sólo del juzgador sea cual fuere su instancia desde luego que ésta se encuentre impregnada de justicia.

Esta interpretación debe ir más allá de las meras palabras legislativas toda vez que el dogma de que en un Código -- pueda ser completo y coherente no sobrevive a una mirada, incluso superficial, sobre las decisiones judiciales, los libros están llenos de ellas, en las cuales las Cortes han tenido que llenar vacíos en el esquema legislativo y reconciliar leyes -- aparentemente conflictivas; pese a que el texto de una Ley permanece inalterado, su sentido y aplicaciones a menudo cambian de respuesta a presiones sociales, y surgen nuevos problemas -- que ni siquiera han sido tocados por cualquier norma legislada existente.

Porque no obstante, a que un Código pueda parecer completo, siempre habrá vacíos (lagunas, mala redacción, etc.) e intersticios en los cuales, el Juez, debe ejercitar su discreción; los vacíos en las Leyes, son una realidad, misma que debe ser reconocida, dichos vacíos de la Ley, pueden ser cubiertos, mediante la facultad discrecional del Juez, al través del uso de los principios generales del derecho: evitando el abuso

del Derecho, el enriquecimiento indebido e injusto, la equidad (este con grandes matices ético-morales). Pero finalmente en torno a este problema, diremos que, el Juez ejerce su facultad discrecional con respecto a las normas de derecho específicas, como son, que el juzgador, debe determinar en ciertos casos si un acuerdo o una obligación resultan o no contrarios al orden público o al bien público, las buenas costumbres, la buena fe; así como si el acto ha sido ejecutado de manera razonable. En conclusión, la facultad discrecional, implica el criterio de aplicar la justicia sobre el Derecho; porque la labor del Juez, va más allá de la Ley y se apega a ella, pero la rebasa con invocaciones de la humanidad, la justicia y la equidad.

4.1 ADMISION DE LA DEMANDA

La demanda tiene importancia trascendental dentro del proceso civil, si como se ha observado, en razón del predominio - del principio dispositivo, el objeto del proceso va a ser fijado por las partes, la demanda sirve a este fin, por lo que se refiere a la parte actora; la demanda es el acto fundamental, para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al Juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

Y al efecto Kirsch, afirma que: "Es un acto básico del - proceso, es el acto mas importante de la parte actora, como la sentencia es el acto fundamental del Tribunal. La demanda, es la petición de sentencia; esto es, la resolución sobre aquella ambas son piezas fundamentales del procedimiento. La mayor parte de los restantes actos procesales solo sirven para provocar la sentencia y, por lo mismo, para que se estime o rechace la demanda."(35) A su vez, Eduardo Couture señala que: "Es el - acto procesal introductivo de la instancia, por virtud del --- cual el actor somete su pretensión al Juez, con las formas re queridas por la Ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés."(36)

(35).- KISCH. W. "Elementos de Derecho Procesal Civil". Trad.- L. Prieto Castro. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940. p. 171.

(36).- COUTURE, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico." 2a. Ed. Montevideo, 1960. p. 221.

Pues bien, con la Demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia, según se trate de juicio de mayor o menor cuantía, respectivamente. A través de ello, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia, reiteramos, favorable.

Eduardo Pallares sobre el particular aduce que: "Es el acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio."(37)

En todo caso, pese y no obstante esta diferencia formal, la naturaleza de la comparecencia es la misma que la de la demanda. En un sentido general, ambas son demandas. Ahora bien, en materia procesal distrital, dicha figura, puede ser verbal, es decir, por comparecencia, cuando se trate de juicios de mínima cuantía, esto es ante los Juzgados de paz (antes Mixtos) artículo 20 fracción primera del Título Especial de la Justicia de Paz; o bien de juicios sobre algunas controversias familiares ante los Juzgados de lo Familiar, artículo 29 de la Ley referida. Fuera de estas dos hipótesis, la demanda deberá formularse por escrito y reunir los requisitos que se abordarán con posterioridad.

(37).- PALLARES, Eduardo J. "Derecho Procesal Civil." 4a. Edición, Editoria Porrúa, S.A., México, 1965. p. 344.

La Demanda.

Requisitos: De conformidad con el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica los requisitos que debe contener toda demanda. Así de acuerdo con dicho precepto, toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se asentarán:

1.- Tribunal competente.- Aquí, de conformidad con el artículo 143 del Cuerpo legal antes indicado, toda demanda debe formularse ante un Juez competente, para precisar esto, debe tomarse y tenerse en consideración los diversos criterios que determinan la competencia, materia, cuantía, grado, territorio prevención, turno, etc., los cuales ya se explicaron en capítulos anteriores.

En torno a este requisito aludido, se cumple atendiendo al Organó Jurisdiccional, Juez, Magistrado, etc. sin referirse al nombre individual y personal de quien ocupa el cargo, sino al cargo mismo. Cuando se trate de demandas de la competencia de los Juzgados Civiles o de lo Familiar o también en nuestro caso de estudio, Jueces en Arrendamiento Inmobiliario, aquella deberá dirigirse al Juez de la materia en turno, y la demanda inicial se presentará en la Oficialía de Partes Común, esto -- con fundamento en las reformas al Código Procesal mencionado y a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común vigentes a partir del 10. de octubre de 1984.

2.- Nombre del Actor.- La persona que asuma la posición - de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal ya que si esta no la posee solo puede comparecer a juicio por medio de su representante legítimo. Los entes colectivos (personas morales, según el Código Civil), también lo hacen por medio de sus representantes legales o apoderados. En cuanto a las personas físicas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través de un representante o convencional, personalidad que deben acreditar anexando - la documentación al respecto, esto a la demanda. Cabe indicar, solo a manera de comentario que el domicilio para oír notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio, en caso de - no ser así, estas se harán por medio del Boletín Judicial, aún las que deban hacerse de manera personal, artículo 112 del Código Procesal indicado.

3.- Nombre del Demandado.- Es necesario que en la demanda en comento, el actor precise el nombre del demandado y desde - luego su domicilio a efecto de emplazarlo, y no se le deje en estado de indefensión, es decir, pueda contestar dicha demanda atendiendo al principio "Auditer altera pars". En caso que se omita este requisito, se le prevendrá al actor, esto con la finalidad de que subsane dicho error (con fundamento en el artículo 121 del Código Procesal multireferido).

En el caso hipotético que el actor ignore y desconozca el

domicilio de su demandado o que este sea una persona incierta, la primera notificación deberá hacerse por Edictos, mismos que se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de mayor circulación, concediéndose al demandado un plazo para que se presente, el cual no será inferior a quince días ni tampoco excederá de sesenta (con fundamento en el artículo 122 fracciones I y II del Código Procesal referido). Al efecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quien se pudiera obtener información, haga imposible la localización del demandado (Tesis número 189 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, México, 1975, 4a. parte. p. 52). En un precedente, la Tercera Sala referida, ha sugerido como medio para probar que la ignorancia del domicilio del demandado es general, la búsqueda de la parte demandada, por parte de la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

4.- La pretensión.- En este rubro, el actor debe precisar lo que PRETENDE: el dar, hacer o no hacer (acción u omisión) - que requiere del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida: "en la demanda debe determinarse - el bien que se exige del demandado, de acuerdo con su natural

za específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y -- linderos; los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en los posibles: los créditos expresando el nombre -- del acreedor y del deudor, su cuantía, título del que procede, y así sucesivamente. Es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

5.- Hechos.- Estos consisten en que el actor funde su pe tición y se debe enumerar y narrar con claridad y sencillez, de tal forma que el demandado pueda preparar su defensa. Tam-- bién es necesario seleccionar los hechos mismos que se deberán exponer en la demanda, los cuales deben reiterando, encontrarse relacionados con el hecho controvertido sólomente. Dicha -- exigencia tiene dos finalidades, primera: que el demandado pue da referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda al contestarla, con fundamento en el -- artículo 266 del Código Procesal de referencia, y segunda: -- que el propio actor, al ofrecer los medios de prueba que esti ma convenientes y procedentes, pueda relacionarlos de manera -- clara y precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar "La claridad consiste en que pueda entenderse exactamente la -- exposición y si el hecho sobre el que estriba la demanda es -- compuesto, es necesario expresarlos todo por el orden cronoló-- gico en que ocurrieron. La precisión contribuye a la claridad, eludir las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a

la sencillez, sin que ello implique iacónismo".(38)

6.- La fundamentación.- En la demanda se deben invocar -- los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables al caso en particular. De conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, entendiéndolo a contrario sensu, en el Proceso Civil distrital rige el principio JURA NOVIT CURIA (el derecho es conocido por el Tribunal), por lo que el derecho invocado por las partes no vincula al juzgador, pudiendo este tomar o no en cuenta dicho derecho, y aún, fundar su resolución en preceptos jurídicos no afirmados por las partes. Por otro lado, la exigencia de que se indique la clase de acción pretendida, debe considerarse a la luz del artículo 2o. del Cuerpo Legal invocado reiteradamente: "La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o - causa de la acción".

La Demanda y sus Anexos.

Los documentos que se deben anexar o acompañar a la Demanda en términos generales son los siguientes:

1.- Los que fundan la demanda, entendiéndose esto: todos

(38).- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 4a. Edición, Editorial-Porrúa, S.A. México, 1966. p. 355.

aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca, vgr, título de propiedad, títulos de crédito, etc. desde luego que en original.

2.- Los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella.

3.- Los que acreditan la personalidad jurídica de quien comparece a nombre de otro como representante legal o convencional, y

4.- Las copias del escrito de demanda y documentos anexos que servirán para el emplazamiento del demandado, y que puedan ser en papel común, copia heliográfica, etc.

Una vez expresado lo anterior podemos afirmar de manera genérica los elementos que debe contener toda demanda interpuesta ante el Organismo Jurisdiccional competente con los criterios ya aludidos: proemio, hechos, derecho y puntos petitorios. Pues bien, en torno a lo anterior y retomando dichos rubros, corresponde hablar ahora de la intervención del Juzgador ante esta acción.

El Juez y la Demanda.

El Juez puede en primer término admitir la demanda, en virtud de que reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarios, ordenando, en consecuencia, el emplazamiento del demandado. Aquí el juicio sigue su curso normal: la demanda ha sido admitida por ser eficaz, pero de ninguna manera significa que el Juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo planteadas por el actor; solo ha resuelto sobre la ADMISIBILIDAD y no sobre la fundamentación o eficacia, esto último deberá hacerlos hasta cuando dicte sentencia, está admitiendo y aceptando la forma y no el fondo. En este sentido cabe agregar que la admisibilidad no es ninguna facultad discrecional del Juzgador, toda vez que hacerlo no es a su arbitrio criterio, sino apegado a las facultades que expresamente le indica la Ley, y cumpliendo con ello admite la demanda, pero reiteramos no es una facultad discrecional sino la aplicación clara de la Ley.

Ahora bien, para hablar de la interposición de la Demanda en materia de Arrendamiento Inmobiliario, que es el punto de investigación que nos ocupa, es pertinente abordar previamente a ello, lo concerniente al marco referencial de esta materia prescrito en el Código Civil vigente, y al efecto el artículo

2398 aduce: "Hay arrendamiento cuando las dos partes se obligan recíprocamente, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce temporal de una cosa o precio cierto. El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación o de quince para las fincas destinadas al ejercicio de la industria".

Dentro de esta figura jurídica nos encontramos que las partes se denominan: ARRENDADOR Y ARRENDATARIO, y el primero tiene como obligaciones:

- 1.- Entregar al arrendatario la finca en cuestión con todas sus pertenencias y en el estado que la entregaron éstas, - solo deterioradas por el uso propio de su naturaleza.
- 2.- Conservar la cosa dada en el mismo estado, durante el arrendamiento.
- 3.- Utilizar la cosa para el fin convenido.
- 4.- Garantizar el uso o goce de la cosa arrendada.
- 5.- Responder por los daños ocasionados a la cosa arrendada.

El Arrendatario está obligado a:

- 1.- Satisfacer la renta en la forma y tiempo convenido.
- 2.- Responder de los daños y perjuicios de la cosa arrendada que sufra por su negligencia.

Servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella.

Ahora bien, el contrato de arrendamiento con fundamento - en el artículo 2488 F: "Para los efectos de este capítulo el - contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito, la falta de esta formalidad se imputará al arrendador. El contrato debe contener, cuando menos las siguientes estipulaciones:

I.- Nombres del arrendador y del arrendatario.

II.- La ubicación del Inmueble.

III.- Descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta para el uso y goce del mismo, así como el estado que guardan.

IV.- El monto de la renta.

V.- La garantía, en su caso.

VI.- La mención expresa del destino habitacional del inmueble arrendado.

VII.- El término del contrato.

VIII.- Las obligaciones que arrendador y arrendatario con traigan adicionalmente a las establecidas por la Ley.

Finalmente, también es conveniente hacer notar los modos de terminar o concluir el arrendamiento, y para ello invocaremos el artículo 2483 del Código Civil de referencia: "El arrendamiento puede terminar:

I.- Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato - o por la Ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada;

II.- Por convenio expreso;

III.- Por nulidad;

IV.- POR RESCICION;

V.- Por confusión;

VI.- Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada por caso fortuito o fuerza mayor;

VII.- Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública;

VIII.- Por evicción de la cosa dada en arrendamiento.".

Todo lo anterior enmarca la materia de arrendamiento inmobiliario en su parte mas general, y de manera específica ya en caso de controversia, es decir, cuando alguna de las partes incumple con la obligación del contrato de arrendamiento, podrá ejercitar su acción y al efecto la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal, en su artículo 600 indica: "Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en la materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la Ley"., agregando a ello, este dispositivo legal se encuentra directamente vinculado al artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, mismo que aduce: "A las controversias que versen sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación a que se refiere el Capítulo Cuarto, del Título Sexto del Código Civil le serán aplicables las disposiciones de este Título, excepto al --

juicio especial de desahucio al que se le seguirán aplicando las disposiciones del Capítulo Cuarto, del Título Séptimo de este Código. El Juez tendrá las mas amplias facultades para -- decidir en forma pronta y expedita lo que en Derecho convenga"

La Jurisdicción Voluntaria

Esta es una figura que se encuentra directamente relacionada con el tópico del arrendamiento, y específicamente en -- cuanto a la causal de rescisión del contrato de arrendamiento, o terminación del mismo, y al efecto el artículo 2478 del Código Civil, contiene: "Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano y con un año si es rústico". Dicho aviso será dado mediante lo que se denomina Jurisdicción Voluntaria. Dicha expresión tiene sus orígenes en el Derecho Romano y proviene de un texto de Marciano, en el que indicaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción pero no contenciosa, si no voluntaria: para que ellos pudiesen ser manumitidos tanto -- los libres como los esclavos y hacerse adopciones. Desde entonces y a pesar de las numerosas críticas, dicha expresión se ha utilizado para designar un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tiene como característica común la ausencia de conflictos_

entre partes.

El concepto de Jurisdicción Voluntaria se ha pretendido e intentado formular por oposición al de jurisdicción contenciosa, en este sentido, Escriche que: "Se llama jurisdicción voluntaria por oposición a la contenciosa, (a) la que se ejerce por el Juez en las demandas, que ya por su naturaleza, ya por razón de estado de las cosas, no admiten contradicción... La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre inter volentes, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes."(39) - Sin embargo, la jurisdicción, por definición es una atribución de los Organos del Estado para solucionar conflictos o litigios, por lo cual en ausencia de este, no puede hablarse, en sentido estricto, de jurisdicción, toda vez que por su naturaleza es contenciosa (solo versa sobre conflictos); en este sentido Alcalá-Zamora indica que: "No es jurisdicción, porque de la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto; y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesario o mas que la jurisdicción contenciosa" (40) y para apoyar lo anterior el Código de Procedimientos Civi

- (39).- ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". 4a. Edición. Editorial Norbacaifornia, México, 1974. p. 114.
- (40).- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Premisas para Determinar la Indole de la Llamada Jurisdicción Voluntaria." 2a. Edición. México, 1970. p. 117.

les para el Distrito Federal indica en su artículo 893: "La - jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por - disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se re quiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se - promueva cuestión alguna entre partes determinadas". Y en el - caso que nos ocupa con fundamento en el artículo 927 del Código Procesal invocado, es una cuestión de las Informaciones Ad Perpetuam, y para ejemplificar lo anterior indicaremos, un modelo de demanda de Jurisdicción Voluntaria:

GARCIA LUNA ENRI
JURISDICCION VOLUNTARIA.

C. JUEZ DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO
EN TURNO.

ENRI GARCIA LUNA, por mi propio derecho, señalando - como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho cuatro de las calles de Liverpool, Colonia Juárez, en esta Ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para - recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Isidro - Fabela Tono, con cédula profesional número 857275, ante Usted, con el debido respeto comparezo a exponer:

Que vengo a promover en Jurisdicción Voluntaria, a - efecto de que se notifique al señor Raul García Real, con domi cilio en la casa número veinte de las calles de Havre, Colonia Juárez, en esta Ciudad, Mi voluntad de Dar por TERMINADO, el - contrato de arrendamiento que tenemos celebrado.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideracio nes de hecho y de Derecho:

I.- El día primero de junio de mil novecientos noven ta y uno, el señor RAUL GARCIA REAL, como arrendatario, y el - suscrito, en su carácter de arrendador, celebramos contrato de arrendamiento respecto de la casa número veinte de las calles - de Havre, Colonia Juárez, en esta Ciudad.

II.- En el referido contrato, en la cláusula segunda se pactó una renta mensual de tres millones de pesos, por la -

localidad arrendada.

III.- En la cláusula tercera del referido instrumento se estipuló que el término del arrendamiento sería forzoso de un año y que después sería voluntario.

IV.- Por haber transcurrido el término forzoso pactado, el citado contrato se convirtió en voluntario, en lo que hace a su duración.

V.- En la cláusula sexta del referido documento, se convino que el arrendatario está obligado a desocupar dentro del término de treinta días después de notificarse la voluntad de dar por terminado el contrato.

VI.- En virtud de lo anterior por medio de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, notifico al arrendatario, señor RAUL GARCIA REAL, mi voluntad de dar por terminado el mencionado contrato de arrendamiento y que, por lo tanto, deberá desocupar la casa número veinte de las calles de Havre, Colonia Juárez, en esta Ciudad, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de la respectiva notificación".

Pues sí, en términos genéricos así se plantea ante el Organismo Jurisdiccional esta voluntariedad de dar por terminado el contrato de arrendamiento indicado.

Por lo que retomando lo asentado en el rubro indicado como documentos que se acompañan a la Demanda, nos permitimos afirmar que para el efecto de que se inicie en el caso de la materia de arrendamiento la terminación del contrato de arrendamiento debidamente cumplimentado, el aviso de dar por terminada dicha relación contractual: Jurisdicción Voluntaria, copia de ello, comprobantes de recibo de pago en su caso. Y una vez hecho esto, como se dijo y en este momento lo reiteramos, el Juez, no utilizando su facultad discrecional sino apegado a los preceptos legales de actuación, podrá admitir o desechar la promoción presentada con fundamento en ellos mismos; en ca-

so de afirmativo, el Juzgador solo ha resuelto la ADMISIBILIDAD de la pretensión, mas no la resolución del hecho mismo, es decir, acepta la forma no el fondo, ya que este se determinará una vez efectuado y agotado el procedimiento en forma común. - También dentro de esto, es importante hacer notar que el Juez puede prevenir al Demandante, cuando la demanda sea obscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete, con fundamento en los artículos 255, 95 y 96 del Código Procesal antes referido; una vez realizada esta prevención, que tampoco a - - nuestro juicio, es facultad discrecional, el Juez deberá admitir la demanda. Y si afirmamos lo anterior, es porque si claramente se observa que existe omisión, obscuridad, confusión en el documento presentado y no se precisa claramente la pretensión del actor, es una facultad del Juez omitirla o aceptarla en dichas condiciones, toda vez que los dispositivos legales antes referidos así lo expresan, luego entonces la discrecionalidad en el caso no opera.

Pero también con motivo de que el Juez considere que esta demanda no cumple con los requisitos legales y que los defectos de ella no es posible subsanarlos con una prevención (verbal) acuerda el desechamiento de la misma: "Cuando la demanda no se entabla en la vía legal pertinente, debe desecharse de plano, sin que obste el razonamiento de que la parte contraria no alegue esa improcedencia, toda vez que esto solamente podrá hacerlo en la forma de excepción, lo cual no es posible, pues-

to que no le da entrada a la demanda".(41)Continuando con nuestro estudio, corresponde hablar ahora, de los efectos que produce la presentación de la demanda, y con fundamento en el artículo 1168 del Código Civil: "La prescripción se interrumpe: I.- Por demanda u otro cualquier medio género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso...". -- Con esto queremos dar a entender que el Primer efecto de la demanda es interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; el segundo efecto de dicha presentación, consiste en indicar el principio de la instancia, consistente este en que con la presentación de la demanda se inicia la primera instancia, que desde luego, esta instancia es la que debe resolver el litigio y en caso de que la resolución sea impugnada por -- las partes, desde luego que conocerá y resolverá ello otra instancia (superior), pero para hacerlo, es innegable que tiene que precederle la primera instancia (el juez del conocimiento). Y finalmente el tercer efecto de dicha y reiterada -- presentación de la demanda es determinar el valor de las prestaciones exigidas. Y todo esto, de los efectos al presentar la demanda tampoco puede observarse, pues constituye la facultad a nuestro juicio, discrecional, porque no se deja todo -- ello a criterio y valoración del juzgador, sino una simple y clara aplicación del principio de legalidad tan referido.

(41).- EJECUTORIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE -- JUSTICIA DE LA NACION. EJECUTORIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1931, EN EL AMPARO EN REVISION PROMOVIDO POR ZETINA DE GUERRA FLORENTINA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 5a. EPOCA. T. XXXIII p. 716.

Por todo lo anteriormente expresado en este rubro de la Demanda, en esta materia de Arrendamiento Inmobiliario, las facultades discrecionales del Juez del conocimiento son nulas, - en virtud de que no está a su arbitrio, aceptar o no la demanda, ni prevenir al promovente o no, sino que todo ello se encuentra claramente expresado en los dispositivos legales invocados en cada punto, lo único que hace el Organo Jurisdiccional es darle cumplimiento cabalmente, y no se incuba en ningún momento su facultad discrecional.

De lo que se concluye que en caso contrario, es decir que pudiese existir una apreciación personal e individual en torno a ello, el actor podrá acudir a otra instancia e incluso al Supremo Tribunal Judicial en nuestro País, en demanda de la aplicabilidad de la normatividad al caso concreto.

4.2 E M P L A Z A M I E N T O

Ahora corresponde iniciar este punto referente al Emplazamiento, y en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Dicha palabra se utiliza para el acto propiamente procesal, ejecutada por el Secretario Actuario en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse, consta de dos elementos que posteriormente explicaremos:

Puede definirse al emplazamiento como: "El acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del Juez que, al admitirla establece el libelo correspondiente". Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que hace el demandado llamándolo a juicio. Las disposiciones legales indican sobre el particular que esta es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales, tan es así que la falta de emplazamiento da lugar por disposi-

ción expresa a un artículo de previo y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones; y si este emplazamiento no se llevó a cabo de acuerdo con las normas que lo rigen, procede la apelación extraordinaria contra sentencia definitiva.

Retomando lo inicialmente expresado: el emplazamiento - - consta de dos elementos a saber:

1.- Una notificación, la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el juez, y

2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

Pues bien, el emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, a que alude el artículo 14 Constitucional, el cual establece la "garantía de audiencia", en relación con el artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo; y sobre ello, Fix-Zamudio expresa: "El Derecho Constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones".(42) Por esta razón, se ha revestido al emplazamiento con una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del - -

(42) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica". 3a. Edición, UNAM, México, 1974. pp.77-79.

proceso por parte del demandado.

La forma de hacer el emplazamiento varía, si por una parte se conoce el domicilio del demandado y por la otra si se ignora el mismo. En el primer caso, lo que debe hacer el notificador es cerciorarse de que la persona demandada viva en el domicilio señalado por el actor; si está presente, emplazará personalmente y si no lo está, el notificador debe dejar citatorio para hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores (si median días feriados, debe hacerse caso omiso de ellos y computarse las horas que menciona el artículo 117 del Código Procesal Civil). Dicho citatorio debe contener los datos precisos del demandado, como son: nombre, juzgado, datos de identificación -- del juicio, dejándose claramente expresada la hora para la cual debe esperar el demandado y la prevención de que si no espera se procederá en los términos de Ley.

Y sólo en la hipótesis que el demandado no se encuentre en su domicilio en esta segunda búsqueda se le hará este emplazamiento por medio de Cédula. La cédula, es un documento en el cual se deben hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega esta cédula. Este documento debe entregarse a los -

parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que este es el domicilio del demandado. Junto con la cédula, se debe entregar copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, mas, en su caso, copias simples de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda; todo ello con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, puede acontecer que se ignore el domicilio -- del demandado, o en donde tenga el mayor asiento de sus negocios, es decir, donde trabaje y que no se haya podido hacer la notificación con ninguna persona de las indicadas en el artículo 117 del Código Procesal referido; en esos casos, puede hacerse la notificación en cualquier lugar donde se encuentra el demandado, la notificación en términos del artículo 118, debe firmarla el notificador y la persona a quien se haga, si esta no supiera o no pudiera firmar, lo hará a su ruego un testigo, pero si se niega a hacerlo, es decir a firmar o presentar a persona que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Por otro lado es conveniente remarcar y hacer notar que en la segunda parte del artículo 119 del mencionado Cuerpo Legal, existe contradicción con el 124, que da al notificador FÉ Pública, en su calidad de secretario, y entonces resulta inoperante que haya un testigo o dos

que firmen juntamente con el notificador, porque es quitarle - su calidad de fedatario al secretario-actuuario.

El artículo tiene sentido en cuanto la persona no puede - o no sabe firmar, pero no cuando esta se niegue a hacerlo; en el primer caso, el propio interesado nombrará testigos; cuando no quiera hacerlo, basta la fé del actuuario en los términos - del artículo 124. Debe tenerse muy en cuenta que, para efectos futuros, el notificador debe hacer una relación expresa y clara de todos los actos que mencionan los artículos 117, 118, -- 119 y 124, o sea que se cerciore de que vive el demandado en - el domicilio señalado; que le dejó citatorio; la hora de la cita, si al día siguiente no esperó, que se entregó la cédula -- con las copias de traslado y el nombre de la persona con -- quien se entendió la diligencia. Puede suceder que el emplazamiento debe hacerse a personas cuyo domicilio se ignora o a -- personas inciertas. Supóngase el caso de quien desea demandar, la prescripción adquisitiva de un terremo e ignora quién sea - su propietario y dónde habite.

En estos casos, debe hacerse el emplazamiento por Edictos que son documentos que deben contener el nombre del demandado, el del actor, la clase de juicio, el Tribunal ante quien se -- promueve, el auto admisorio de la demanda que debe fijar el -- término para comparecer o contestar la demanda, el edicto debe publicarse por tres veces, de tres en tres días, tanto en el -

Boletín Judicial como en otro periódico de los de mayor circulación en el lugar donde radica el juicio, artículo 122 del Código Procesal en comento.

En estos casos, el Juez, es el que tiene la facultad de determinar qué periódico es el de mayor circulación y también la de ampliar el plazo para que el demandado pueda comparecer a juicio, en un término que puede variar de quince a sesenta días.

Las copias de traslado se dejan en el Tribunal a disposición del demandado para que este las recoja. De todo esto debe tomarse razón en el expediente, con objeto de que si no comparece el demandado se le pueda declarar REBELDE pero deben acompañarse previamente los periódicos y el Boletín Judicial en que hayan aparecido los edictos correspondientes.

En el sistema jurídico mexicano, el emplazamiento, es un acto solemne que deberá realizarse con las formalidades que en detalle señala la Ley, de tal manera que si no se cumplen todos y cada uno de esos requisitos, se violan y trasgreden las garantías individuales, que en favor de los demandados consagran los artículos, como se indica, 14 y 16 Constitucionales - (parte dogmática de la Constitución, en la teoría de la misma) nulificándose todo ello, mediante un Juicio de Amparo todos los actos realizados a partir del emplazamiento defectuoso. Pe

ro cuando en efecto, si se cumplen con todas las formalidades, el emplazamiento produce efectos jurídicos tanto procesales como de Derecho material; el artículo 259 del Código Distrital - conserva la redacción semejante a la empleada por las Leyes españolas que ordenaban: "Venir debe antel judgador home que fue re emplazado por mandado del et parecer por si o por otro al - plazo quel fuere puesto (Ley II, Título VII de la 3a. Partida). En otro lugar decía: "Emplazando seyendo algunt home delante el judgador que hable poderio de judgarle, si despues de so se partiese de aquel lugar para ir demorar...non puede por eso excusarse que non responda ante aquel Juez que lo hable -- emplazado primeramente".

Integrada la relación trilateral que constituye el proceso, el emplazamiento constriñe al demandado a comparecer ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar - la incompetencia, obligándolo a seguir el juicio ante él, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal. Teóricamente dicha vinculación al juez competente que emplazó aunque mas tarde se modifiquen o - alteren las circunstancias que originaron la forma de emplazamiento, se denomina: PERPETUATIO JURISDICTIONIS, efecto que no está expresamente reconocido por el Derecho Positivo español: "Pero se desprende sin duda, del espíritu que anima a sus nor-

mas en la materia".(43) El emplazamiento también vincula el -- negocio mismo al Luez emplazante de tal manera que ningún otro Juez puede conocerlo y fallarlo, pues al prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace, surgen todos los efectos de la litispendencia. Al efecto, Chioventa, enseña que la palabra litispendencia, se usa en dos sentidos: el primero, es decir en el general, indica que pende (existe) una relación procesal -- con la plenitud de sus efectos, y el segundo, es decir, el sen tido restringido, expresa uno de sus efectos, a saber: el dere cho del demandado de excepcionar la litispendencia para impe-- dir que existan al mismo tiempo dos o mas relaciones procesa-- les sobre el mismo objetivo.

En otra óptica, es decir, desde el punto de vista del De-- recho material, la demanda produce todas las consecuencias de la interpretación judicial, dice la fracción I del 259 del -- Cuerpo Legal ya invocado con reiteriedad, ahora, la interpela-- ción se entiende el acto por el cual se requiere o intima a -- una persona que para que cumpla una obligación y si el interpe-- lado no la cumple, sufre las consecuencias que la Ley Civil -- atribuye al que se encuentra en mora. Finalmente, a partir del emplazamiento se origina el interés legal en la obligación u - obligaciones pecunarias sin causa de réditos.

(43) GUASP, Jaime. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Ci-- vil". 3a. Ed. Editorial Aguilar, Madrid, España, 1943. -- p. 78.

Tambien Rojina Villegas, explica que en el Código Civil - de 1884 no regía el principio de que: "el día interpela por el hombre" para las obligaciones a plazo y en dinero. De este modo, en las obligaciones de pagar dinero, en las que no se hubieran estipulado réditos, el interés legal moratorio se emplazaba a contar no a partir del vencimiento del plazo, sino desde la interpelación judicial, realizada normalmente a través - del emplazamiento. Sin embargo, el Código Civil de 1928, ya no contuvo esa derogación de tal principio y ese debe de regir para todas las obligaciones de dar a plazo cierto y determinado, incluyendo las pecuniarias; y de manera que el interés moratorio debe originarse desde el momento del vencimiento del plazo y no de la interpelación. No obstante esa regla general, dicho autor aduce que tomando en consideración la norma excepcional contenida en la fracción V del artículo 259 del Código Procesal invocado, citada al comenzar el punto controvertido, en -- los casos de créditos litigiosos el momento en que se debe empezar a contar el interés legal será el del emplazamiento. La regla general de que el plazo interpela por el hombre regirá solo en los casos de créditos no litigiosos".(44)

Con todo lo expresado, decimos y afirmamos que en materia de arrendamiento inmobiliario el emplazamiento tiene todos estos matices y argumentaciones que se han hecho valer con ante-

(44).- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil".- Tomo III. 2a. Edición. Editorial Libros de México, 1957 pp. 357-58.

rioridad, y a mayor abundamiento el artículo 959 del Código -- Procesal, se expresa: "Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, y se le emplazará para que la conteste dentro del término de cinco días". Lo anterior tiene directamente relación con los artículos 66, 69, 96 y 103 último párrafo todos ellos del Código de Procedimientos Civiles para esta jurisdicción del Distrito Federal, y los artículos 255 al 257, también del mismo Cuerpo Legal invocado y 64 fracciones I y XII y 67 - fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con todo lo anteriormente expresado, concluimos, que el - efecto del emplazamiento es:

- 1.- Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace.
- 2.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez_ que lo emplazó.
- 3.- Imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el Juez que lo emplazó.
- 4.- Producir todas las consecuencias de la interpelación_ judicial, y
- 5.- Originar el interés legal en las obligaciones pecunia rias sin causa de réditos.

De lo que finalmente entendemos que en esta materia de -- arrendamiento, la consecuencia y el efecto de que el demandado

haya sido notificado debidamente, es que conteste en tiempo y en forma la demanda u omitiendo ello, se le decretará la Rebel día por efecto del mismo; y a todas luces esto no puede ser -- una facultad discrecional del juzgador, y como lo hemos venido repitiendo es únicamente la aplicación de la Ley al que se encuentra moralmente comprometido y legalmente obligado.

También a mayor abundamiento y para reforzar este criterio, explicaremos lo que puede hacer el demandado ante la irregularidad o defectuosa notificación (emplazamiento en este caso). Es decir, de conformidad con el artículo 76 del Código -- Procesal utilizado en este caso, las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta a la prevista en los artículos 110 al 128 del propio ordenamiento procesal, serán nulas; pero si la persona a quien iba destinada dicha comunicación -- procesal irregularmente realizada comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la comunicación en comento esta surtirá desde entonces sus efectos y se convalidará.

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en un incidente previo y especial pronunciamiento; es decir, en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio Juez resuelva sobre la nulidad reclamada, artículo 78 referido, esta reclamación de la nulidad

dad se puede formular en el escrito de contestación de la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito -- que deberá ser presentado antes de que el juzgador pronuncie -- sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. -- En estos casos, la reclamación de la nulidad se promueve como -- se indicó, en forma de incidente, en los términos previstos -- por el artículo 88 del Código Procesal. Ahora bien, si en el -- juicio en el cual el emplazado irregularmente no comparece, el Juez, a pesar de este defecto, emite la sentencia definitiva, la parte afectada podrá todavía reclamar la nulidad de este emplazamiento irregular y de los actos procesales subsecuentes, -- incluyendo la propia sentencia definitiva a través de dos me-- dios de impugnación: la apelación extraordinaria, artículo 717 fracción III del Código Procesal aludido y el Juicio de Amparo artículo 159, fracción I de la obvia Ley de Amparo; la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sosteni-- do que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado las garantías previstas, -- como se afirmó, consagradas en los artículos 14 y 16 constitu-- cionales, asimismo ha considerado que cuando se promueva el -- juicio indirecto porque una persona no ha sido oída en juicio, -- por falta de emplazamiento legal, no se requiere agotar previa-- mente los medios de impugnación previstos en las Leyes procesa-- les locales; en este caso no es necesario promover previamente el incidente de nulidad de actuaciones o la apelación extra

ordinaria. En estas condiciones, la parte afectada por el emplazamiento irregular puede optar por agotar primero los medios de impugnación previstos en las leyes procesales comunes o bien acudir directamente al juicio de amparo. "Emplazamiento falta de. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por la falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".(45)

(45).- JURISPRUDENCIA: APENDICE 1975, 8a. parte, PLENO Y SALAS TESIS 104, po. 190.

4.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA

En el ordenamiento jurídico de nuestro país, el derecho de la defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, que expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

De la misma forma como se ha reconocido que existe un derecho de acción, como un derecho abstracto para promover la actividad del Organo Jurisdiccional con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que existe un derecho genérico de defensa en juicio, como el derecho del demandado de ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretenciones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa. Ambos derechos, de acción y de defensa los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son considerados como opuestos, en el sentido de que uno excluya al otro, sino como aspectos complementarios, pues el derecho de acción implica el derecho de defensa. Al caso en particular, Couture indica que: "Lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa. Esta defensa, en cuanto a su contenido, podrá ser fundada o in fundada; podrá ejercerse o no ejercerse; podrá ser acogida o

rechazada en la sentencia. El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse. Sólo quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere. De esta manera, el derecho de defensa en juicio, no es el derecho sustancial de las defensas - sino el puro derecho procesal de defenderse".(46)

Con todo lo expresado, podemos entender que las acciones que el demandado puede accionar son las siguientes:

Pero antes de ello es pertinente decir, que con motivo - del emplazamiento, al demandado se le concede un lapso de CINCO DIAS, según el artículo 959, para que conteste la demanda - instaurada en su contra, toda vez que uno de los efectos de este emplazamiento es imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el Juez que lo emplazó; pero desde luego que - contestar ésta no es una obligación sino una carga procesal; - pues se trata no de un vínculo jurídico entre dos sujetos en - virtud del cual uno puede exigir a otro una determinada en favor del acreedor, sino de un imperativo del propio interés. Si el demandado contesta ésta, realizará un acto en su propio beneficio; si no lo hace, no recibirá sanción alguna, como si se tratara de una obligación, sino que sólo se colocará en una si

(46).- COUTURE, Eduardo J. "Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina". Ed torial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1946. p. 174.

tuación jurídica procesal desfavorable en relación con la probable sentencia, en una perspectiva.

Si el demandado en ejercicio, de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de acciones y actitudes, aunque todas ellas tendrán como característica común la participación efectiva del demandado en el proceso, de esta manera, al hacerlo, puede accionar, como indicamos en párrafos anteriores como se indica a continuación:

1.- Aceptar las pretensiones del actor, mediante el allanamiento.

2.- Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos.

3.- Admitir el fundamento jurídico de la pretensión del demandante.

4.- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona para que también se le de la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que se llegue a dictar en tal proceso también se le pueda aplicar.

5.- Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decidir que los ignora por no ser propios.

6.- Negar que el demandante tenga derecho a las pretensiones que reclama en su demanda.

7.- Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales.

8.- Oponerse al reconocimiento, por parte del Juez, de -- los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretenciones de ésta, la existencia de hechos extin tivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante.

9.- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte ac tora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido.

Una vez planteado lo anterior, corresponde explicar cada u no de los puntos indicados. Pues bien, de conformidad con el artículo 260, también el demandado formulará la contestación de la demanda en los términos prevenidos para la misma; esto - significa que el escrito de contestación debe reunir los requi sitos del artículo 255, que son necesarios de acuerdo a su naturaleza, en tal virtud, también la estructura formal se forma rá de cuatro partes a saber: proemio, hechos, derecho, y pun tos petitorios, aspectos que ya se explicaron con anterioridad

1.- En cuanto al primer punto, este se refiere al allana miento , que según Briseño Sierra: "es una figura doblemente - interesante, primero porque implica un instar...sin resisten cia procesal ni sustantiva; y después, porque, siendo un acto

procesal, tiende a dar muerte al proceso".(47) Y al efecto el artículo 274 del Código Procesal, afirma: "Contestada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia...", esto significa que cuando el demandado se allana, al someterse a las pretensiones del actor; no es necesario realizar las etapas probatorias y de alegatos, por lo cual el Juez debe citar para sentencia, es decir, pasar directamente a la etapa resolutive, debemos aclarar que no sólo el demandado se allana, sino que con fundamento en el mismo dispositivo legal invocado, el actor se puede allanar a la contestación de la demanda planteada. Con las reformas del 27 de diciembre de 1983, se refiere a asuntos de divorcio, por supuesto que no se presenta en materia de arrendamiento, sólo abordamos la presente figura en virtud de la coherencia lógica de este planteamiento.

2.- El reconocimiento de los hechos afirmados por el actor que sean ciertos significa que esto se constriñe exclusivamente a los HECHOS, toda vez que la determinación del derecho corresponde al perito magno: el Juez.

3.- La admisión del fundamento jurídico de la pretensión del demandante, significa que esto recae sólomente sobre la aceptación del derecho, la aplicabilidad de los preceptos jurídicos

(47).- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Actitudes que puede asumir el Demandado". Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, número 55, Julio-Septiembre, 1964. pp. 622, 623.

dicos invocados en la demanda, misma que no nos conduce y lleva a la aceptación de las pretensiones, las cuales a pesar del reconocimiento del derecho, aún pueden ser controvertidas.

4.- Esto quiere decir, llamar a juicio a un tercero en la contestación de la demanda, solicitar al juzgador que haga del conocimiento a otra persona (tercero) el juicio y lo haga para que participe de el, todo esto lo encontramos fundamentado en los artículos 2823 del Código Civil, artículo 5o. del Código procesal multireferido.

5.- La negación de los hechos al contestar la demanda implica la oposición a las pretensiones del actor, y esto tiene dos finalidades:

A) Evitar que se produzca la confesión ficta sobre los hechos afirmados por el actor en su demanda, en los términos previstos en los numerales 266 y 271.

B) En segundo término, impone al actor la carga de probar los hechos negados expresamente por el demandado, ya que con las salvedades, la carga de la prueba corresponde al que afirma hechos y no al que los niega.

6.- Negación del derecho, esto similarmente se refiere a la negación por parte del demandante de negar la existencia de los derechos que pretende el actor hacer valer, en la práctica procesal de nuestro país, la actitud de negar los hechos recla

mados por el promovente actor, se concreta en la denominada exceptio sine actione agis o excepción de falta de acción, -- que consisten, en la negación que el demandado formula, de -- que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio. La Suprema Corte ha indicado al respecto que esto no constituye propiamente una excepción, pues esta es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción no entra en esa división. Sine actione agis no es -- otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio sólo puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba del actor, y el de obligar al -- Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. En otros términos, la llamada excepción de falta de acción se reduce a una mera negación de los hechos y del derecho subjetivo alegados por el actor por lo que no constituye realmente -- una excepción.

7.- En este punto invocaremos el artículo 960: "El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos por el artículo 260 de este Código. Si opusiere excepciones de -- conexidad, litispendencia o cosa juzgada, se dará vista con -- ellas al actor para que ofrezca las pruebas que considere oportunas".

Dicha contestación será presentada en apego también a los artículos 95, 96 y 255 del Código de Procedimientos y 229 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal. En cuanto a las excepciones a que se alude en ambos artículos 960 y 260 del cuerpo legal invocado, - consistiendo estas en conexidad, litispendencia, indicaremos a continuación lo siguiente:

La palabra o término excepción (exceptio), se originó en la etapa del proceso constitución de la relación procesal, sino que sólo se solicita al Juez la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se sustancian litigios conexos - para que sean resueltos en una sola sentencia.

De conformidad con el artículo 39 del Cuerpo Legal invocado, la petición de acumulación por conexidad "tiene por objeto la remisión de los autos en que se formula al juzgador que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas". El Juez que previno en primer término, es aquel que haya emplazado inicialmente, ya que como, se ha asentado, uno de los efectos de este acto consiste en prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace; luego entonces, con fundamento en este artículo 39, existe conexidad de causas cuando hay identidad de personas y de acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa; con ello observamos claramente los dos supuestos de conexidad:

1.- El caso en que las partes y las pretensiones sean las mismas, aunque los bienes disputados sean distintos, y

2.- Por el caso en que las pretensiones, aunque sean diversas, provengan de una misma causa. En la primer hipótesis - normativa, la conexidad de los litigios se da especialmente -- por la identidad de las personas y las pretensiones. En la segunda hipótesis mencionada, la expresión causa de la acción, - debe entenderse como la relación jurídica sustancial invocada_ por el actor para formular su pretensión.

3.- La litispendencia como excepción tiene por objeto hacer del conocimiento del Juez, que el litigio que el actor está planteando con su demanda, ya está siendo conocido en otro_ proceso anterior, que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ha se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda. Con fundamento_ y de conformidad al artículo 38 del Código Procesal, la excepción de litispendencia procede "cuando un Juez conoce ya del - mismo negocio sobreel cual es demandado el reo". Al promover - dicha excepcional, el demandado deberá precisar los datos del primer juicio, asimismo este se promueve a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento", esto quiere decir que se suspende la tramitación y continuación del procedimiento. El incidente, en el que se concede a la parte actora un -- plazo de tres días para responder a la excepción y en el cual se puede ordenar la inspección del expediente del primer jui--

cio concluye también con una sentencia interlocutoria en la --
cual el Juez puede:

1.- Considerar infundada la excepción y decidir la conti-
nuación del procedimiento.

2.- Estimar fundada la excepción, caso en el cual deberá
dar por concluido el procedimiento per formulas del Derecho Ro-
mano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una
cláusula que el Magistrado, a petición del demandado, inserta-
ba en la fórmula para que el Juez, si resultaban aprobadas las
circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolvieran
a este, aún cuando se considerara fundada la intentio del ac-
tor. La posición de la exceptio en la fórmula era entre la in-
tentio y la condemnatio. Y dicho concepto de excepción según -
Couture: "es el poder oponerse a la acción promovida contra el
(48), asimismo Claria Olmedo aduce: "es un poder amplio que --
ejercita quien es demandado presentando cuestiones jurídicas -
opuestas a las postuladas por el actor con el ejercicio de la
acción"(49). Una vez expresado lo anterior, ahora corresponde
abordar las excepciones a que alude el artículo 960 del Código
procesal aplicable en esta jurisdicción, dichas excepciones, -
reiteramos son:

(48).- COUTURE, OP. CIT. p. 89.

(49).- CLARIA OLMEDO, Jorge A. "La Excepción Procesal". Estu-
dios de Derecho Procesal en Honor de Niceto Alcalá-Zamo-
ra y Castillo. Vol. I. México, U.N.A.M. 1978. p. 183.

- a) Conexidad.
- b) Litispendencia.
- c) Cosa Juzgada.

Por conexión entendemos como la petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor de - acumule a otro juicio diverso de aquel pero conexo iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia. Dicha petición de conexidad se diferencia de las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada, -- por el hecho de que no se trata, como estas últimas, a un mismo litigio sometido a dos litigios diversos, planteados a través de dos diversos procesos, sino que se formula con relación a dos litigios, se pide la acumulación de ellos mismos con el objeto, aunque cada uno conserve en una sola sentencia.

La petición de acumulación por conexidad, en estricto sentido, no constituye una excepción procesal, ya que a través de ella no se denuncia la falta de incumplimiento de un presupesto procesal o bien alguna irregularidad en la

3.- La excepción de Cosa Juzgada que tiene por objeto denunciar al Juez que el juicio que el actor plantea en su demanda, ya fué resuelto en un proceso anterior, mediante una sen--tencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser im

pugnada ni discutida legalmente. Esta excepción tiene en común con la de litispendencia que a través de ella se pone de manifiesto que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos -- procesos, solo que en el caso de la litispendencia, el primer_ proceso aún no ha concluído, y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya concluyó mediante sentencia firme.

Después de haber incursionado en el campo de las explicaciones respecto a las excepciones que indica para la materia - de arrendamiento inmobiliario en particular, retomadas del artículo 96, cabe hacer el comentario que dichas figuras se pueden presentar dentro de los litigios de esta materia y que en nuestro punto de investigación se observan claramente; dichas - actitudes procesales son las que puede accionar el demandado;- en cuanto a las facultades discrecionales del juzgador, debemos decir, que no existen tales, toda vez que lo que hace el - juzgador al emitir sus respectivas resoluciones es como lo hemos reiterado, con estricto apego a sus facultades expresas en la Ley.

Continuando con la contestación de la demanda, como lo ex presa el referido artículo 960 que en caso de que el demandado oponga las excepciones ya comentadas, se dará vista con ellas_ al actor para que ofrezca las pruebas que considere oportuno;- esto también tiene directa vinculación con los artículos 35, - 38, 39, 44, 266, 422 y 426 del Código de Procedimientos Civi--

les vigente para el Distrito Federal; en la parte final del -- multimencionado artículo 960 "En los casos en que el demandado oponga reconvencción, se correrá traslado con ella al actor a -- fin de que conteste en un término de cinco días".

Para poder entender lo anterior, se hace necesario explicar lo que es la Reconvencción o contrademanda, es decir: "La -- pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, -- por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a -- fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola senten-- cia. Con esto queremos decir, que la Reconvencción, es la acti-- tud mas severa y enérgica del demandado, quien no se constriñe a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho mate-- rial alegado o argüido por el actor en sus pretensiones plan-- teadas y asentadas en su demanda, sino que, aprovechando la re-- lación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión -- contra el actor.

En los términos planteados observamos que al ser invocada esta reconvencción por el demandado, se convierte tanto el actor en demandado como el demandado en actor, realizando ambos -- un doble papel procesal; una parte es actora en relación con -- la demanda y pretensión inicial y demanda respecto de la recon-- vencción y la otra es demandada en la demanda en la primera de-- manda y es actora en la demanda reconvenccional. Y al efecto el

referido artículo 960 del Código Procesal indica que: "En los casos en que el demandado oponga reconvencción, se correrá traslado con ella al actor a fin de que conteste en un término de cinco días", dicho precepto legal se encuentra vinculado con el artículo 272 del propio ordenamiento: "El demandado que -- oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al -- contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del -- escrito al actor, para que conteste en el término de seis -- días". Con esto podemos observar que existe contradicción aparente de términos para contestar la reconvencción, por una parte se aduce de cinco días y por la otra de seis, esto obedece en primer lugar que el artículo 272, se refiere a la reconvencción de manera genérica dentro del procedimiento y el artículo 960, de forma específica a la materia de arrendamiento inmobiliario, de lo que concluimos en este sentido que el término para contestar la reconvencción por parte del (actor) ahora demandado es de CINCO DIAS.

Continuando con este tópico, el mismo artículo aludido, - es decir, el 960, indica en su parte final: "En caso de que el arrendatario no conteste la demanda pero antes de continuar -- con ello, es pertinente aclarar, que todo lo anteriormente explicado, es en torno a la contestación del demandado, en uno y otro sentido pero siempre atendiendo al artículo 260 y sus correlativos 95, 96 y 255 del Código Procesal, así como 229 fracciones II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distri

to Federal en vigor, esto quiere decir, que ha contestado la demanda, ya sea afirmando o negando pero haciendo el uso de su derecho para defenderse de las pretensiones del actor, que de acuerdo a lo planteado (en un momento dado) se puede convertir en demandado y este en actor (reconvención), pero también existe la posibilidad de que el demandado, no obstante que ha sido emplazado debidamente, no conteste la demanda instaurada en su contra, y ante tal hipótesis normativa, el artículo 960, que dejamos inconcluso..."no conteste la demanda o la reconvención se entenderá en uno y otro casos negados los hechos".

Es decir, cuáles son las consecuencias de que el demandado se abstenga de contestar la demanda, y al efecto el artículo 271, prescribe: "Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía...", con ello afirmamos, que la consecuencia de tal evento es la REBELDIA: "La inobediencia al mandato del Juez legítimo que llama a alguno al juicio; o bien, la omisión o tardanza en responder o comparecer en juicio al reo o actor en término de citación o llamamiento hecho por el Juez".(50) - asimismo Carnelutti aduce al respecto: "Se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes -

(50).- ESCRICHE, Joaquín. OP. CIT. 1481.

o de ambas respecto de un acto procesal determinado en relación con todo el juicio".(51) Con lo anterior entendemos y percibimos claramente, que esta omisión u abstención, concretamente para este asunto del demandado en materia de arrendamiento (arrendatario) no conteste la demanda (solo nos referimos a este momento procesal)se le declarará Rebeldía. Desde luego que de acuerdo a los conceptos asentados, dicha rebeldía puede ser de manera total o parcial, esto refiriéndose a que en ningún momento el demandado aparece para reclamar su derecho (probandolo) o evidenciado las pretensiones del actor, durante el proceso no hace acto de presencia, ni personal ni mediante representante legal, y la parcial, solo es en cuanto a un momento de los actos procesales, pero si se presentara en la mayoría de ellos o en algunos de ellos.

Y para que el juzgador pueda decretar esta figura tan importante dentro de este procedimiento, cabe hacer notar que aquí sí aparece la facultad estrictamente de responsabilidad, y no cabe la discrecional; no obstante que en ocasiones se confunde una con la otra, pero la Ley en este sentido es clara, - tan es así, que el artículo 960 en su parte final indica: "En caso de que el arrendatario no conteste la demanda o la recon-

(51).- CARNELUTTI, Francisco. "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano". 3a. Edición. Editorial Bosch, Barcelona, España, 1942. p. 334.

vención, se entenderán en uno y otro caso negados los hechos", y el 271: "Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su mas estricta responsabilidad... aunado al inicio del mismo... sin que medie petición de parte", todo ello, nos quiere dar a entender que, a no media la petición de parte para que proceda la rebeldía (de oficio), pero desde luego que está a la facultad del Juzgador dicho acto, toda vez que para que proceda a su juicio, debe tomar en consideración los siguientes presupuestos que se encuentran insertos en el artículo 271 tan reiterado, y para ello los enunciaremos de la siguiente manera:

1.- El emplazamiento, para lo cual el Juez debe examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal, y en caso de que encuentre que éste no se hizo correctamente, ordenará su reposición, aplicando la sanción correspondiente al responsable (desde luego que debe ser el actuario).

2.- El transcurso del término o plazo concedido en el emplazamiento, sin que el demandado haya contestado la demanda.

Reiteramos, que todos los presupuestos anotados, los tendrá que valorar objetivamente el Juez a efecto de emitir la resolución correspondiente de Rebeldía y queda, con fundamento en el precepto invocado, bajo su responsabilidad, desde luego que debe contar con los elementos necesarios de juicio para -

ello, toda vez que pudiese provocar e incurrir en responsabilidad oficial, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, e incluso con el Código Penal.

Ahora bien, las consecuencias jurídicas de la declaración de Rebeldía son:

a) que todas las notificaciones posteriores al demandado, aún las de carácter personal, se harán a través del Boletín Judicial, con fundamento en los artículos 637 y 639 del Código Procesal.

b) Se produce la confesión ficta, con fundamento en el artículo 271 (último párrafo) "Se presumirá confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos de que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos".

En este sentido, es claro que para la materia de arrendamiento inmobiliario, si el demandado es declarado Rebelde en su caso, la demanda se entenderá que la contesta en sentido NEGATIVO, esto quiere decir, que niega los hechos aducidos por el actor, y también es importante hacer notar o mejor dicho --

ello, toda vez que pudiese provocar e incurrir en responsabilidad oficial, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, e incluso con el Código Penal.

Ahora bien, las consecuencias jurídicas de la declaración de Rebeldía son:

a) que todas las notificaciones posteriores al demandado, aún las de carácter personal, se harán a través del Boletín Judicial, con fundamento en los artículos 637 y 639 del Código Procesal.

b) Se produce la confesión ficta, con fundamento en el artículo 271 (último párrafo) "Se presumirá confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos de que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos".

En este sentido, es claro que para la materia de arrendamiento inmobiliario, si el demandado es declarado Rebelde en su caso, la demanda se entenderá que la contesta en sentido NEGATIVO, esto quiere decir, que niega los hechos aducidos por el actor, y también es importante hacer notar o mejor dicho --

aclarar que en materia de arrendamiento, la figura de Rebeldía si es a petición de parte (puede ser por costumbre) y no como lo dice el 271 en sentido contrario. Por lo tanto, el actor de be promoverla, ya que como se dijo, también la demanda ya se encuentra contestada por el demandante, según la Ley en sentido negativo.

Concluyendo, en caso de que el demandado no conteste la demanda, el actor puede y debe invocar la rebeldía, y por supuesto que el demandado puede acudir ante el Organo Jurisdiccional en los siguientes momentos procesales, ya que la declaraación de Rebeldía, no implica la exclusión definitiva de posibilidades para que el demandado comparezca en juicio; y él demostrará la imposibilidad, razones, motivos y circunstancias de no haberlo hecho, continuando en la etapa procesal existente y con las consecuencias propias del periodo al que se reintegra, por lo tanto la rebeldía es solo un momento procesal -- que se puede convertir en un total.

4.4 AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION

Continuando con la hipótesis de que el demandado conteste dicho instrumento y evidencia (porque siempre niega los hechos) lo aducido por el actor, con fundamento en el artículo 961: "Una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes...". en términos del precepto indicado encontramos lo siguiente:

- 1.- La contestación de la demanda o reconvencción.
- 2.- El señalamiento inmediato de la audiencia conciliatoria.
- 3.- El periodo de tal audiencia (parámetros).

Por lo que hace al primer punto, ya hemos indicado que lo importante es que el demandado dé contestación a las pretensiones que se reclaman no importando el sentido de las mismas (en este momento), paralelamente a ello también la contestación de la reconvencción por parte del actor que ahora se convierte en demandado; este hecho es trascendental a efecto, de invocar la Rebeldía o señalar hora y fecha para una audiencia de conciliación.

En torno al punto siguiente relativo a señalar inmediatamente después de contestada la demanda la fecha (día y hora) -

para que tenga verificativo la audiencia conciliatoria, es per
tinente indicar que lo inmediato, se refiere solo de un mero -
concepto y no de una realidad, ya que significa un adverbio de
tiempo, terminado en mente, de la palabra inmediato: "Adj., --
contiguo o muy cercano. Que sucede enseguida, sin tardanza(20)
Y los sinónimos de ello corresponden a: inminente, próximo, --
cercano, vecino, contiguo, consecutivo, correlativo, siguiente
etc. y de inmediateamente, sus sinónimos son: enseguida, segui-
damente prontamente, luego, en el acto, en el momento, etc. Y -
si hacemos este análisis de "inmediateamente", es con la finali-
dad de dejar perfectamente claro, que esta inmediatez, que en
términos claros y sencillos, no es otra cosa, que hacerlo ya, -
es decir ya que recibe el Juez la contestación de la demanda -
"inmediateamente indicará lo propio, pero desde luego en el mun
do factico esto no acontece, primero por la gran cantidad de -
asuntos que se ventilan en esa materia, luego por la negligencia
de los servidores públicos y la otra por la apatía de los
promoventes, en una palabra, este breve tiempo en muchas oca--
siones se prolonga a semanas y exagerando hasta en meses; el -
legislador con su ánimo de impartir justicia, incrustó en la -
Ley este adverbio de tiempo, que daría dutilidad al procedi- -
miento y no dejaría a las partes en estado de indefensión. - -
Afirmamos, pues, que el señalamiento será de acuerdo a las ne-
cesidades del juzgado en donde se encuentre radicado el asunto
y no con apego a la normatividad imperante.

Finalmente, en el punto tercero, y retomando los dos anteriores, la finalidad de indicar la fecha para que se presenten las partes, es con la noble intención de llevar a efecto lo -- que se conoce como: LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION (que debe ser hipotéticamente dentro de cinco días hábiles a la contestación), y precisamente ahora nos referimos a dicha audiencia.

Para poder abordar este punto, se hace necesario, hacer - notar que:

I.- Que la audiencia de previa y conciliación no procederá o no tendrá lugar cuando ya se hubiese tramitado el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor (artículo 961).

II.- Cuando concurren ambas partes a la audiencia, previa a ella, examinará las cuestiones relativas a la legitimación -- procesal (la acreditación del derecho de los promoventes para comparecer a juicio), y posteriormente a ello turnará el asunto al Conciliador adscrito al juzgado ventilador, a efecto de llevar a cabo la audiencia referida.

La audiencia previa y de conciliación, tiene los siguientes objetivos:

a) Llegar a un arreglo amistoso entre las partes para no litigar el asunto.

b) Que el proceso se desarrolle sin llegar a todas las -- etapas del mismo.

c) Que se concilien las voluntades de las partes.

En otros términos la conciliación significa: "La acción_ y efecto de conciliar, conveniencia o semejanza de una cosa -- con otra";(52) y toda vez que la conciliación es componer y - ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí; y de sus sinónimos, concordar, avenir, se entiende que la pretensión de esta figura, es dirimir, resolver, la controversia -- planteada sin llegar propiamente al agotamiento del proceso;- en tal virtud se utiliza esta vía previa, de la plática, charla, para que las partes se pongan de acuerdo a las pretensiones del actor y a las propuestas del demandado, dicha audiencia se observa en los Tribunales en el siguiente orden:

1.- En la fecha y hora señalada se da inicio a la audiencia de conciliación donde se abren actuaciones, acreditando a las partes interesadas.

2.- El conciliador da el uso de la palabra, en primer término al actor y posteriormente al demandado, a efecto de escuchar sus pretensiones y propuestas.

3.- Una vez que intervinieron las partes, a lo expresado por ellas, el Conciliador propone sus alternativas de solución al problema planteado; desde luego procurando que los integrantes de la controversia, siempre salgan beneficiados.

(52).- GRAN DICCIONARIO Y GRAMATICA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. OP. CIT. p. 182.

4.- En el caso que las partes se pongan enteramente de -- acuerdo, se celebra el convenio conducente, y si reúne los requisitos de Ley (por supuesto que los debe reunir), toda vez -- que se encuentran asesorados por el Conciliador y este es aprobado por el Juez, documento que tendrá la validez de Cosa Juzgada, dándose por ello terminado el juicio.

Es por lo anterior, lo importante que resulta la audien-- cia previa y de conciliación a que hace referencia el artículo 961 del Código Procesal siempre invocado.

También es pertinente comentar, que el conciliador es también un perito en Derecho y es por ello que se le encomendó -- tal tarea, tan es así que la misma Ley exige para su funcionamiento los requisitos que para un Secretario de Acuerdos; y -- con fundamento en el artículo 60 F de la Ley Orgánica de la materia indica: "Los conciliadores de los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los mismos requisitos que -- la Ley señala a los Secretarios de los Juzgados de lo Civil, y serán nombrados de la misma manera que estos". Y continuando -- con ello el artículo 62 del mismo ordenamiento aduce: "Para -- ser Secretario de Acuerdos o Conciliador en los juzgados de lo Civil se requiere:

- a) Ser mexicano;
- b) Abogado con título registrado en la Dirección General_ de Profesiones.

c) Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título; y

d) Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre".

Ahora bien, las atribuciones de los Conciliadores son:

a) Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su aveniencia.

b) Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden.

c) Autorizar las diligencias en que intervengan.

d) Substituir al Secretario de Acuerdos en sus faltas temporales, y

e) Las demandas que los Jueces y la Ley de la materia les encomienden.

Es por todo lo anterior que se le encomienda al Conciliador la tarea, precisamente de conciliar los intereses de las partes con la finalidad de concluir el juicio, no obstante - - ello, para la aprobación del convenio dado ante él deberá ser aprobado por el juzgador, es decir, está legitimando el acto de aveniencia, y reiteramos, con ello se da por concluído el juicio, dando fundamento y seguimiento a la economía procesal. En este sentido, tampoco observamos dentro de los requisitos del convenio que se alude, la intervención de la facultad discre-

cional del juzgador, al aprobar dicho documento solo está haciendo uso de sus atribuciones como tal, pero de ninguna manera, a nuestro juicio consideramos que intervengan las facultades de discrecionalidad.

Hemos explicado la hipótesis en cuanto a lo positivo que arroja el resultado de la conciliación entre las partes, pero también es conveniente hablar a contrario sensu, esto es, que las partes no lleguen a un arreglo amistoso; y para ello el artículo 962 señala: "En caso de desacuerdo entre los litigantes el Juez, continuará con el desarrollo de la audiencia y con las mas amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento". Con esto entendemos, que el Juez continuará con el procedimiento, y para ello dictará una resolución al efecto, misma que podrá ser apelada en sentido devolutivo, y el efecto de la misma, esto es, la resolución, es que mandará a recibir el pleito a prueba, por el término de diez días fatales, los cuales empezarán a contar a partir desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda a abrir el juicio a prueba, reiteramos, -- continuará con el procedimiento.

El artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles señala entre otras cuestiones, que en la audiencia previa y de conciliación en caso de que una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, el Juez celebrará la audiencia y suplirá la

deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad. En esta etapa del procedimiento se puede notar claramente cómo la Ley faculta al Juez para hacer uso de sus facultades discrecionales y supla la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad, o sea suplir la deficiencia; equivale a orientar a la parte -- que no está asesorada de abogado, explicándole de la manera -- mas clara y sencilla el objeto de la audiencia previa y de conciliación, y le hará saber las alternativas para una posible conciliación, con el fin de llegar a celebrar un convenio que resuelva sus diferencias pero siempre en un plano de justicia y legalidad, sin que se cause perjuicio a ninguna de las partes que es en sí la obligación y función fundamental del Juez.

En otro plano de ideas, también el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles señala o dá al Juez otra facultad discrecional al señalarle que el Juez examinará de oficio la legitimación procesal de las partes. Esto es, no requiere petición de parte alguna, y sin que nadie se lo solicite o pida el Juez puede analizar cuando lo desee la legitimación procesal, o sea la personalidad con que se comparece al juicio las partes y hacer su declaración de oficio en cualquier momento procesal y claro desde que se inicia el procedimiento, hasta el momento de dictar sentencia.

En el caso de la gestión judicial, el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez fijará la fianza y calificará la misma, bajo su responsabilidad.

La calificación de la fianza es una facultad discrecional ya que la Ley no le puede tabular la cuantía, solo le indica los elementos a considerar como son observar lo que se pagará, lo juzgado y sentenciado y la indemnización de los perjuicios y gastos que se causen.

O sea en concreto la cuantificación o fijación de la fianza que debe otorgar el gestor es un acto o facultad discrecional.

El artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles habla de la retención de bienes cuando se encuentra ausente o rebelde el demandado y en este caso, el Juez concederá con término procedente al depositario para que garantice su manejo como tal. La garantía debe ser a satisfacción del Juez.

Una vez mas, nos encontramos con la facultad discrecional que tiene un Juez de conceder término y garantía a su satisfacción al depositario para poder encomendarle los bienes. La Ley no le fija el término al Juez, ni le indica cantidad alguna, solo señala que estos serán a su satisfacción la fijación de ellos.

4.5 PERIODO DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 963 anteriormente anotado, el Juzgador mandará mediante su acuerdo una vez concluida la - audiencia de previa calificación al ofrecimiento, admisión, - preparación y desahogo de pruebas.

Asimismo, el dispositivo legal invocado nos remite para - tal cometido a las reglas que para tal efecto establece el Código Procesal en el Juicio Ordinario Civil. Y en este sentido, el Capítulo III en el rubro "Del ofrecimiento y admisión de -- pruebas, y a mayor abundamiento, es pertinente hablar de ambos conceptos. Pues bien, por lo que corresponde al ofrecimiento, del verbo ofrecer: "Presentar y dar voluntariamente una cosa". (53) En estos términos entendemos procesalmente el ofrecimiento de pruebas como la voluntad de las partes presentándole al juzgador los instrumentos de convicción para hacer su ánimo y resuelva a su favor; y al unísono, entendemos como prueba: - - "Los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso"(54), Alcalá y Zamora aduce como tal: "Es la obtención -

(53).- GRAN DICCIONARIO Y GRAMATICA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. OP. CIT. p. 498.

(54).- OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil". 2a. Edición. Editorial Harla, México, 1989, p. 101.

del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".(55) Desde luego que este ofrecimiento está sujeto a la manera y la forma en que se plantea el mismo, porque de lo contrario, el juzgador - no las admite..." el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de admitir las pruebas".(56)

Con el plazo que se concede a las partes, para su ofrecimiento de pruebas, o en su caso para proponer los medios de prueba que consideren adecuados, a fin de demostrar los hechos controvertidos y discutibles, se da inicio a la etapa o el período probatorio; el plazo a que nos referimos, es de DIEZ - DIAS, los cuales empiezan a computarse, a partir de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción (artículo 290) y también con la declaración de rebel-- día (291), es dentro de este período cuando se tiene el derecho y la obligación de presentar TODAS las pruebas que estime pertinentes y que la misma Ley establezca y permita; y también hemos de referirnos a las pruebas que los ordenamientos procesales admiten: Confesional, Instrumental, Pericial, Inspección

- (55).- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo Levene (H).- "Derecho Procesal Penal"! Tomo III, 3a. Edición. Editorial G. Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1945. p. 20
- (56).- BENTHAM, Jeremías. "Tratado de las Pruebas Judiciales". Tomo I, 2a. Edición. Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1959. p. 10.

Judicial, Testimonial, Presuncional; y todas aquellas que no -
ataquen la moral ni las buenas costumbres.

Asimismo, cabe recordar que solo dentro del periodo establecido se pueden presentar dichas probanzas, toda vez que si lo hacemos de manera extemporánea serán desechadas por el Juez salvo aquellas que por su propia naturaleza no sean posible -- presentar (como las supervenientes).

A continuación anotaremos algunas reglas generales para -
el ofrecimiento de las pruebas ante el Organó Jurisdiccional.

1.- Las pruebas deben ser ofrecidas mediante un escrito, dentro del periodo indicado, dichas pruebas deben estar relacionadas detalladamente con todos y cada uno de los puntos con trovertidos, de manera precisa y clara.

2.- La prueba confesional se ofrece, presentando el pliego que contenga las posiciones, y si es en sobre cerrado, debe guardarse así en el secreto del juzgado, previa razón en la cu bierta del mismo. Puede admitirse sin el pliego respectivo, pe ro las consecuencias jurídicas no serían las mismas.

3.- La prueba pericial también debe ser precisa y detalla da y debe demostrar o mejor dicho, argumentar la necesidad de la intervención de un perito.

4.- Los documentos deben presentarse al ofrecerse la prue ba documental (instrumental) y si no es posible tenerlos, indi car su lugar de origen, y los documentos solicitados con ante-

rioridad al litigio.

5.- La inspección judicial, también debe precisarse detalladamente sobre su realización y práctica.

6.- Por lo que hace a la testimonial, se debe indicar el domicilio y nombre de los testigos, a efecto de poder citarlos debidamente.

En términos genéricos esta es la forma de ofrecer las -- pruebas, teniendo como consecuencia la omisión de ellas, que -- el juzgador deseche, ocasionando un perjuicio para las partes; en este sentido si las pruebas están debidamente ofrecidas, el criterio (mediante su acuerdo), las tendrá por admitidas y en este sentido, no hace acopio de su facultad discrecional, sino que simplemente de las atribuciones que la Ley le concede para tal efecto, ya que no impera totalmente su criterio personal e individual, para dejar o no de admitir las probanzas, ya que si éstas se encuentran debidamente fundadas procederá su admisión de inmediato, para que consecuentemente se haga su desahogo, independientemente del resultado de aquél toda vez, -- que del mismo depende su efectividad; por lo que, reiteramos, -- que no es una facultad discrecional, sino una atribución del -- Juez prescrita en el Código de Procedimientos Civiles en vigor admitir las pruebas dentro del juicio, depende de la forma y -- la manera en que éstas se ofrezcan; es una labor de las partes es un derecho y obligación de las mismas, el juzgador, solo aplica los extremos que la Ley de la materia le --

indica, esto es, con fundamento en los artículos 290 al 298, - del Cuerpo Legal invocado con anterioridad.

En el caso en particular que nos ocupa, es decir, en materia de arrendamiento inmobiliario, es fundamental aportar como probanzas; el contrato de arrendamiento (en original), los recibos de pago (en caso de no contar con ambos o alguno de -- ellos, se procederá a promover los medios preparatorios), así como la testimonial, pericial, inspección, judicial, tanto el actor como el demandado en esta materia específica, dependerá su triunfo de la forma y manera en que ofrezcan y desahogen -- sus pruebas, para que así mismo el juzgador las admite y posteriormente del desahogo la sentencia sea favorable a su interés jurídico.

La Admisión de Pruebas

A continuación, y en este orden de ideas, corresponde -- abordar el tópicó de la admisión de pruebas, y para ello, nos auxiliaremos del artículo 298, del Código Procesal de referencia: "Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirá diligencias de pruebas contra Derecho, contra la moral, o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto

que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay mas recurso que el de responsabilidad".

Del precepto anterior, podemos aclarar que para poder admitir: "Recibir o dar entrada; aceptar, reconocer, permitir".- (57) las pruebas ofrecidas por los promoventes, se debe tomar en consideración los siguientes parámetros:

1.- Dictar un acuerdo de admisión de pruebas..

2.- El término para ello debe ser al día siguiente que fehace el período del ofrecimiento de pruebas, es decir, el on- ceavo día.

3.- En dicho acuerdo se precisarán las pruebas admitidas.

4.- En el caso de la testimonial, esta puede ser limitada por el Juez, de manera prudencial, prudente, prudencial: "Discernimiento del bien y del mal, templanza, moderación, discernimiento, buen juicio, cautela, precaución"(58), esto quiere decir que los testigos deben ser cualitativos y no cuantitativos, de calidad y no de cantidad, esto en efecto queda plenamente a la facultad discrecional del Juez, admitir dicha probanza.

5.- No admitir pruebas que estén ofrecidas;

(57).- GRAN DICCIONARIO Y GRAMATICA OP. CIT. p. 18.

(58).- IBIDEM. p. 564.

- a) Contra derecho,
- b) Contra la moral,
- c) Sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.
- d) Sobre hechos que no han sido controvertidos por las -- partes.

Con todo lo anteriormente expresado, nos podemos percatar y dar cuenta del criterio que utiliza el juzgador para admitir las pruebas ofrecidas por las partes, que como indicamos, si a juicio de alguno de ellos consideran que la prueba que les fué desechada, reúne todos los requisitos indicados por la Ley, -- pueden apelarla, con fundamento en el mismo artículo 298 invocado: "...Contra el acto que deseche una prueba procede la apelación..."

Concluyendo en la admisión de las pruebas, el juez, como lo indica el dispositivo legal aducido, tomará en consideración para ello, los lineamientos que hemos referido, y a nuestro juicio, solo opera la facultad discrecional del juez, por cuanto hace ala prueba testimonial, y por las demás, solo hace uso de sus atribuciones señaladas en los ordenamientos aplicables; por otra parte, si los promoventes consideran improcedente la no admisión de alguna probanza, podrán impugnarla, mediante la apelación. De lo cual finalmente, podemos afirmar -- que no obstante la aplicabilidad de la Ley, en muchas ocasiones el criterio del juzgador es superior a las atribuciones en

comendadas para su función, desde luego que pudiera incurrir - por ello en responsabilidad oficial, pero si lo que queremos - es aclarar, si interviene en la admisión de las pruebas ofreci- das por las partes, la facultad discrecional de la autoridad - judicial, debemos decir, en este momento, que en términos fácticos, solo por cuanto hace a la prueba testimonial, como se desprende del artículo 298, ya referido sí opera, y procede, - y en torno a las demás pruebas teóricamente no es así, pero un hecho es el DEBER SER y otro EL SER, por lo que en el mundo -- normativo las pautas a seguir son diferentes que en el mundo_ fáctico, por lo que solo nos resta remitirnos ampliamente al se- gundo.

De la Audiencia

El artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles, señala que los Jueces, Magistrados y Secretarios tienen el deber - de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el res peto y la consideración debidas, "Por lo que tomarán de oficio o a petición de parte todas las medidas necesarias estableci- das en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier - acto contrario al respeto debido al Tribunal, así como la que - hande guardarse las partes entre sí, así como las faltas de de coro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pú- blica.

El tomar medidas tendientes a prevenir y aminorar los ac- tos contrarios al respeto que se debe al Tribunal son facultades

des discretionales de los Jueces y Magistrados y son discretio-
nales ya que que a su arbitrio la aplicaci3n de las sanciones
no existe un cuadro que regule o clasifique los grados de la -
falta; es el Juez el que lo debe medir segun su criterio y san-
cionarlas de acuerdo a su entender, claro con apoyo en la Ley_
la cual le define las correcciones disciplinarias como lo es -
el artculo 62 y 73 del C3digo de Procedimientos Civiles pero_
no le indica al Juez cu3l aplicar segun el caso; es el Juez -
el que aplica lo que considera adecuado al caso.

1.- Cuando las pruebas se tengan que practicar fuera de la Ciudad de México o del país, se admitirán y recibirán, (a pa tición de las partes), dentro de un término de 60 y 90 días -- (respectivamente), de acuerdo esto, a las siguientes condiciones:

- a) Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.
- b) Que se indiquen los nombres y domicilio de los testigos ofrecidos.
- c) Que se designen en caso de ser prueba instrumental, -- los archivos públicos o privados donde se localicen re queridos por las partes.
- d) Al promovente que se le haya concedido el término o pe riodo indicado, se le entregarán los exhortos, a efecto de que el personal les dé trámite inmediato, y en caso de omisión o negación o negligencia de ello, asumirá -- las consecuencias jurídicas respectivas y correspondientes.

En estas condiciones, consideramos que sí interviene claramente la facultad discrecional del Juez, toda vez que a todas luces se observa que a su juicio puede o no ampliar el período de desahogo de las probanzas, independientemente de las causas de la imposibilidad de presentarlas por parte de los promoventes.

Como se indicó anteriormente, antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deben prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

Ahora es necesario hablar propiamente de la audiencia de desahogo de pruebas, y al efecto diremos que una vez constituido el Tribunal en audiencia pública, el día y hora señalados, serán llamados por el secretario del Juzgado, a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de Ley deban intervenir en el mismo, así mismo determinará quién o quiénes deberán permanecer en el interior del local, y - - - quiénes deberán estar en lugar separado y posteriormente ingresar a él. Cabe hacer notar que concurran o no las partes, - los testigos y los peritos, la audiencia se celebrará, asimismo se desahogarán las pruebas preparadas, dejando pendientes las que no estén.

Por lo que corresponde al desahogo de las Probanzas, estas se harán de la siguiente forma:

- 1.- La prueba confesional, se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta, no es correcto, pregunta-respuesta, sino solo se anotará en autos respuesta, - entendiéndose la pregunta al responder a ésta, en este sentido el Juez, aquí si utilizando su facultad discrecional, a nuestro juicio, calificará previamente las cuestiones que las partes quieran formular atendiendo el juzgador a que no se formu-

len posiciones extrañas a los puntos cuestionados, ni que éstas sean confusas o capciosas, como tampoco inducir o conducir al error al cuestionado, esto lo tiene que vigilar minuciosamente el Juez, y podrá desechar o declarar improcedente la pregunta formulada, y reiteramos, aquí encontramos la plena facultad discrecional de la autoridad, es su criterio el que impera al percibir y percatarse de que las cuestiones tienen otro sentido que el de aclarar la verdad de los hechos y demostrar la verdad de los mismos; resulta tan importante el desahogo de dicha prueba y de la intervención del Juez, al momento de calificar los cuestionamientos planteados por las partes.

2.- Por lo que toca a la prueba instrumental, es decir, las documentales, poniéndose a la vista, que desde luego, ya se hizo desde la demanda y la contestación de ésta, y apartando los que en ese momento no se tenían, pero que se hizo del conocimiento del Juez, asimismo, es pertinente hacer ver, -- que existen documentos que se desahogan por su propia naturaleza, como lo son los indicados en los artículos 327 al 345 del Código Procesal de referencia, y sobre el particular cabe agregar que durante esta audiencia de desahogo de prueba instrumental (comúnmente llamada documental, tanto pública como privada) no se puede objetar como falso algún documento presentado ni desconocerlo, toda vez que debió haberlo impugnado en su oportunidad, con fundamento en el artículo 386, del ordenamiento legal indicado, se recibirán las pruebas y con-

trapuebas relativas a la objeción, asentándose solo el resultado de las mismas.

3.- La prueba pericial, consistirá en que los expertos -- <peritos> requeridos para que intervengan en el presente asunto, determinarán por escrito o de manera oral (esto en presencia de las partes, ya que nos encontramos en la audiencia de desahogo de pruebas), y del tercero en discordia si existiera. Cabe comentar que en caso de un "empate" en el peritaje dado por los peritos, el Juez tiene la facultad de nombrar un tercero, el cual decidirá sobre el punto controvertido, aquí inici de la facultad y atribución del Juzgador.

Esta prueba pericial viene directamente vinculada con la impugnación de las documentales (prueba instrumental) ya sea pública o privada; ya que al poner evidencia en este caso, el documento base de la acción, como es el contrato de arrendamiento o los recibos de pago, se tendrá que impugnar, solicitando para ello la intervención en el desahogo de la audiencia de un perito, vgr. en el caso de las firmas; acto de impugnación que como se indicó, deberá hacerse con apoyo en el referido artículo 386 del propio Código Procesal. En el caso de que la pericial sea por profesionistas de otras áreas diferentes y a veces no asiduas al derecho: ingeniería, topografía, medicina, antropología, computación, contabilidad, etc., el Juez podrá en el momento de su desahogo, hacer todas las preguntas --

que sobre el particular le surjan, desde luego, esto no se ---
asentará en autos, solo lo que el Juez considere pertinente; -
el objetivo de los cuestionamientos, es para que la autoridad_
se norme un criterio de esta prueba en cuanto a su especifici-
dad, y lo retome al momento de emitir su sentencia correspon--
diente.

4.- La prueba testimonial, consisten en cuestionar a las_
personas que tienen conocimiento de los hechos motivo de la --
controversia y que las partes los ofrecen para tal efecto, por
lo tanto serán examinados en la audiencia, en presencia de las
partes, y cada una de ellas lo hará, previa calificación de --
las cuestiones que fijará el Juez (desde luego que quien prác-
ticamente lleva la audiencia es el Secretario de Acuerdos), --
haciendo notar que ésta debió haber sido ofrecida en el perio-
do respectivo; para las preguntas planteadas por las partes, -
se deben atender los criterios indicados para la confesional -
en torno a las cuestiones. El Juez, por su parte, también pue-
de cuestionar a su juicio, a los testigos, para el mejor escla
recimiento de la verdad; y en este rubro interviene la facultad
discrecional del Juez, como lo afirmamos en la prueba con-
fesional antes explicada.

5.- La prueba denominada: reconocimiento o inspección ju-
dicial, se podrá practicar o mejor dicho se debe practicar, --

desde luego que puede ser dentro de audiencia de desahogo de pruebas, o antes o después de ello, todo dependiendo de la naturaleza de la misma, y a ella deben concurrir las partes a efecto de hacer las aclaraciones y observaciones pertinentes, y a quienes tengan algún interés en el asunto y tengan personalidad en el mismo; de dicho reconocimiento, se hará constar en un acta que para el efecto se levantará, signada por quienes intervinieron en ella, por supuesto que tiene que ser practicada por el personal del juzgado, siendo comúnmente el Secretario del Juzgado, y al hacerlo tiene y surte el acta levantada todos sus efectos jurídicos. En el caso de que el Juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección no se requieren de las formalidades mencionadas, basta con que se haga referencia a las observaciones percibidas. Y para la realización de la inspección judicial, si es necesario, a criterio del Juez, se levantarán planos, fotografías, etc., todo ello para tener más elementos de juicio, al momento de emitir la resolución respectiva (sentencia).

Finalmente en cuanto a las pruebas desahogadas, sólo resta hablar de las pretensiones: "Es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal, y la segunda humana", esto lo prescribe el artículo 379 del Código en comento. Y al efecto existe presunción legal cuando la Ley la establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmedia-

ta y directamente de la misma, y existe la presunción humana - cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es - consecuencia ordinaria de aquél. Y en estos términos planteados la facultad del juzgador, solo interviene en dos sentidos, en_ el de las atribuciones (presunción legal), y en la facultad -- discrecional (presunción humana), con ello queremos decir, -- que el punto de interés del presente trabajo se finca en que - la facultad discrecional del Juez se percibe en la presunción_ humana, como se expresó con anterioridad, todo esto, lo encontramos fundamentado en el artículo 380 del Cuerpo Legal aducido.

Por otra parte se debe estar a lo dispuesto por los artículos subsecuentes, relativos a la presunción legal, ya que_ en caso de controversia, el 383 indica que en los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario, opera la inversión de la carga de la prueba. Nuestro interés en este - rubro es solo para señalar la importancia o ingerencia de la facultad discrecional del Juez, en los términos que se anotaron

De la Presentación de Documentos

El artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, es-- otra declaración clara y expresa de las facultades discrecionales que tienen los jueces y eneste caso el artículo señala -- que no se admitirán documento alguno después de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El Juez repe-

lará de oficios que se presenten, mandando devolverlos a la parte mayor recurso, y agrega: "Esto se entenderá, sin perjuicio de la facultad que tienen los Tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de la prueba.

El artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles seña la que cuando un documento se presente después del término de ofrecimiento de pruebas, si en el desahogo de vista es impugnado el documento nuevo el Juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

Como lo podemos ver es otra facultad discrecional del --- Juez admitir y valorar un documento presentado fuera del término probatorio.

Los Alegatos

Es importante hacer ver que los alegatos como figura jurídica incrustada dentro del procedimiento son: "Las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases - expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquel deberá acoger - sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la --

sentencia definitiva".(59), por su parte Becerra-Bautista, al respecto afirma que son: "Las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al Tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes".(60) Y sobre el particular el artículo 393 del Código Procesal, refiere que concluida la recepción (desahogo de pruebas), el Tribunal dispondrá que las partes aleguen (por sí o por sus representantes acreditados), siguiendo el orden: primero el actor y posteriormente el demandado; - cabe también señalar que en su caso, también el Ministerio Público, podrá alegar cuando tenga intervención en el asunto.

Los alegatos serán verbales, pero pueden las partes presentar CONCLUSIONES por escrito; el Código Procesal, no tiene reglas específicas sobre el contenido de los alegatos, pero la tradición jurídica nos menciona los elementos insertos en -- ellos, y al efecto el artículo 670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881 expresa:

"Los escritos de conclusión se limitarán a lo siguiente:

1o.) En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la mayor posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto de debate, haciendo un breve y metódico resu--

(59).- OVALLE FABELA, José. OP. CIT. p. 150.

(60).- BECERRA BAUTISTA. OP. CIT. p. 151.

men de las pruebas que a juicio de cada parte los justifiquen_ o contradigan.

2o.) En párrafos también numerados y breves, y siguiendo_ el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la par_ te contraria.

3o.) Se consignará después, lisa y llanamente, si se man- tienen, en todo o en parte, los fundamentos de derecho alega-- dos respectivamente en la demanda y contestación y, en su caso en la réplica y la dúplica.

Podrán alegarse también en ese lugar otras leyes o doctri_ nas legales en que podrán fundarse la resolución de las cues-- tiones debatidas en el Pleito; pero limitándose a citarlas sin comentario ni otra explicación que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para senten- - cia".

El anterior texto es reforzado por nuestra legislación ac_ tual, mediante los artículos 393 y 395 del Código de Procedi-- mientos Civiles en vigor.

De la audiencia de los alegatos, el Secretario (bajo la -

estricta vigilancia del Juez) levantará una actuación, desde su inicio hasta su término, haciendo constar en la misma, desde luego, que la hora y la fecha, así como la autoridad ante quien se practica (no puede ser más que el Juez), los nombres de las partes, así como los que intervienen en ella, peritos, testigos, quienes no concurran también; las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, extracto de las conclusiones periciales y declaraciones de los testigos, resultado de la inspección ocular, y las conclusiones de los alegatos. Todo esto se tiene que realizar en una audiencia, pero si por otros factores ajenos al juzgado, no es posible concluirla, se diferirá, continuándola a las primeras horas del día siguiente.

Finalmente cabe comentar al respecto, que en los alegatos a pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, pueden resultar de gran utilidad, para proporcionar al Juez una breve y concisa versión del litigio y con ello suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que las invoque: "El abogado debe saber sugerir al Juez tan discretamente los argumentos para darle la razón, que le deje en la convicción de que los ha encontrado por sí mismo".

También consideramos que sobre los alegatos, la intervención del juzgador es nula, ya que sólo los recibe, y no existe o aparece la facultad discrecional por ningún lado, es sólo una etapa de recepción, para posteriormente, que ahí si interviene el juzgador, al momento de la valoración, pero esto es posterior a los alegatos.

Consideramos pertinente hablar de la igualdad de las partes dentro de los alegatos, y para ello se debe atender a las siguientes reglas:

1.- Continuar el procedimiento de tal manera que no se suspenda ni se interrumpa, hasta su total conclusión (desechando por ella las recusaciones e incidentes).

2.- Los jueces del conocimiento serán los mismos que resuelvan el asunto, si existe una hipótesis diferente, el nuevo juzgador, podrá solicitar la repetición de la audiencia de pruebas y alegatos, cuando el asunto así lo permita.

3.- Que al momento de los alegatos no exista concesión, parcialidad ni preferencia para ninguna de las partes, esto es, la igualdad de las mismas, y para conformarlo, si en caso de que exista alteración del orden dentro de la audiencia, con la finalidad dolosa de suspenderla o retardarla, el Juez podrá aplicar lo dispuesto por el artículo 61 de este ordenamiento, esto es: las correcciones disciplinarias "Apercibimiento, multa, suspensión, así como el auxilio de la fuerza pública; esto en efecto sí parece observarse la facultad doble del Juez, tan

to de las atribuciones como de la facultad discrecional sobre el particular.

Ahora bien retomando el procedimiento en esta materia de arrendamiento inmobiliario, en el artículo 964 del Código de referencia indica que dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del periodo del ofrecimiento de pruebas y el Juez citará a los promoventes a la AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA, y dentro de esta misma se observará lo siguiente:-

1.- Solo se admitirán las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos.

2.- Las probanzas se desahogarán en el orden que el Juez determine (facultad discrecional) o en el estado de preparación de ellas, y tomando en consideración a lo señalado en los párrafos iniciales, respecto a la audiencia de desahogo de pruebas.

3.- Por cuanto hace a los alegatos, estos se oirán de ambas partes, como también se indicó con anterioridad.

De todo lo anterior, concluimos que los alegatos son presentados de igual manera que el juicio ordinario civil, no obstante que éste se trata de la materia de arrendamiento inmobiliario, donde como dijimos no interviene la facultad discrecional del juzgador.

4.7 LA SENTENCIA DEFINITIVA

Como preámbulo a este aspecto, iniciaremos el mismo con un breve antecedente de lo que es la sentencia: "Como acto jurídico procesal y como documento". En el primer caso, la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".(61) Fix-Zamudio considera que la sentencia es: "La resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo -- que significa la terminación del proceso".(62) Pues en estos -- términos si la sentencia pone fin al proceso como lo aducen -- los autores referidos, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la Ley General al caso concreto, entonces puede afirmarse que se ha producido una sentencia en sentido material; por el contrario, si -- la resolución que entra al fondo del asunto no resuelve éste, y contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

(61).- COUTURE, Eduardo. OP. CIT. p. 277.

(62).- FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Derecho Procesal, en el Derecho en Mé-
xico." 2a. Edición. UNAM, Colección las Humanidades en --
el Siglo XX.. México, 1975. p. 99.

Por cuanto hace a los requisitos que deben satisfacer estos actos jurisdiccionales, De Pina y Castillo Larrañaga, distinguen dos clases de ellos:

- 1.- Los externos o formales, y
- 2.- Los internos o sustanciales

En primer lugar, los formales, son las exigencias que establecen las Leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Como son: lugar y fecha de emisión, Tribunal, Juez, nombre de las partes contendientes, su carácter procesal, así como el objeto del pleito: todo ello es en torno a los datos de identidad del proceso en el cual se pronuncia la sentencia. El propio artículo 82 del ordenamiento legal siempre referido, -- exige al juzgador que apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional. Dicho precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutiveos, cuanto al requisito de que en ella se expresen los fundamentos de derecho, en fin, asimismo el artículo 80, exige que todas las resoluciones de primera y segunda instancias, sean autorizadas por Jueces, Secretarios y Magistrados con firma autógrafa. De esta manera, dentro de los requisitos formales, el Código Procesal, considera, la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutiveos, así como las firmas respectivas. A dichas exigencias legales, ha--

brá que agregar, el requisito de expresar los HECHOS en que se funde la resolución que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuesto por los artículos -- constitucionales: 14 y 16.

Por lo que corresponde a los requisitos sustanciales o internos de la sentencia, ya nos referimos a que son aquellos -- que conciernen, ya no al documento, sino al acto mismo de la -sentencia, de acuerdo a Pina y Castillo Larrañaga, indica y se refiere que estos son tres:

- 1.- La congruencia,
- 2.- La motivación, y
- 3.- La exhaustividad.

En primer término, la congruencia se apoya en el artículo 81 del Código referido: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con -- las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, -condenando o absolviendo al demandado..." Con esto podemos entender que es el deber del juzgador de pronunciar su fallo, de acuerdo, exclusivamente con las pretensiones y negociaciones o excepciones que, en su caso hayan planteado las partes durante el juicio; el requisito aludido y en comento, prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo solicitado por las partes.

Existe un autor español que indica que: "Ha de entenderse por congruencia, aquél principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutivas del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al Organismo Jurisdiccional por el ordenamiento jurídico."(63) Y al efecto nuestro máximo Tribunal judicial afirma: "El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna". De lo que concluimos que la congruencia, no se refiere al estudio de las pruebas desahogadas (ofrecidas) sino de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito.

La motivación.- Con fundamento en el artículo 16 Constitucional, éste impone a todas las autoridades, el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. Motivar significa: La precisión de los hechos en que se -

(63).- ARAGONESES, Pedro. "Sentencias Congruentes. Pretensión Oposición. Fallo". 2a. Edición. Editorial Aguilar, Madrid, España, 1957. p. 87.

funde la decisión, con apoyo o base en las pruebas presentadas, esta motivación requiere que el Juez, analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose precisamente en ello, determine los hechos en que se fundará su resolución; en este sentido, la Corte aduce que: pesa en el Juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas. Aunado a ello, la fundamentación se derivan del artículo 14 --- Constitucional, multirreferido, en su último párrafo indica: - "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho". Desde luego, que la fundamentación no es solo citar los preceptos legales aplicables al caso en específico, sino que exige, además, que el juzgador exponga las razones, motivos o argumentos por los que estime aplicables tales dispositivos legales invocados.

Pues bien, en general, la motivación y fundamentación en este apartado, exige al juzgador, el análisis y valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que apoyen su resolución; además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales los funde, exponiendo las razones por las cuales consideró aplicables tales -

preceptos de Derecho. Las exigencias de estos dos importantes figuras constitucionales, la motivación y la fundamentación, tienen por objeto, no solo el que el Juzgador ha lo expresado, sino que tales razonamientos pueden ser revisados por el Tribunal que en su caso conozca de la impugnación de dicha sentencia.

Finalmente, la exhaustividad, impone al Juzgador el deber de resolver sobre TODO lo solicitado por las partes. Y al efecto el artículo 81 del Código de referencia, establece lo antes comentado.

Con esto, dejamos claro los requisitos sustanciales dentro de la sentencia. Y es el caso que dentro de la materia de arrendamiento inmobiliario, dicha figura no se encuentra exenta. Y para ello el artículo 964 fracción IV del mismo Cuerpo Legal invocado aduce: "El Juez pronunciará su sentencia de manera breve y concisa o a mas tardar dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia." Esto en relación con los principios de las sentencias (requisitos formales y sustanciales) encaja perfectamente en dicho dispositivo, así mismo, el artículo 966 del mismo Código Procesal prescribe: -- "La sentencia definitiva pronunciada en autos..."

Con todo lo expresado y argumentado anteriormente, podemos agregar, que dentro de la sentencia, independientemente de

la motivación y fundamentación de estas resoluciones, que por disposición constitucional, deben apegarse a ello, es pertinente comentar que por lo que corresponde a la facultad discrecional del Juez, por supuesto y desde luego que lleva inmersa la subjetividad dentro de la emisión de la sentencia, porque no - todo es 14 y 16 Constitucionales, sino que toda vez que el Juzgador es humano, es un ente social, está y se encuentra como - todos nosotros implicado en este marasmo de confusiones humanas; y aunque a veces se lo proponga, siempre lleva en la resolución una dosis de la valoración personal; y precisamente uno de los criterios y principios de esa misma sentencia es la valoración de las probanzas ofrecidas y desahogadas, pero también, sin lugar a dudas, el criterio, la facultad discrecional del Juzgador. Dicha sentencia emitida en el caso en particular podrá ser impugnada por los medios y mecanismos que la misma Ley prescribe.

Y para concluir, cabe hacer notar que de conformidad con el artículo 693, también del Cuerpo Legal de referencia, se habla de que cuando la sentencia es impugnada por medio de la apelación, esta opera en dos sentidos: EFECTOS,

- a) En ambos efectos, o
- b) En uno solo.

El recurso de apelación, procede en ambos efectos, suspensión de desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que cause -

Ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga -
contra un auto.

En un solo efecto, no se suspende la ejecución del auto -
o de la sentencia, y si esta es definitiva (como en el caso --
que nos ocupa), se dejará en el juzgado para ejecutarla.

Pues bien, como podemos observar, de lo anterior el Juez_
puede en un momento y en todos, al emitir su resolución respec
tiva, es decir, en este caso su sentencia hacer uso de su fa--
cultad discrecional, misma que durante el proceso un grado im-
portante hace uso de ello, dejando desprotegido muchas veces -
al litigante; hecho que debemos tomar en cuenta al momento de
dirigirnos y por lo tanto llevar el litigio con cautela y pre
cisión legales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Durante el procedimiento se analizaron claramente cuales eran las facultades discrecionales del juzgador y -- así se precisó como los jueces para hacer cumplir sus determinaciones hacen uso de las medidas de apremio que la Ley les -- permite; esas medidas no están limitadas ya que el juez hace -- uso de la corrección disciplinaria que él determine para sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al Tribunal_ y el Juez según la gravedad de la falta puede sólo apercibir, -- amonestar, imponer multas, auxilio de la fuerza pública, facturar cerraduras, y arrestos.

SEGUNDA.- Dentro del mismo procedimiento existen disposiciones legales que conceden y otorgan facultades discrecionales a los Jueces ya que como vimos en el segundo párrafo del -- artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez tiene la facultad de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo a las reglas generales de la prueba y -- más aún el artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles, -- señala que la impugnación del documento nuevo, es el Juez el -- que se reserva la resolución de la que estime procedente.

También comentamos que el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta al Juez_ para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y señala que el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea par

te o tercero, y de cualquier cosa o documentos, ya sea que pertenzca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

También el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles en esta Ciudad, es otra muestra clara de las facultades -- discretionales que la Ley concede u otorga a los jueces y seña la que, los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea - - cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestiona-- dos.

En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como_o estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, -- sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando_o en toda su igualdad.

Es importante hacer notar en esta etapa de conclusiones, - que la práctica es muy poco común, y casi no se da el caso, de que un Juez de mutuo propio proponga la práctica de alguna diligencia probatoria; las que hace, siempre son a petición de - parte, porque hubo algún oferente de la prueba, pero no porque el Juez lo proponga sin que se le haya solicitado. Los jueces_o casi no hacen uso de estas facultades discretionales que la --

Ley les otorga de hacerse allegar de cualquier cosa o documento para obtener la verdad de los hechos.

Sería importante hacer una encuesta, para saber cuántos jueces hacen uso de sus facultades discrecionales que la Ley les concede u otorga y cuáles serían en su caso las más frecuentes.

TERCERA.- La aplicación o uso que hagan los jueces de sus facultades discrecionales, no deben confundirse con actos de prepotencia o despotismo.

Luego entonces, esas facultades deben ser siempre orientadas sólo a obtener la verdad de los hechos controvertidos, y para el establecimiento de la verdad de dichos hechos, o sea, no podrán ordenar la práctica de diligencias que sólo tiende a retrasar y dilatar el procedimiento, porque en este caso, ya se incurriría en responsabilidad del Juez. Tal vez sea el motivo por el cual los titulares no acostumbran a ordenar la práctica de diligencia que no se les hayan solicitado, aún cuando sí lo puede hacer, pues la Ley lo faculta a ello y sin que parezca o se entienda que el Juez está actuando a favor de alguna de las partes, o que está supliendo la deficiencia de alguna de ellas.

También los juzgadores pueden formular preguntas a las --

partes, para conocer la verdad de los hechos controvertidos, - al estarse desahogando las pruebas confesionales o testimoniales con apoyo en los artículos 318, 366 y 392 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque en la práctica los Tribunales no hacen o no acostumbran formular más preguntas de las que las partes formulan.

CUARTA.- Las facultades discrecionales del Juez, tampoco se deberán convertir en obstáculos para impartición de justicia pronta y expedita, esto significa que la principal y más importante función de un Juez es la impartición de justicia, y esta administración de justicia debe ser lo más pronta y expedita posible, luego entonces, aún cuando es obligación de los titulares actuar dentro del campo legal que la Ley les indica, en algunas ocasiones y con las facultades discrecionales de -- que está investido el Juez, tiene que regularizar el procedimiento, según lo prevén los artículos 271 penúltimo párrafo - del Código de Procedimientos Civiles en esta Ciudad, y el artículo 272, en los cuales se precisan claramente que cuando -- los jueces notaren omisiones en la substanciación del procedimiento, pueden estos subsanar todas omisiones para el sólo - - efecto de regularizar el mencionado procedimiento, y si el - - Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, en términos de Ley mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al notificador.

Por lo tanto, el regularizar el procedimiento y en su caso ordenar reponer un emplazamiento son facultades discrecionales de los jueces, que pueden hacer sin necesidad de que medie alguna promoción de parte, ni petición alguna. Sin que ello -- signifique que está retrasando el procedimiento.

QUINTA.- Que la desorbitada y abundante carga de trabajo no debe ser una limitante para que los jueces no hagan caso de dichas facultades discrecionales.

Si como hemos visto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresamente faculta a los jueces para hacer uso de sus facultades discrecionales y el hecho de -- que en la actualidad los juzgados se vean agobiados por una -- carga o volumen de trabajo exagerado, ello no debe ser una limitante o impedimento para que los jueces no hagan uso de sus facultades de ordenar la práctica o preparación de diligencias encaminadas a obtener la verdad de los hechos, que es lo que -- normalmente ocurre, es tan grande el volumen de expedientes -- que por día tienen que revisar los titulares que ello les impide analizar a fondo durante el procedimiento y la posibilidad, de que ellos puedan ordenar la preparación de otras pruebas no ofrecidas por las partes, con la intención de llegar al fondo de los hechos y obtener la verdad real, se limitan a vigilar -- las cuestiones procesales, y es hasta el momento de dictar la sentencia definitiva cuando los jueces hacen el análisis al --

fondo del negocio y sólo en base a las pruebas aportadas resuelven.

SEXTA.- En definitiva, el Juez debe concretarse a ser sólo un guía de procedimiento, un vigilante de cuestiones sólo procedimentales, consideramos que, el Juez debe ser y comportarse como un sujeto con dón de mando, poder y decisión, claro dentro del Derecho que la propia Ley le va marcando, pero que también la propia Ley lo faculta para hacer uso de esas facultades que a él hagan allegarse de medios idóneos y reales para conocer la verdad.

Tambien es cierto que, el Juez deberá procurar la mayor equidad posible para que su decisión sea justa y no parezca -- que tiende a favorecer a alguna de las partes. El Juez es un ser al que se le debe respetar y entender ya que, su función de administrar justicia es la función tal vez más importante dada u otorgada a una persona, que por sus conocimientos, experiencia, conducta moral, deberá resolver sobre el comportamiento de sus semejantes y dar a cada juicio lo suyo o lo que le pertenece, esta es una facultad casi sagrada, y que los jueces tienen y deben seguir, para demostrar su amor a la profesión y sus semejantes sin ningún otro tipo de interés.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

- 1.- ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Levene, Ricardo (Hijo). "Derecho Procesal Penal". Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1974. p. 256.
- 2.- ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Levene (Hijo), Ricardo. "Derecho Procesal Penal". Tomo III. Editorial G. Kraft. 3a. Edición. Buenos Aires, Argentina, 1945. p. 235.
- 3.- ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "La Teoría General del Proceso y la Enseñanza". Editorial Porrúa, S.A. -- p. 230.
- 4.- ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Premisas para Determinar la Indole de la Llamada Jurisdicción Voluntaria". 2a. Edición. México, 1970. p. 340.
- 5.- ALVAREZ, José Manuel. "Instituciones de Derecho Real de -- Castilla y de Indias". Editorial Kapeluz, 4a. Edición. Madrid, 1829. p. 295.
- 6.- ARAGONESES, Pedro. "Sentencias congruentes. Pretensión, -- Oposición. Fallo". Editorial Aguilar. 2a. Edición. Madrid, España, 1957. p. 134.
- 7.- ARISTOTELES. "La Política". Editorial U.N.A.M. 4a. Edición. México, 1980. p. 124.
- 8.- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S.A., 1990. p. 235.
- 9.- BENTHAM, Jeremías. "Tratado de las Pruebas Judiciales". Tomo I, Editorial Ejea. 2a. Edición. Buenos Aires, Argentina, 1959. p. 146.
- 10.- BIALOSTOSKY, Sara. "Panorama del Derecho Romano". Editorial U.N.A.M. 2a. Edición, México, 1985. p. 124.
- 11.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal". Tomo II. -- Editorial Cárdenas, México, 1969. p. 324.
- 12.- CALAMANDREI, Piero. "Elogio de los Jueces por un Abogado". Trad. de Santiago Sentiés. Editorial Góngora, 2a. Edición, Madrid, España, 1936. p. 154.

- 13.- CALAMANDREI, Piero. "Institución de Derecho Procesal Civil". Tomo I, Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina. Trad. de S. Sentiés Nelendo. p. 215.
- 14.- COUTURE, Eduardo J. "Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil", en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1946. p. 184.
- 15.- CLARIA OLMEDO, Jorge A. "La Excepción Procesal". Estudios de Derecho Procesal en Honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Vol. 1, Editorial U.N.A.M., México, 1978. p. 340.
- 16.- CARNELUTTI, Francisco. "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano". Editorial Bosch. 3a. Edición. -- Barcelona, España, 1942. p. 213.
- 17.- CHIOVENDA. "Instituciones". Tomo I. Editorial Ram. 3a. -- Edición. Argentina, 1956. p. 175.
- 18.- DE BUEN, Reus, "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo I Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición, México, 1966. p. 175.
- 19.- DE PINA VARA, Rafael y Larrañaga José Castillo. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición, México, 1966. p. 230.
- 20.- DE PINA VARA, Rafael y Castillo L. José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editoria Porrúa, S.A. 8a. Edición, México, 1969. p. 165.
- 21.- FIX - ZAMUDIO, Héctor. "Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica". 3a. Edición. U.N.A.M., México, -- 1974. p. 115.
- 22.- FIX - ZAMUDIO, Héctor. "Derecho Procesal". U.N.A.M. Colección Las Humanidades en el Siglo XX, 2a. Edición, -- México, 1975. p. 230.
- 23.- FLORES GARCÍA, Fernando. "Implantación de la Carrera Judicial en México". Instituto Mexicano de Derecho -- Procesal. México, 1960. p. 145.
- 24.- GARCIA - PELAYO Y GROSS, Ramón. "Diccionario Larousse". - 4a. Edición. Editorial Larousse, México, 1982. p. 315.

- 25.- GUASP, Jaime, "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil". Editorial Aguilar. 3a. Edición, Madrid, España, 1943. p. 95.
- 26.- FLORES GARCÍA, Fernando. "Implantación de la Carrera Judicial en México". Congreso Mexicano de Derecho Procesal. México, 1960. p. 156.
- 27.- KISCH, W. "Elementos de Derecho Procesal Civil". Trad. L. Prieto Castro. Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1940. p. 165.
- 28.- LAMPUE, Pedro. "La Nación del Acto Jurisdiccional". Editorial Jus, México, 1947. Traducción de Jesús Torral Moreno. p. 117.
- 29.- LEMUS GARCIA, Raúl. "Derecho Romano". Editorial Limusa, - 2a. Edición, México, 1977. p. 210.
- 30.- LAZCANO, David. "Jurisdicción y Proceso". en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1946. p. 98.
- 31.- MEDINA, Ignacio. "Implantación de la Carrera Judicial en México". Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960. p. 138.
- 32.- OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. 2a. Edición, México, 1989. p. 318.
- 33.- PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición, México, 1965. p. 187.
- 34.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo III, Editorial Libros de México. 2a. Edición. México, 1957. p. 147.
- 35.-SERRA ROJAS, Andrés. "Ciencia Política". Tomo I. Instituto Mexicano de Cultura. 2a. Edición, México, 1971. - p. 218.
- 36.- TORAL MORENO, Jesús. "Ensayo Sobre la Justicia". Editorial Jus, México, 1974. p. 135.
- 37.- ZANZUCHI. "Diritto Procesale". Tomo I. Editorial Peti, - 2a. Edición. Italia, 1968. p. 113.

LEGISLACION

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 4.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

- 1.- COUTURE, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico". 2a. Edición, - Montevideo, 1960. p. 198.
- 2.- DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. 15a. Edición, México, 1988. p. 215.
- 3.- ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Editorial Norbaca California. 4a. - Edición, México, 1974. p. 140.
- 4.- GRAN DICCIONARIO Y GRAMATICA DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Tomo II. Editorial Nauta. Madrid, España, 1990. p. 215
- 5.- "NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPEDICO GRIJALBO". Tomo II. Editorial Grijalbo. 2a. Edición. Madrid, España p. 196
- 6.- "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION". 5a. Epoca. Tomo - - XXXIII, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 89.
- 7.- "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION". 1975. 8a. Parte. -- Pleno y Salas. p. 156.